

Tijuana, Baja California a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver en **sentencia definitiva** la presente causa penal **334/2017 (antes 345/2014 del extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia) Y 224/2014 ACUMULADAS**, las cuales se encuentran instruidas en contra de los hoy sentenciados de la siguiente manera:

La causa penal **334/2017 (antes 345/2014 del extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia)** en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**; y,

La causa penal **224/2014** originariamente incoada en el Juzgado Cuarto Penal de primera instancia, en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] por la comisión del injusto de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Habiendo manifestado los acusados, por sus generales las siguientes:

[REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], llamarse como ha quedado escrito, que lo apodan [REDACTED], que sus padres son [REDACTED] y [REDACTED], tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] sin recordar número de la colonia [REDACTED] en esta Ciudad, estado civil [REDACTED] ([REDACTED]), tener dos hijos, ocupación [REDACTED], con ingresos pecuniarios de \$1,000.00 pesos ([REDACTED]) semanales, instrucción escolar básica ([REDACTED]), profesar la religión [REDACTED], ser afecto a ingerir bebidas embriagantes y no ser afecto a narcóticos;

[REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], dijo llamarse como ha quedado escrito, no tener apodo, que sus padres son [REDACTED] y [REDACTED], tener [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento dos de [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] en esta Ciudad, estado civil [REDACTED], tener dos hijos, ocupación [REDACTED], con ingresos pecuniarios de \$1,200.00 pesos ([REDACTED]) semanales, instrucción escolar básica ([REDACTED]), profesar la religión [REDACTED], no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes ni narcóticos;

[REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], dijo llamarse como ha quedado escrito, que lo apodan [REDACTED] y [REDACTED], que sus padres son [REDACTED] y [REDACTED], tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED]

sin recordar número de la colonia en esta Ciudad, estado civil (), tener hijos, sin ocupación alguna, con ingresos pecuniarios de \$50.00 dólares (CINCUENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) semanales, instrucción escolar básica (hasta el segundo grado), profesar la religión , no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes ni narcóticos;

alias alias alias alias , dijo llamarse , que lo apodan , que sus padres son y , tener de edad, fecha de nacimiento , originario de , con domicilio en de esta Ciudad, estado civil , tener tres hijos, sin ocupación alguna, sin ingresos pecuniarios, instrucción escolar (), no profesar religión alguna, no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes ni narcóticos;

alias alias , dijo llamarse como ha quedado escrito, que lo apodan , que sus padres son y , tener de edad, fecha de , originario de Ciudad , con domicilio en una calle de la cual no recuerda el nombre número de la colonia de esta Ciudad, estado civil (), tener , ocupación , con ingresos pecuniarios de \$1,300.00 pesos () semanales, instrucción escolar (), profesar la religión , ser afecto a ingerir bebidas embriagantes y también narcóticos;

alias , dijo llamarse como ha quedado escrito, que lo apodan , que sus padres son y , tener , fecha de nacimiento , originario de , no recordar su domicilio, estado civil , tener , sin ocupación alguna, sin ingresos pecuniarios, instrucción escolar básica (), profesar la religión , no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes y sí ser afecto a narcóticos; y,

alias , dijo llamarse como ha quedado escrito, no tener apodo, que sus padres son y , tener de edad, fecha de nacimiento , originario de , con domicilio en , estado civil , tener , ocupación , con ingresos pecuniarios de \$650.00 dólares () semanales, instrucción escolar básica (), profesar la religión , no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes y sí ser afecto a narcóticos; y,

RESULTANDO

1. El veintitrés de abril de dos mil catorce se recibió en el extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia el acta de averiguación previa número █/14/201/AP proveniente de la Agencia del Ministerio Público en donde se ejercitó acción penal en contra de █ alias █ alias █ alias █, █ alias █ alias █ alias █, █ alias █ alias █ alias █ y █ alias █ alias █ alias █ como probables responsables de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, solicitando se girara orden de aprehensión urgente en su contra.

2. Analizadas las constancias que integraban la averiguación la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia ordenó la radicación del acta de referencia registrándose bajo la causa penal 345/2014 y en la misma pieza resolvió girar la orden de captura solicitada, siendo cumplimentadas las concernientes a █ alias █ alias █ alias █, █ alias █ alias █ alias █ en data veinticuatro de abril de dos mil catorce por lo que se procedió enseguida, previa excarcelación de los acusados, a tomarles sus declaraciones preparatorias y dentro del término constitucional la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia dictó Auto de Formal Prisión en contra de █ alias █ alias █ alias █, █ alias █ alias █ alias █ alias █ y █ alias █ alias █ alias █ alias █ como probables responsables de la comisión de los ilícitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACION DELICTUOSA, declarándose además abierta la instrucción (**Tomo I fojas 226 frente a 249 vuelta**). Resolución esta última que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los encausados █ alias █ alias █ alias █ y █ alias █ alias █ alias █ alias █ y el defensor oficial de este ultimo, fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado a través de sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil catorce, dentro de toca penal 1944/2014 (**Tomo I fojas 421 frente a 481 vuelta**).

3. Por otro lado, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis fue ejecutada la orden de captura girada en contra de █ alias █ alias █ alias █, por lo que se procedió enseguida, previa excarcelación del acusado, a tomarle su declaración preparatoria y dentro del término constitucional la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia dictó Auto de Formal Prisión en contra de █ alias █ alias █ alias █ alias █ como probable responsable de la comisión de los injustos de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, declarándose además

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

abierto el periodo probatorio (**Tomo I fojas 621 frente a 646 vuelta**). Resolución esta última que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el encausado [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], fue confirmada por el Tribunal de Alzada ***** sentencia pronunciada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dentro de toca penal 1866/2016 (**Tomo II fojas 720 frente a 777 frente**).

4. Cabe mencionar que, en virtud de haberse decretado la extinción del Juzgado Noveno Penal de primera instancia, se ordenó que las causas instruidas en ese tribunal fueran acumuladas a este Juzgado por lo que la causa penal 345/2014 se registró bajo el número 334/2017 del Libro de Gobierno de este Juzgado (**Tomo II foja 821 frente y vuelta**).

5. En otro sentido, se precisa que el veinti***** de abril de dos mil catorce el Juzgado Cuarto Penal de primera instancia recibió el acta de averiguación previa número 118/14/201 proveniente de la Agencia del Ministerio Público en donde se ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] como probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, solicitando se girara orden de aprehensión en su contra.

6. Analizadas las constancias que integraban la averiguación la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia ordenó la radicación del acta de referencia registrándose bajo la causa penal 224/2014 y en la misma pieza resolvió girar las órdenes de captura solicitadas, siendo cumplimentadas las mismas el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce por lo que se procedió enseguida, previa excarcelación de los acusados, a tomarles sus declaraciones preparatorias y dentro del término constitucional la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dictó Auto de Formal Prisión en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] como probables responsables de la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, declarándose además abierta la instrucción (**Tomo III fojas 1118 frente a 1140 vuelta**).

7. Adicionalmente, en data veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fue ejecutada la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por lo que se procedió enseguida, previa su excarcelación, a tomarle su declaración preparatoria y dentro del término constitucional la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dictó Auto de

para que las partes formularan sus conclusiones y una vez que éstas obraron en autos, se les citó a la celebración de la audiencia de vista la cual se verificó el día uno de agosto del año que transcurre, en donde el Fiscal adscrito ratificó su pliego de conclusiones consultable a fojas 5070 frente a 5108 vuelta del Tomo VIII, haciendo lo propio la Defensa respecto a sus respectivos escritos de conclusiones, a las que se adhirieron los acusados; hecho lo anterior se declaró visto el proceso y se turnaron los autos al suscrito Juez; declarándose visto el proceso se citó a oír sentencia definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS

I. Para efectos de claridad y seguridad jurídica la presente sentencia se desarrollará analizando cada una de las causas que conforman el presente expediente, comenzando con la causa penal 334/2017 (antes 345/2014 del extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia) y se continuará con la diversa 224/2014 proveniente del Juzgado Cuarto Penal de primera instancia.

II. Conforme a la redacción precedente, se procede a examinar la causa penal 334/2017 (antes 345/2014 del extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia):

II. 1. PRUEBA ILÍCITA. En primer término, la suscrita Juzgadora estima oportuno puntualizar que al efectuar una revisión minuciosa de las constancias que integran la averiguación ■/14/201/AP que eventualmente dio lugar a la causa penal 334/2017 (antes 345/2014 del extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia), se arriba a la conclusión que los hechos en los que perdiera la vida ■■■■■, acontecieron bajo las circunstancias de tiempo y lugar siguientes:

Previamente a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, **alguien** privó de la vida a ■■■■■ al provocarle diversas heridas con un instrumento punzo cortante, entre estas, unas en la arteria hepática y vena porta, la cuales le causaron un choque hipovolémico, lo cual fue la causa determinante de su muerte. Hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una bolsa de plástico color negro, la cual abandonaron en calles ■■■■■ de la ■■■■■ de esta Ciudad, recibiendo los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal reporte de su hallazgo en la hora y fecha supra indicadas.

Luego, el referido evento delictivo aconteció momentos antes de las nueve horas

con treinta minutos del **día diecinueve de febrero de dos mil catorce.**

En segundo lugar, el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, acorde a lo establecido en el acuerdo consultable en el Tomo I foja 2 frente, tuvo conocimiento de los referidos hechos delictuosos a las once horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, a través de una llamada telefónica de la central de radio de la Policía Ministerial del Estado, por lo que ***** acuerdo de esa misma data y hora ordenó se abriera la averiguación correspondiente y se practicaran las diligencias necesarias para comprobar si existían o no los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de quien o quienes aparecieran como indiciados, y hecho que fuera lo anterior, se determinara lo conducente y en su caso, se hiciera la consignación ante la autoridad competente.

Por ello, el Agente del Ministerio Público llevó a cabo diferentes actos de investigación, entre éstos, la diligencia de inspección (*Tomo I fojas 4 frente a 6 frente*), la recolección del parte informativo con oficio TST/236/2014 suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredó Magaña y Julián Javier Hernández Balderas (*Tomo I foja 26 frente*), el desahogo de las declaraciones de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] (*Tomo I fojas 50 frente a 51 frente y 52 frente a 53 frente*), la diligencia de inspección sobre varios documentos (*Tomo I fojas 54 frente y 59 frente*) además de ordenar la práctica de diversas periciales. Debiendo resaltar en este punto, que el día veinte de abril de dos mil catorce, a las catorce horas, el Agente del Ministerio Público tuvo por recibido el II Avance de Informe con oficio número 280/HOMDOL/14 de fecha esa misma data, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] Arreola Patlán y [REDACTED] M. Rodríguez Barragán, ***** el cual dieron cuenta especial de la entrevista que realizaron al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quien, entre otras cuestiones, refirió circunstancias relacionadas con los hechos en lo que perdiera la vida [REDACTED] y vertió imputaciones en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED].

Por tal motivo, el Titular de los Intereses de la Sociedad, ***** proveído dictado a las catorce horas con dos minutos del veinte de abril de dos mil catorce, ordenó se recabara la declaración de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en calidad de indiciado (*Tomo I foja 78 frente*), por lo que desahogó esta última diligencia a las catorce horas con veintiocho minutos del día veinte de abril de dos mil catorce (*Tomo I fojas 79 frente a 82 frente*).

Es decir, **poco menos de dos meses después** del hallazgo del cuerpo sin vida

de [REDACTED].

Coligiéndose entonces, que tal declaración fue tomada a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] **como indiciado** sin que éste haya sido detenido en flagrancia delictiva o caso urgente o en su defecto, haber emitido citación alguna en contra del mencionado, y aún menos, sin emitir un acuerdo en el que plasmara los argumentos en que sustentara tal decisión. Y además, sin que existiera un señalamiento previo en su contra como autor o partícipe del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED].

Incluso debe resaltarse, que del acta relativa a la declaración ministerial de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], se aprecia que el Fiscal Investigador le informó el motivo de la acusación presuntiva que pesaba en su contra (sin especificar en qué consistía), le explicó aquellos pormenores de orden técnico jurídico que solicitó se le revelaran con el objeto de que pudiera contestar a los hechos que se le imputaban y poder defenderse (sin definir en qué consistieron tales cuestionamientos), además del derecho que tenía a defenderse por sí mismo, por persona de su confianza y así también, en caso de no tener defensor a nombrársele uno de oficio en caso de no tener un particular; igualmente, se le hizo saber el derecho que tenía para declarar o abstenerse de hacerlo atento a lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el ordinal 26 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales, a lo que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] manifestó que quedaba enterado y nombraba para que lo defendiera al defensor de oficio (Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Vargas Reyes), por lo que, emitió su narrativa.

De lo reseñado se colige, que la forma de conducción *****te la cual el Representante Social hizo comparecer a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] a rendir su deposado en la averiguación previa [REDACTED]/14/201/AP no fue por virtud de una detención en flagrancia o caso urgente sino por un acto de autoridad que no se encuentra amparado por acuerdo alguno emitido con anterioridad a su verificación.

Luego, se insiste, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] no acudió a rendir su deposado a través de ninguna de las excepciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le permitieran al Agente del Ministerio Público restringir su libertad personal por cuanto a la indagatoria que nos ocupa, lo que representa una clara violación a sus derechos fundamentales, al no haberse configurado la flagrancia delictiva ni el caso urgente que justificara su comparecencia ante el Representante Social, específicamente por lo que hace al hecho delictivo que nos interesa; en consecuencia, si su presentación ante el Órgano de cargo por lo que hace a estos hechos no tuvo lugar en razón de su detención en flagrancia ni tampoco por determinación de caso urgente, la única forma legalmente justificada para alcanzar

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

su presencia en sede ministerial, lo era su comparecencia voluntaria, en donde de forma libre hiciera patente su deseo de, primeramente, presentarse ante la Fiscalía y luego, responder de los cargos que preventivamente se le atribuían y ciertamente, de lo primero no obra constancia alguna de forma fehaciente que patentice la expresión de esa voluntad y sí por el contrario, del cuerpo de la declaración ministerial que rindió, se advierte la leyenda inscrita “*se hizo comparecer al indiciado*”, cuestión que por sí misma excluye cualquier posibilidad de voluntariedad, lo que permite concluir a esta Juzgadora que a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] no se le tomó parecer a fin de que estuviera en posibilidad de discernir si deseaba comparecer o no ante la autoridad ministerial respecto de la indagatoria por la cual no se encontraba detenido en flagrancia, siendo importante distinguir entre la manifestación de voluntad de comparecer y la manifestación de voluntad de declarar, pues si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público no solo tiene la facultad de investigar sino al mismo tiempo, la obligación de hacerlo, no menos cierto lo es que sus facultades se encuentran limitadas al bloque de regularidad constitucional, en ese sentido, no queda a discreción del Agente del Ministerio Público decidir si hace comparecer al justiciable para que rinda declaración en torno a hechos que le son atribuibles, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente implicaría una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y por ende, la invalidez de la declaración.

En abono a lo expuesto, también deviene procedente declarar nulo el multicitado II Avance de Informe 280/HOMDOL/14 atento a los razonamientos siguientes:

Acorde a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACION. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTICULO 20 APARTADO A, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL**”, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración auto inculpativa del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser auto inculpativa y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpaado.

En consecuencia, el II Avance de Informe aducido es nulo, en atención a lo estipulado por las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y consiguientemente se declaran nulas las probanzas que de él deriven.

En tales condiciones, y con fundamento en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable entender que derivado del derecho humano inherente a no ser sentenciado con base en pruebas recabadas en contravención a los parámetros inmersos dentro del bloque de regularidad constitucional y ante la obligación de relacionar el tema directamente con el principio de exclusión de prueba, queda claro que de las actuaciones que integran la causa penal, es inconstitucional el II Avance de Informe con oficio 280/HOMDOL/14 de la que deriva la detención ilegal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], y en consecuencia, también lo son las pruebas que derivaron de ellas directa e indirectamente, con valor nulo.

En colofón, se declaran nulas:

De manera directa (como medios de prueba obtenidos con motivo del acto corruptor).-

- a) La declaración ministerial que en carácter de indiciado le fue tomada a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], atento a los argumentos esgrimidos en los párrafos antecedentes; y,
- b) La impresión digitalizada del de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] que, *****nte la pieza informativa que se ha declarado nula, remitieron al Fiscal Investigador los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] Arreola Patlán y [REDACTED] M. Rodríguez Barragán.

De manera Indirecta (como medio de convicción que fue originado con motivo del **acto** de detención indebida e ilicitud).

- a) La diligencia de inspección efectuada por el Fiscal Investigador sobre la impresión digitalizada relativa a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED];
- b) La prueba innominada, consistente en el Informe con oficio número 282/HOM.DOL/14 de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y [REDACTED] Arreola Patlán, atento, su contenido versa sobre la localización, entrevista y presentación de [REDACTED] alias [REDACTED], la cual fue motivada por la imputación hecha en su contra por [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la cual ha sido declarada nula;
- c) La declaración ministerial en carácter de indiciado de [REDACTED] alias [REDACTED], debido a que la misma fue ordenada por el Agente del

- Ministerio Público con motivo de la recepción del informe 282/HOM.DOL/14 descrito en el inciso que antecede;
- d) **La prueba innominada**, consistente en la Ampliación de Informe con oficio número 288/HOMDOL/14 de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y [REDACTED] Arreola Patlán, atento, su contenido versa sobre la localización, entrevista y presentación de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la cual fue motivada por la imputación hecha en su contra por [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la cual ha sido declarada nula;
- e) **La declaración ministerial en carácter de indiciado de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]**, debido a que la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público con motivo de la recepción de la Ampliación de informe 288/HOM.DOL/14 descrito en el inciso que antecede;
- f) **La declaración ministerial en carácter de indiciado de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]**, debido a que la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público con motivo de la recepción de la Ampliación de informe 288/HOM.DOL/14 descrito en el inciso d);
- g) **La declaración ministerial en carácter de indiciado de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]**, debido a que la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público con motivo de la recepción de la Ampliación de informe 288/HOM.DOL/14 descrito en el inciso d);
- h) **La diligencia de ratificación ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia, a cargo del Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros**, relativa al Informe 282/HOMDOL/14 de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce y a la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, que han sido declarado nulos;
- i) **La diligencia de ratificación ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia, a cargo del Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] Arreola Patlán**, relativa al Informe 282/HOMDOL/14 de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce y a la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, que han sido declarado nulos;
- j) **La diligencia de careo procesal entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]**, toda vez que el mismo versa sobre la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 que ha sido declarada nula;
- k) **La diligencia de careo procesal entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]**, toda vez que el mismo versa

- sobre la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 que ha sido declarada nula;
- l) La diligencia de careo procesal entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que el mismo versa sobre la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 que ha sido declarada nula;**
 - m) La diligencia de careo procesal entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que el mismo versa sobre la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 que ha sido declarada nula;**
 - n) La diligencia de careo procesal entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que el mismo versa sobre la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 que ha sido declarada nula;**
y,
 - o) La diligencia de careo procesal entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que el mismo versa sobre la Ampliación de Informe 288/HOMDOL/14 que ha sido declarada nula.**

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada inválida.

Como conclusión, la que esto resuelve, en acatamiento de las máximas humanas y constitucionales, excluye de plano los medios de prueba señalados en el presente análisis, al haberse obtenido estos de manera indebida.

II. 2. MEDIOS DE PRUEBA. Previo al análisis de los elementos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACION DELICTUOSA y de la responsabilidad que pudiera resultarles a los acusados en su comisión, es necesario enunciar los elementos de prueba que serán considerados a efecto de resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]:

A) INSPECCIÓN, FE DE CADÁVER (Tomo I fojas 3 frente a 5 frente), realizada por el Representante Social al haberse constituido física y legalmente en [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] de la delegación Sanchez Taboada de esta Ciudad, dando fe de lo ulterior: "...un bulto en bolsas de plástico negras con morfología de una persona completamente flexionada, ubicada justo sobre el cordón de banquetta y borde de terracería de un área cerril del otro extremo de la vialidad en relación al

frente del domicilio marcado con el numero ■, mismo bulto que además presenta roto uno de sus lados por el cual se aprecian dos piernas de una persona, y al aproximarse personal de servicios periciales y abrir un poco más el área rota de las bolsas para realizar una revisión de los signos vitales a través de dicha rotura, se corrobora que se trata de una persona al parecer del sexo masculino, flexionada en posición fetal y decúbito lateral izquierdo, con rigidez además de estas huellas de violencia, se aprecia ausencia de movimiento, conciencia, respiración y pulsaciones, por lo que se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera; enseguida personal de servicios periciales procede a realizar las fijaciones fotográficas de dicho cuerpo sin retirar las bolsas de plástico en su totalidad y debido a que esto es próximo a una zona escolar y continuar su revisión en las Instalaciones de Funerales La Esperanza se indica a los camilleros el levantamiento y traslado a sus instalaciones, por lo que con la debida cadena de custodia a dicha unidad, nos trasladamos a las instalaciones de Funerales La Esperanza localizadas entre Boulevard Agua Caliente y Calle Madero Zona Centro, donde al arribar se indica a los camilleros que bajen el cuerpo, así mismo con apoyo de servicios periciales se procede a retirar las bolsas de plástico de color negras tipo de basura, siendo tres bolsas y en la última que se retira presenta amarrado un trozo de cuerda de nailon color amarilla que mide aproximadamente un metro de largo y .5 centímetros de grosor, por lo que al retirar esta ultima bolsa se corrobora que trata del sexo masculino y en posición fetal, con ambos brazos flexionados hacia su lado derecho, piernas flexionadas hacia su abdomen, así también se aprecia que alrededor de su región cefálica cubriendo región frontal, mentón, temporales y occipital presenta cinta adhesiva color gris, momento en que se percibe un olor a cloro que emana de dicho cuerpo y bolsas, a la vez se aprecia que la ropa que viste se encuentra en gran parte descolorida con manchas similares a las que quedan en ropa por el efecto del cloro; enseguida con apoyo de servicios periciales se procede a retirar la cinta adhesiva y se les indica que la embalen para la búsqueda de huellas dactilares en la misma; al igual con apoyo de los camilleros se procede a extender el cuerpo de dicho occiso y a retirar su vestimenta siendo la siguiente: Camisa de manga larga tipo termal de color azul marino con grandes manchas irregulares color gris, sin marca ni talla, calzón tipo bóxer color negro con manchas irregulares de color naranja, marca "función" sin talla, calcetines color blancos con talón y punta gris, no se le encontró objeto de valor ni documento alguno, el cual para forma de identificación tentativa se señala como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO de edad entre ■■■■■, contando con la ■■■■■ filiación: 1.63 metros de estatura, complexión delgado, tez moreno-claro, cabello corto color negro, frente amplia, cejas cortas semi-pobladas, ojos color café, nariz chica ancha sinuosa, boca *****na, labios gruesos, mentón cuadrado, bigote recortado, barba crecida, orejas *****nas; como señas particulares presenta varios tatuajes como lo son: En cara externa de brazo derecho un tatuaje con figuras ■■■■■ con terminaciones puntiagudas; en cara externa de brazo derecho un gran tatuaje con la figura del ■■■■■, en el tórax la leyenda '■■■■■' abajo la figura de la cabeza del ■■■■■ y abajo de esta la

leyenda '■■■■', en la región escapular derecho la figura de una cabeza del conejo 'PLAYBOY' en la región interescapular la figura de un sol. Como huellas de violencia física presenta: 1.- área excoriativa en cara interna de brazo derecho que mide 14 x 5.5 centímetros de diámetro; 2.- área excoriaría en pared lateral derecha de tórax que mide 24 x 12 centímetros de diámetro; 3.- herida punzo-cortante en flanco derecho que mide 5.- centímetros; 4.- herida punzo-cortante irregular en forma de 'v' en abdomen que mide 4 x 3 centímetros; 5.- excoriación en fosa iliaca derecha que mide 8 x 13 centímetros; 6.- herida punzo-cortante en cara anterior tercio medio de pierna derecha que mide 1.5 centímetros; 7.- trece heridas pequeñas punzo-cortantes en región pectoral izquierda en un área de 14 x 8 centímetros; 8.- herida punzo-cortante en región pectoral izquierda que mide 2.5 centímetros; 9.- herida punzo-cortante en cuadrante superior izquierdo de abdomen que mide 2 centímetros; 10.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 3.5 centímetros; 11.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 12.- herida punzo-cortante en región escapular sobre la línea ■■■■ que mide .5 centímetro; 13.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 14.- herida punzante infra escapular que mide .3 x .2 centímetros; 15.- zona abrasiva en región lumbar que abarca un área de 13 x 26 centímetros...”.

B) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I foja 26 frente), consistente en el Parte Informativo con oficio número TST/236/2014 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredó Magaña y Julián Javier Hernández Balderas, quienes en lo relativo indicaron: “...que siendo aproximadamente las 09:30 horas del día de hoy, al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 0679, la central de radio nos indicó trasladarnos a la Calle ■■■■ de la ■■■■ ■■■■, para atender reporte de una bolsa negra tirada en la vía pública con lo que al parecer era una persona sin vida en el interior, motivo por el cual nos trasladamos al lugar ... una vez en el lugar en un predio cerril en la ■■■■ frente al No. ■■■■, nos percatamos de una bolsa de plástico de color negro, de las que se utilizan para la basura en la cual a simple vista se apreciaba una persona al parecer del sexo masculino sin vida en posición decúbito dorsal izquierdo al parecer amarrado de pies y manos, motivo por el cual solicitamos la presencia de la autoridad competente, llegando al lugar el Agente del Ministerio Público el Lic. Daniel Tello de Homicidios Dolosos, Periciales a cargo de la Lic. Arcelia Lucero y Daniel Federico, así como los Ministeriales Sanchez Leyva de Homicidios Dolosos y de SEMEFO ... quienes se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo...”.

C) PERICIAL (Tomo I foja 29 frente y vuelta), consistente en el Certificado de Necropsia emitido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctor ■■■■ Vicente Estrada Hernández, relativo a Individuo Desconocido relacionado con el acta de averiguación previa ■■■■/14/201/AP, el cual en su apartado de Causa determinante de la Muerte dice: “...choque hipovolémico por heridas punzo cortantes de arteria hepática y vena porta

por instrumento punzo cortante...”. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 28 frente). Probanza ratificada por su signante en la etapa probatoria (Tomo VII foja 4143 frente y vuelta).**

D) PERICIAL (Tomo I fojas 32 frente a 34 frente), consistente en el dictamen en materia de Toxicología número LZT/972/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, suscrito por la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Q. FB. María de Lourdes Suárez Rodríguez, el cual en su apartado de Conclusión dice: “...La muestra de orina contenía en tubo de ensaye de plástico rotulado como Individuo Desconocido del Sexo Masculino y el número de averiguación previa ■/14/201/AP, la cual fue remitida por SEMEFO bajo la cadena de custodia con folio 201, recibida el día 20 de febrero del año en curso, relacionado con la AP ■/14/201/AP, resultó NEGATIVA a la presencia de metabolitos de Metanfetaminas, Anfetaminas, Cocaína, Marihuana y Opiáceos...”. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 30 frente). Probanza ratificada por su signante en la etapa probatoria (Tomo VII foja 4147 frente y vuelta).**

E) PERICIAL (Tomo I fojas 35 frente a 38 frente), consistente en el dictamen en materia de Toxicología número LZT/973/2014 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, suscrito por la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Q. FB. María de Lourdes Suarez Rodríguez, el cual en su apartado de Conclusión dice: “...Las muestras de sangre y orina contenidas en tubo de ensaye de plástico respectivamente, rotulados como Individuo Desconocido del Sexo Masculino y el número de averiguación previa ■/14/201/AP, la cual fue remitida por SEMEFO bajo la cadena de custodia con folio 201, recibida el día 20 de febrero del año en curso, relacionado con la AP ■/14/201/AP, NO se identificó la presencia de alcohol...”. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 30 frente). Probanza ratificada por su signante en la etapa probatoria (Tomo VII foja 4147 frente y vuelta).**

F) PERICIAL (Tomo I fojas 42 frente a 47 frente), consistente en el dictamen en materia de Dactiloscopia de fecha veinti***** de febrero de dos mil catorce, suscrito por los peritos adscritos al Área de Identificación Criminal Sitio AFIS Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Alfonso Vega López y María Dolores Fraga Camarena, el cual en su apartado de Conclusión dice: “...ÚNICA: Una vez expuesto lo anterior, se concluye que la impresión de la Huella Dactilar del dedo pulgar de la mano izquierda (Dubitable) que fue ingresada a la Estación Integral de Trabajo (Full Working Station), con número de Control de proceso ■■■■■ H, para búsqueda de registros dactilares, misma que fue tomada dentro de las instalaciones del Servicio Médico Forense (Semefo) por el CD. Enrique Barrett Mena, perito adscrito al área de identificación Criminal, del occiso identificado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DE SEXO MASCULINO del cual se diera fe ministerial en avenida ■■■■■■, frente al número ■■■■■■ de esta Ciudad, relacionado con la averiguación previa ■/14/201/AP. Si corresponde en todos y

cada uno de los puntos característicos de identidad con la huella dactilar del dedo pulgar de la mano izquierda (indubitable) correspondiente a 02 registro, descrito a continuación: 01 Registro tipo identificado con el nombre de [REDACTED] con [REDACTED], registro perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJEBC) por el delito de ROBO CASA HABITACION. 02 Registro tipo criminal con el nombre de [REDACTED] con [REDACTED], registro perteneciente al Centro de Readaptación Social La Mesa (CERESO TIJUANA) sin más datos...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 40 frente). Probanza ratificada por el perito Alfonso Vega Lopez ante la suscrita Jueza (Tomo VII foja 4345 frente y vuelta).**

G) DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED]

[REDACTED] (Tomo I fojas 50 frente a 51 frente), quien ante el Titular de la Acción Penal expresó: "...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijo, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre su fallecimiento de mi hijo, manifiesto toda vez que tengo aproximadamente cuatro meses trabajando en la Ciudad de [REDACTED], siendo el día de ayer Miércoles 05 de Marzo del año en curso, me entere por el Facebook por parte de un sobrino de nombre [REDACTED] mismo que me mando un mensaje al facebook, diciéndome que hace unos días habían encontrado muerto a mi hijo de nombre [REDACTED], con el cual yo tenía aproximadamente unos cuatro meses que no hablaba ya que desde que me fui a trabajar a [REDACTED], todo el tiempo que estuve haya no vi, ni hable con mi hijo, ya que él era adicto a las drogas y durante mucho tiempo cuide de él y lo interne varias veces en centros de rehabilitación, pero nunca supero el problema de las drogas y la última vez que lo vi, fue antes de irme a trabajar a [REDACTED] pero mi hijo cada vez se ponía muy agresivo, motivo por el cual sus hermanos y la familia mas allegada dejaron de visitarlo y le dejaron de hablar ya que siempre se ponía muy agresivo, por lo que una vez que me entere de que mi hijo estaba muerto, me traslade a esta ciudad de Tijuana y acudí al domicilio donde vivía mi hijo y me percate de que dicho domicilio tenia sellos de aseguramiento por parte de la Agencia de Anti-Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que una vez que pregunte donde se encontraba ubicada la Agencia de Antisecuestros acudí a dicha agencia y fue ahí donde me entrevisté con un agente de la Policía Ministerial del grupo de Anti secuestros quien me dijo que en días pasados habían asegurado el domicilio en donde vivía mi hijo, toda vez que en dicho domicilio habían encontrado a unas personas secuestradas y que en ese operativo de rescate se les habían escapado dos personas y que una de esas personas que se escaparon era mi hijo, desconociendo por completo quien pudo haber matado a mi hijo o el motivo que tuvieron para privarlo de su vida...".

H) DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED]

[REDACTED] (Tomo I fojas 52 frente a 53 frente), quien ante el Titular de la Acción Punitiva expuso: "...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijastro, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre el fallecimiento de mi hijastro, manifiesto que me enteré hace dos días de su muerte, toda vez que mi esposa [REDACTED] me dijo que su hijo [REDACTED], lo habían encontrado muerto en esta ciudad, desconociendo por completo quien lo pudo haber matado o el motivo alguno que tuvieron para privarlo de su vida, pero solamente sé que mi hijastro era adicto a las drogas desde hace aproximadamente unos diez años y mi esposa varias veces lo internó en centros de rehabilitación, pero salía y estaba dos o tres meses bien sin consumir drogas y luego volvía a recaer en la adicción, por lo que nunca superó el problema de las drogas y cada día se volvía más agresivo, motivo por el cual mi hijastro se fue alejando de la familia y los últimos meses era nula la relación que había con él...".

I) INSPECCION, FE DE DOCUMENTOS (Tomo I foja 54 frente), realizada por el Agente del Ministerio Público dando fe de tener a la vista: "...original de Credencial Federal de Elector a nombre de [REDACTED] con número [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral; original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED], con fecha de registro el día [REDACTED], en la cual obran como padres los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], asentada por el Lic. Román Alonso Caso, Oficial del Registro Civil de la Delegación San Antonio de los Buenos de esta Ciudad de Tijuana, Baja California; original de credencial Federal de Elector a nombre de [REDACTED] con número [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral...".

J) DOCUMENTAL (Tomo I foja 62 frente), consistente en el Informe en materia de Identificación Criminal suscrito por el perito adscrito al Área de Identificación Criminal de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, CD. Enrique Barrett Mena. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 60 frente).**

K) DOCUMENTAL (Tomo I foja 65 frente a [REDACTED] frente), consistente en Necroreseña y Odontograma elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, CD. Enrique Barrett Mena. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 63 frente).**

L) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I fojas 71 frente a 73 frente) consistente en el Avance de Informe con oficio 169/HOMDOL/14 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Diego Lizárraga Siqueiros y Sandra Tamara Rodríguez Arias, mismo que se da por reproducido en

obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal.

O) TESTIMONIAL DE [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 369 frente a 370 vuelta) quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia refirió: "...Que no ratifica su declaración, pero sí reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra ... que yo estoy muy malo de la vista y a mí me dijeron 'FÍRMALE AHÍ' con amenazas, tortura y golpes físicos, y nunca leí la declaración, los Ministeriales fueron quienes me golpearon y me pusieron la bolsa en varias ocasiones, ellos se ponen guantes para no dejar huella y estas personas que están aquí ahorita no las conozco y me refiero a las que están aquí en este cuarto (*se hace constar que el testigo se refiere a los procesados de autos de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]*), a la persona [REDACTED] es cliente, le ha vendido mi hermano colchones y una sala o algo así, y solamente de vista lo conozco porque es cliente de mi hermano y el barrio está muy chico ahí, al [REDACTED] también yo lo conozco pero por su nombre se llama [REDACTED] pero no sé su nombre completo, de vez en cuando nos ayudaba a mi hermano y a mí a descargar muebles, yo sé quiénes son las personas que asesinaron al [REDACTED], ya que la verdad nunca la quisieron escuchar los oficiales, mi versión es que fueron el [REDACTED] de quien no sé su nombre, [REDACTED] de quien no se su nombre, [REDACTED] de quien tampoco se su nombre y el [REDACTED] de quien tampoco se su nombre, ellos son los verdaderos culpables y esto lo supe por medio del [REDACTED] porque él me lo dijo, que lo habían matado porque el [REDACTED] se quería entregar a las autoridades por un trabajo que había salido mal y que los podía perjudicar a todos ellos, yo digo por tal motivo bastante grave es por eso que lo mataron, quiero que se aclare todo esto, y también fui amenazado por los ministeriales de quien no se sus nombres, que ellos me podían privar de la vida cuando ellos quisieran y también podían traer a mis hermanos, en esta ocasión se trajeron a mi hijastro y a su novia, ya que vengo por otro delito de homicidio, al [REDACTED] también lo mataron, el [REDACTED] fue quien me dijo, a mí se me pidió el favor de ir por unas bolsas negras, por guantes, cloro y pino para limpiar un apartamento, esto fue por la muerte del [REDACTED] que fue más o menos como en el mes de marzo de este año, es por eso que yo me di cuenta y fue cuando regrese con las bolsas y los guantes, llegue a mi casa y ahí yo encontré al [REDACTED] tirado en el piso muerto, y yo le dije al [REDACTED] que, que había pasado y me dijeron 'LO MATAMOS', lo mataron ellos al [REDACTED], el [REDACTED], EL [REDACTED] Y [REDACTED] y lo mataron porque estaba hablando demasiado del homicidio del [REDACTED], y le dije que porque lo habían hecho ahí, y lo querían quemar en un tambo de la basura y yo estaba enojado con ellos por lo que hicieron, sin saber que le iban a hacer eso de matarlo, ya el [REDACTED] me dijo que era lo que tenía que hacer y que lo tuvo que hacer para que no estuviera divulgando y pues yo también al mirar eso me impacte y por temor mío no quise decirle a ellos porque me iba a tocar también a mí, me iban a matar yo creo, y yo a ellos a estas personas que vienen no las conozco (*se hace constar que el testigo se refiere a los procesados de autos de nombre [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]*), y no se sus nombre pero aquí están en este cuarto, y eso es todo lo que tengo que decir, que de veras busquen los culpables...". **EI**

Defensor Particular preguntó lo ulterior: "...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI LA DECLARACIÓN RENDIDA ANTE ESTE JUZGADO LA HA REALIZADO, BAJO ALGUNA PRESIÓN O AMENAZA DE ALGUIEN? R. En ningún momento...". **El Representante Social adscrito cuestionó:** "...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DONDE VIVÍAN EL APODADO EL [REDACTED] Y [REDACTED] ALIAS EL [REDACTED]? R. EL [REDACTED] vivía en el barrio pero no se en que casa, pero de [REDACTED] si, ahí me quedaba a dormir a veces, no sé el domicilio pero es como a cuatro calles de donde yo vivo, al barrio que me refiero es colonia [REDACTED], ubicada en [REDACTED]. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI PUEDE DESCRIBIR LA CASA DE [REDACTED]? R. Cerco blanco de fierro, patio enfrente bastante grande tenía un asador, un paraguas para sombra, de dos recamaras la casa, su baño, cocina y sala, el color de la casa no se si la hayan cambiado pero era como beige la verdad no me acuerdo, porque yo iba de noche. ¿QUE DIGA EL TESTIGO A [REDACTED] POR QUÉ LO CONOCE? R. Pues porque era de ahí del barrio, de muchos años y tomábamos mucho porque yo soy una persona alcohólica y drogadicta. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL [REDACTED] Y [REDACTED] ALIAS EL [REDACTED] SE CONOCIERON? R. No tengo conocimiento. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI EL [REDACTED] LE DIJO CUÁL ERA EL TRABAJO QUE HABÍA SALIDO MAL? R. Me menciono que se le habían ido unos secuestrados, por eso fue el motivo por el que se quería entregar EL [REDACTED]. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA CUANDO LE COMENTÓ EL [REDACTED] LO RELACIONADO CON LA MUERTE DEL [REDACTED]? R. Fecha exacta no la recuerdo, pero fue en el mes de marzo de este año, y estábamos en mi casa cuando me lo dijo. ¿QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ EL [REDACTED] LE PLATICA A USTED, LO RELACIONADO CON LA MUERTE DEL [REDACTED]? R. Porque pasteábamos juntos y también se le soltaba la boca, como le digo que había pasado otro incidente con lo del [REDACTED]. ¿QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ SI ESTABAN EN SU CASA LE PIDIERON EL FAVOR A USTED DE IR POR LAS BOLSAS Y LOS DEMÁS OBJETOS, EN VEZ DE QUE FUERAN CUALQUIER OTRO ACOMPAÑADO DEL [REDACTED] DE LOS QUE MENCIONAN ESTABAN PRESENTE? R. Porque yo iba hacia la tienda eran como las nueve y [REDACTED] de la mañana, yo iba a comprar un tonaya y una soda porque andaba bien crudo, y hasta las diez de la mañana es cuando venden licor. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI LE COMENTÓ EL [REDACTED] DONDE HABÍAN MATADO AL [REDACTED]? R. No, nada más me dijo que a él lo habían matado, no me dijo en donde, solo que lo habían tirado por el periférico. ¿QUE DIGA EL TESTIGO EN QUÉ MOMENTO SE ENTERÓ QUE LOS PROCESADOS DE ESTA CAUSA, QUE DICE NO CONOCER ESTABAN SIENDO PROCESADOS POR LA MUERTE DE [REDACTED] ALIAS EL [REDACTED]? R. Cuando nos encontramos en la celda 217 del edificio 6 de la penitenciaría, ahí platicando entre nosotros fue que me entere. ¿QUE DIGA EL TESTIGO A QUE HABÍAN IDO A SU CASA EL [REDACTED] Y TODAS LAS PERSONAS QUE MENCIONÓ EL DÍA QUE REFIERE MATARON AL [REDACTED]? R. Yo no sé qué planes traían ellos, yo no sé a qué fueron a mí no se me dijo nada...".

Q) TESTIMONIAL DE [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 371 frente a 372 frente) quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia

refirió: "...Que NO ratifica la declaración que me fue leída, pero reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra ... que esa firma que está ahí me la sacaron a golpes, a tortura y todo lo que está ahí no lo declaré yo, y a estos jóvenes yo nunca los había visto, hasta que llegue a la celda 217 del edificio 6 de la penitenciaría (se hace constar que el testigo se refiere a los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]), a mi la verdad cuando me recogieron los oficiales, no me acuerdo la fecha en que me recogieron, salieron de un ben (sic) encapuchados con armas en manos, yo iba caminando con mi hija en mis hombros y mi señora a un lado, iba subiendo por los escalones de la [REDACTED] [REDACTED], iba hacia la casa de mi suegra, cuando salieron me dijeron que bajara a la niña y les dije que porque, y en ese momento me metieron un golpe en la panza con el rifle y casi se me cae mi hija, en eso momento se la di a mi señora y me quitaron la cuerda del suéter, me la enredo en el cuello me empezó a ahorcar uno de los oficiales y me pegaron dos golpes en los testículos y me dijeron 'VAS A MAMAR HIJO DE TU...', mejor no digo, luego me subieron al ben (sic) me vendaron los ojos y estaban todo le camino diciendo que me iban a matar, que me iban a hacer sufrir y luego llegamos para donde me llevaron que no sé dónde era, no sé a dónde llegamos porque estaba vendado, con los ojos vendados y ahí me tuvieron cuatro días y el único tiempo que me quitaban la venda es cuando se ponían a preguntarme y a golpearme, me pusieron la bolsa, la toalla mojada con el agua y toques en los testículos y eso pasó por cuatro días, hasta que me llevaron con la señorita para tomar mi declaración pero cada vez que yo le decía a la señorita que no tenía nada que ver en este asunto, ella les gritaba a los oficiales 'TODAVÍA NO ESTÁ LISTO' y me volvían a sacar y a darme otra calentadita de golpes, pero yo cuando estaba ahí les dije varias veces que no reconocía a nadie, ni conocía a nadie de las fotos que atenían ahí, con la excepción del señor mayor, porque el vendía muebles ahí en las Lomas los fines de semana, de quien no sé su nombre ni su apodo, pero yo le compraba muebles a su hermano, le compré dos colchones y una sala, y también cuando estuve ahí me dijeron que podían hacer cosas en contra de mi madre, o mi hermana, mi mujer o mi hija, y esto me lo dijo, uno pelón, parecía que era el mero mero de ahí el comandante, si yo no cooperaba y decía que conocía a los de las fotos que iba a irse contra mi familia...". **El Defensor Particular preguntó:** "...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI LA DECLARACIÓN RENDIDA ANTE ESTE JUZGADO LA HA REALIZADO, BAJO ALGUNA PRESIÓN O AMENAZA DE ALGUIEN? R. No, ninguna, es la verdad. ¿QUE DIGA EL TESTIGO CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE VIO AL SEÑOR GRANDE DE EDAD QUE REFIERE LE COMPRABA MUEBLES AL HERMANO DE ESTE? R. Pues en la celda 217 y ahorita aquí estaba el señor...". **El Agente del Ministerio Público adscrito inquirió:** "...¿QUE DIGA EL TESTIGO DONDE VIVÍA ANTES DE SU DETENCIÓN? R. Me acababa de agarrar un departamento ahí en la colonia Jardín en la calle Caoba, y no recuerdo el número del domicilio porque nada mas llevaba dos días ahí, y antes de ese domicilio vivía con mi suegra en la colonia [REDACTED]. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA DONDE QUEDA EL NEGOCIO DONDE REFIERE COMPRO MUEBLES?

R. En las [REDACTED], entrando a la colonia ya que la colonia esta chiquita y cualquier persona lo puede ubicar donde está la bodega, y se pone nada más los fines de semana. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIÉN ES LA VÍCTIMA, HOY OCCISO DEL CUAL ESTÁN SIENDO ACUSADOS POR SU MUERTE LAS PERSONAS QUE YA MENCIONO QUE NO CONOCE Y QUE ESTÁN SIENDO PROCESADAS POR ESTE HECHO? R. Yo sé quién es, porque fue mi vecino por 5 años, y se llama [REDACTED] de quien no se su nombre completo, pero le decían EL [REDACTED] y era mi vecino al cruzar la calle. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A QUÉ SE DEDICABA [REDACTED] ALIAS EL [REDACTED]? R. Si vendía crico, cristal, lo vendía en su casa. ¿QUE DIGA EL TESTIGO COMO SUPO QUE LAS PERSONAS QUE REFIRIÓ NO CONOCE, ESTÁN SIENDO ACUSADAS POR LA MUERTE DEL [REDACTED]? R. Cuando llegamos a la celda 217, ya que todos nos estábamos preguntando porque estábamos aquí. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI ANTES DE SU DETENCIÓN HABÍA VISTO A LOS HOY PROCESADOS? R. No, le vuelvo a repetir que cuando me enseñaron las fotos yo nunca los había visto, no los conocía. ¿QUE DIGA EL TESTIGO CUANDO TUVO CONOCIMIENTO DE LA MUERTE DE SU VECINO [REDACTED] ALIAS EL [REDACTED]? R. Un día cuando regrese de trabajar me comento mi esposa que se había topado al señor [REDACTED] papa del [REDACTED] y que este le dijo que le habían matado a su hijo, y no recuerdo la fecha...”.

R) DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 198 frente a 199 vuelta), quien ante entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: “...Sabiendo el nombre de quien me acusa, los hechos que se me atribuyen y el delito por el cual vengo consignado, deseo no ratifico mi declaración Ministerial, asimismo reconozco la firma que aparece al margen por haberla estampado de mi puño y letra, deseando agregar: que si dije eso en el Ministerio Publico pero fue porque nos torturaron, nos tenían vendados de los ojos, me pusieron la bolsa, me cortaron con un cortaúñas y en los tobillos me pegaron con las pistolas, y nada más porque me llamaba [REDACTED] me dijeron que era [REDACTED], y a mí me sacaron de mi casa y ellos dicen que me agarraron en la calle y yo no conozco a ninguna de las otras personas que viene y yo nada mas conozco a [REDACTED] no sé cómo se llame, nos dijeron que si no decíamos eso, nos iban a matar y nos iban a tirar los judiciales, nos tenían vendados nos tenían en una corporación y después en otra, nos tenía vendados y fueron los judiciales pero ya los demás no vi quien eran porque nos tenía vendados de los ojos y colgados de la celda, y cada rato entraban y nos decían que si no decíamos eso nos iban a matar...”. **El Representante Social adscrito interrogó lo continuo:** “...¿QUE DIGA EL INDICIADO PORQUE CONOCE A [REDACTED]? R. Lo conozco de [REDACTED], y lo conozco porque antes vendíamos papeles allá, y no recuerdo cuando tiempo tengo de conocerlo pero apenas lo vi como hace dos meses y medio, lo vi allá abajo en la revolución por ** *****, yo estaba con unas muchachas. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI NOS PUEDE DESCRIBIR FÍSICAMENTE A [REDACTED]? R. Esta todo tatuado del cuerpo, mide como 1.70 o 1.75 de estatura, su pelo es corto, complexión delgado, es como

moreno claro, de cabello negro, tiene las cejas pobladas y la cara como recta. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI RECUERDA ALGÚN TIPO DE TATUAJE QUE TENGA EN ALGUNA PARTE ESPECIFICA DE SU CUERPO? R. PAREDES en su panza, y [REDACTED] y el nombre de su hija en el pecho y [REDACTED]. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI SABE DONDE VIVE [REDACTED]? R. Si, vivía conmigo acabábamos de rentar el departamento. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI ALGUIEN MÁS VIVÍAMOS CON ELLOS? R. No. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI ANTES DE SU DETENCIÓN HABÍA ESCUCHADO HABLAR DEL [REDACTED], EL [REDACTED], EL [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] QUE SON LAS PERSONAS QUE REFIERE QUE NO CONOCE? R. Nunca los había escuchado ni los conozco...". La defensa particular preguntó lo subsecuente: "...¿QUE DIGA EL INDICIADO SI CONOCE AL DE NOMBRE [REDACTED] (A) [REDACTED] O [REDACTED]? R. No, no lo conozco hasta que dijeron los judiciales que dijera que sí, yo nunca lo había mirado, lo vi por primera vez por las fotografías que me enseñaron los judiciales y me estaban pegando y me dijeron que era ese...". **AMPLIACION DE DECLARACION DE ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 305 frente y vuelta)**, quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: "...yo no mire que firme me hicieron firmar a fuerzas los judiciales no me dieron ni defensor ni licenciado ahí...". **El Fiscal adscrito cuestionó:** "...¿QUE DIGA EL PROCESADO POR QUÉ PRECISAMENTE DIO ESA VERSIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, QUE REFIERE QUE HIZO PORQUE LO TORTURARON? R. Porque ellos lo traían en un papel y me decían que dijera eso, y yo decía otra cosa y le decían a la que estaba escribiendo que 'NO, NO PONLE ASÍ', pero en ningún momento miré yo que pusieron me tenían vendando, nada mas escuchaba las teclas de la computadora. ¿QUE DIGA EL INDICIADO QUE ES LA OTRA QUE LES DECÍA CUANDO DECLARABA? R. Pues que yo no había sido, que no sabía porque me estaban acusando, y fueron por mí a mi casa no me agarraron en la calle como ellos dicen, ni dijeron porque me habían agarrado ni nada. ¿QUE DIGA EL INDICIADO CUAL ES SU DOMICILIO, DEL QUE REFIERE QUE LO SACARON? R. Es calle [REDACTED] [REDACTED], en la colonia [REDACTED] pero no me sé el número...".

S) DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED]

alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 204 frente a 206 frente), quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: "...Sabiedo el nombre de quien me acusa, los hechos que se me atribuyen y el delito por el cual vengo consignado, deseo expresar que no ratifico la declaración Ministerial, asimismo reconozco la firma que aparece al margen por haberla estampado de mi puño y letra, deseando agregar: a mí cuando me agarraron el lunes este que paso, eran como las once y [REDACTED] o doce del día, y me agarraron en la [REDACTED], me tenía tapado de los ojos, con las manos esposadas y me estuvieron pegando, solo vi a un señor alto gordo medio pelón, y me subieron a una camioneta que era blanca de doble cabina eran como tres pero me subieron a un y los demás tenían tapada la cara, y el gordo ese iba vestido con una camisa azul y un pantalón beige y los demás, uno traía una camisa como cremita y pantalón blanco y una muchacha traía un pantalón

negro y las zapatillas y cuando llegamos a unas oficinas me metieron a un cuarto y me quitaron las vendas, me sentaron y me empezaron a pegar con un palo como de cuatro por dos y tenía enrollados unos trapos, en el brazo y en el pie, y en las costillas sentían que me pegaban con las manos y con los puños y me dijeron que si conocía al [REDACTED] y a uno que le dicen [REDACTED] y yo les dije que no y luego me pusieron una bolsa en la cara, en la cabeza y ya me andaban asfixiando después me quitaron la bolsa y me estaban pegando y me dijeron que si los conocía y yo les decía que no, y me dijeron no te hagas pendejo sabes bien quienes son, y me dijeron que me iban a desaparecer y luego como traía mi credenciales en mi cartera dijeron que iban a mandar traer a mi familia, si no les decía quienes eran, ya después me volvieron a tapar los ojos, y después me garraron mis manos y me dijeron que pusiera los dedos en un colchoncito y luego ya después me llevaron para adentro con los ojos cerrados y ahí me tuvieron y me tuvieron parado como en un pasillo y cada que pasaban me pegaban y ya después oí que uno le dice ya ve a tirarlo y me pusieron como en un cuarto y hasta el otro día, y otra vez me sacaron y me dijeron que si ya me había acordado y yo les dije que no sabía de lo que me estaban hablando y después el que me saco otra vez me llevo y me sentó y me empezaron a pegar y luego me quitaron las vendas y si lo vi y me empezaron a pegar otra vez y me pusieron la bolsa otra vez y ay después me dieron unas hojas e hicieron que firmara y luego me llevaron a otro lado con los ojos tapados y una voz de mujer me empezó a pegar en mis partes íntimas y en las costillas me daba patadas y yo oí música le subieron a la música y me empezaron a pegar en la cabeza y me dijeron que je iba a tirar, que me iban a desaparecer, que les daba igual un muerto mas, ya después me volvieron a llevar a donde yo estaba encerrado y al otro día me llevaron a otro lado y no sé si eran oficinas porque ahí si me destaparon los ojos y nada mas vi cuando estaba adentro y ahí si vi que una señorita estaba escribiendo y después un señor me dice fírmale aquí y le dije que para que, y me dijo que era mi abogado y lo que le firme fue como un libro y después se fue y ya no lo vi, hasta el otro día igual me llevaron con otra señorita igual estaba escribiendo y me preguntaba pero le dije que no sabía y después agarro se salió y ya entro no se que era si policía y me empezó a pegar y que no me hiciera pendejo, y después ya me dijeron que firmara y que pusiera las huellas otra vez, y luego me llevaron a un cuarto oscuro con los ojos tapado y ahí igual me empezaron a pegar y ahí me tiraron en el piso y me amarraron con las esposas de las manos a lo que sentí que eran barrotes porque no me podía mover y ahí me dejaron toda la noche hasta que me trajeron otras oficinas, pero antes como una [REDACTED] hora me destaparon los ojos y que los abriera y los cerrara porque no podía ver nada y ahí nada más me pidieron mi información mi nombre, cuando pesaba, vi a una doctora y le dije que dolía mi mano y el pie y me dijo que no tenía nada que estaba bien y ya después me trajeron para acá a este lugar...". **AMPLIACION DE DECLARACION DEL ACUSADO** [REDACTED]

alias [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED] (Tomo I foja 368 frente), quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: "...Eso está bien porque cuando a mi me agarraron nunca me dijeron porque me agarraron, ni a que me

dedicada, solo un gordo que me quito la camisa y me la puso tapándome la cara para que no viera, igual me pregunto que donde estaban los que tenía secuestrados y yo no tenía a nadie secuestrado, de los que dice que conozco, al tal [REDACTED], a [REDACTED] y al otro que agarraron [REDACTED], a ellos yo no los conozco, nunca los había visto, hasta que llegue aquí, ahí en la cárcel en la celda que me metieron ya empezamos a platicar porque venimos, supimos que nos involucraban a todos juntos, que porque según decían los judiciales que nos agarraron a todos juntos, que según traíamos marihuana, y andábamos en la calle repartiéndola...”.

T) DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED]

alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 200 frente a 202 frente), quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: “...Sabiedo el nombre de quien me acusa, los hechos que se me atribuyen y el delito por el cual vengo consignado, deseo expresar que ratifico parcialmente mi declaración ministerial, asimismo reconozco la firma que aparece al margen por haberla estampado de mi puño y letra ... que yo no dije que conocía al [REDACTED], ni a ninguna de las otras personas, yo nada mas conozco a [REDACTED] a los demás nunca los había visto en mi vida, y me obligaron a decir eso por la tortura que me dieron me rompieron el pie, no sé si era ministeriales o judiciales, pero me rompieron el pie a puras patadas, me quemaron con algo en el mismo pie, no estoy seguro si me quemaron o me echaron otra cosa, y nunca me quisieron dar atención medica, el lunes que me aprehensaron no recuerdo la hora exactamente pero en la noche me llevaron al doctor y el doctor dijo que en la radiografía en la pata no tenía nada, que era una fractura simple pero yo le dije a los muchachos que me pusieron el yeso que si estaban seguro que no tenía nada porque iba a traer a derechos humanos en cuanto tuviera comunicación con mi familia, pero después dijo el mismos que me puso el yeso que tenía roto el tobillo y parte de la planta del pie, y me dijo que no podía caminar pero que el policía no quería que le diera el papel de que yo estaba mal, que quería que le diera el papel de que yo estaba bien, y así me tuvieron y llegando al MP me hicieron caminar a fuerzas y yo les dije que por favor me dejaran caminar de rodillas y no quisieron y no puedo caminar con ningún pie de los dos hasta ahorita, luego me llevaron a otra jurisdicción que no recuerdo a donde, me vendaron los ojos, por dos días y ahí fue donde me torturaron bien feo, cuatro días no me dieron de comer, hasta que llegue aquí a la peni, me dieron de comer y cuando llegue a la peni, entrando la doctora me dijo que no me podía recibir así, el oficial dijo que iba a hablar con alguien, no se con quien para que me recibieran a fuerzas y luego no quisieron y me llevaron al hospital general otra vez, en el hospital general hicieron lo ismos que la otra vez me sacaron una radiografía y un doctor ya se lo iba a dar a los policía que me llevaban para que vieran que estaba yo fracturado y después llego un doctor que es como de mas categoría y los policías lo jalan para un lado hablaron con ellos y se meten otra vez a un cuarto y salen y dicen que no tengo nada, ya cuando estaba haya no me dieron ni una pastilla ni nada, les pedí un vaso por favor de agua y tampoco me lo dieron, ya llegando a la peni de regreso fue que me atendieron un poco mejor, me atendieron bien, el doctor de la peni vio y me dijo que

eso era una tortura muy fea y luego dijo que iba a hacer todo lo posible por ayudarme y pidió un certificado médico de donde me llevaron primero y que ellos hicieron los papeles mal porque me sacaron la radiografía de más arriba del tobillo y de frente de donde no tengo nada y dijo el doctor que iba a hacer todo lo posible y que iba a hacer el papeleo y que hoy me iba a sacar una radiografía de la pata, y dijo que si tengo un hueso roto tengo el derecho de hablar con derechos humanos para que corran a los doctores o haber que hacen, y la primera vez que me llevaron al hospital general le dije a los policías que me dejaran una noche y no quisieron, y les dije déjenme una noche y luego me pegas, y me dijo que no de todas maneras te vamos a pegar, y me pegaron bien feo, no sé qué clase de policías sean esas personas porque torturan muy feo a la gente, y las manos las tengo hinchadas también y para dormir te amarran a una reja con las manos colgadas hacia arriba y los ojos amarrados y te dejan colgados, y cuando llegamos a un edificio donde sacan fotos y están las noticias, ahí [REDACTED] hora antes de partir la camioneta con nosotros arriba me quitaron la venda de los ojos e hicieron que abriéramos los ojos todo el tiempo, abrir y cerrar y nos estaban pegue y pegue y dijeron que caminara bien pero si no puedo caminar como lo iba a hacer e incluso había gente afuera y me vieron como baje de rodillas y camine una cacho de rodillas y también la doctora que me atendió me vio que caminaba de rodillas, y me obligaron a decir que no se que sean, que no tengo nada que ver y a señalar personas por medio de fotos...". **El Agente del Ministerio Publico adscrito interrogó:** "...¿QUE DIGA EL INDICIADO POR QUÉ CONOCE A [REDACTED] Y DESDE CUÁNDO? R. Es mi amigo de [REDACTED], lo conozco desde [REDACTED], desde hace entre seis u ocho años más o menos, lo conocí en la [REDACTED] pero no lo había visto porque estaba en la cárcel el, casi todo el tiempo está en la cárcel, yo también estaba en la cárcel en [REDACTED] y tengo un año que salí, faltan como seis días para cumplir el año y tengo como tres meses que llegué a Tijuana, vengo acompañando a mi hermana para que pasara al otro lado y no estuviera sola aquí, por lo mismo que pasa aquí en Tijuana, y ya me iba a ir yo para [REDACTED] para ver a mi mama al diez de mayo y regresarme por [REDACTED] a [REDACTED], para ver a mi hijas que están en [REDACTED], pero paso esto con los policías y según les pregunte pero el delito y me dijo que me había agarrado por una bolsa de mota. ¿QUE DIGA EL INDICIADO CUANDO VOLVIÓ A VER A [REDACTED]? R. Tiene como dos meses y veinte días mas menos lo vi en la calle Revolución estaba tomando él con unas muchachas, pero ya lo había visto de lejos pero no había tenido conversación con él hasta que lo vi ahí. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI SABE CÓMO SE APELLIDA [REDACTED] O SI TIENE ALGÚN APODO? R. [REDACTED], y no sé si tenga apodos, pero en la cárcel del otro lado todos lo conocen por [REDACTED] O EL [REDACTED]. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI ANTES DE SU DETENCIÓN HABÍA ESCUCHADO HABLAR DEL [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], EL [REDACTED], QUE SON LAS PERSONAS QUE REFIERE QUE NO CONOCE Y QUE NUNCA HABÍA VISTO ANTES? R. Nunca había escuchado hablar de ellos, incluso el policía cuando nos agarraron me dijo que yo era [REDACTED], pero a mí nunca me han dicho [REDACTED], no sé de donde saco eso...". **La defensa pública cuestionó:** "...¿QUE DIGA EL INDICIADO SI

HA ESCUCHADO O CONOCE AL DE NOMBRE [REDACTED] (A) [REDACTED] o [REDACTED]? R. La verdad nunca lo he conocido, y nunca había escuchado a hablar de él, hasta que nos detuvieron me obligaron a decir que yo lo conocía, incluso el policía dijo que nos había agarrado a todos juntos en una banqueta sentados tomando refresco pero nunca nos agarraron a todos juntos. ¿QUE DIGA EL INDICIADO SI PUEDE ESPECIFICAR EL LUGAR EN DONDE VIO POR PRIMERA VEZ AL ANTES MENCIONADO? R. En la puerta del MP cuando me traían a puras patadas y cuando me estaban pegue y pegue en el pie, ahí me dijeron que era [REDACTED]...". **AMPLIACION DE DECLARACION DE ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 306 frente y vuelta)**, quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: "...Cuando estaba en el MP me hicieron firmar unos papeles después de que me habían golpeado, no me dijeron quién era el MP, ni el abogado, ni el secretario, ni nada, nada más recuerdo a los judiciales o los ministeriales que estaban ahí, ya después cuando nos llevaron al otro edificio, ahí me amarraron y me acostaron con las manos hacia atrás, tenía los ojos vendados también y ahí me llegaron a decir que yo tenía que dar la declaración que ellos dijeran y como una hora después o [REDACTED] hora, me llevaron a un cuarto, ahí igual estuve con los ojos vendados y ya después cuando estaban haciendo unos papales y acabaron me quitaron la venda de los ojos y me dijeron agacha la cabeza y que firmara un puño de papeles no recuerdos cuantos, yo les pregunte que era y me dijeron que firmara que llevaban prisa, nunca tuve un abogado para que me ayudara a ver que estaba firmando...". **El Órgano Técnico de la adscripción inquirió:** "...¿QUE DIGA EL PROCESADO PORQUE NO HABÍA MENCIONADO LO QUE ACABA DE DECLARAR EN LA OCASIÓN ANTERIOR QUE ESTUVO ANTE ESTE ÓRGANO JUDICIAL? R. Hay muchas cosas que no he puesto, yo pensé que nada más era como dar lo más lógico, si me pongo a decirles todo lo que me hicieron nunca vamos a acabar...".

U) PERICIAL (Tomo I fojas 258 frente a 261 frente), consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense de fecha once de abril de dos mil catorce, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Jorge Luis Álvarez Miranda y Alan Zetina Hernández, el cual, en su apartado de Conclusión dice: "...UNICA: El perfil genético de la muestra de tejido hemático, contenida en papel FTA, rotulada como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO remitida por el C. Perito Q. FB. Oscar [REDACTED] Narvaez Garayzar, adscrito al Laboratorio de Servicios Periciales PERTENECE AL PERFIL GENETICO DE UN INDIVIDUO DE SEXO MASCULINO, el cual consta de 16 marcadores genéticos, presenta una frecuencia estadística de 1 en [REDACTED] individuos y que se mantiene en una base de datos para futuras comparativa...". **Probanza ratificada por el perito Alan Zetina Hernández ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia (Tomo I foja 286 frente).**

V) DECLARACION PREPARATORIA DE [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 619 frente a 620 vuelta), quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: "...es mi

deseo reservarme mi derecho a declarar por así convenir a mis intereses...”.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

II. 3. En el presente apartado se determinará si han quedado o no acreditados los elementos de los tipos penales de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA que se les atribuyen a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]:

II. 3. 1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. El tipo penal que nos ocupa es el denominado HOMICIDIO CALIFICADO (PREMEDITACIÓN Y VENTAJA) perpetrado en agravio de [REDACTED], descrito en los artículos 123, 126, 147 párrafos primero y segundo, 148 fracción II, 149, 150 y 151, en relación con el diverso numeral 14 fracción I, unos y otro, del Código Penal, los que textualmente rezan:

“ARTÍCULO 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

Y además,

“ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el Artículo 147”.

Así también,

“ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se comentan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surta efectos en el caso de delitos no graves por culpa.”

Incluso,

*“ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:
I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado;*

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

III.- Cuando se vale...

IV.- Cuando este se ...

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia”

Adicionalmente,

“ARTÍCULO 149.- Concepto de ventaja condicionada.- Solo será considerada ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa”.

Sumado,

“ARTÍCULO 150.- Concepto de alevosía.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza (sic) u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer”.

Incluso,

“ARTÍCULO 151.- Concepto de traición.- Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza”.

Por último,

“Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se puede realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente.

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente...”

Preceptos de los que emergen los elementos que integran el antisocial de HOMICIDIO en su tipo básico, los cuales son:

- a) la pre existencia de una vida;
- b) La supresión de esa vida;
- c) Que la privación de la vida se deba a una acción u omisión humana; y,
- d) Que la conducta del activo sea dolosa;

Siendo necesario analizar si en el sumario han quedado debidamente acreditados:

El PRIMER elemento, es decir, “*la pre existencia de una vida*”, se encuentra plenamente acreditado **primordialmente con las testimoniales de** [REDACTED]

██████████ y ██████████, quienes en lo que concierne manifestaron, el PRIMERO:

“...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijo, que en vida respondía al nombre de ██████████ ... Sobre su fallecimiento de mi hijo, manifiesto toda vez que tengo aproximadamente cuatro meses trabajando en la Ciudad de ██████████, siendo el día de ayer Miércoles 05 de Marzo del año en curso, me entere por el Facebook por parte de un sobrino de nombre ██████████ mismo que me mando un mensaje al facebook, diciéndome que hace unos días habían encontrado muerto a mi hijo de nombre ██████████, con el cual yo tenía aproximadamente unos cuatro meses que no hablaba ya que desde que me fui a trabajar a ██████████, todo el tiempo que estuve haya no vi, ni hable con mi hijo, ya que él era adicto a las drogas y durante mucho tiempo cuide de él y lo interne varias veces en centros de rehabilitación, pero nunca supero el problema de las drogas y la última vez que lo vi, fue antes de irme a trabajar a ██████████ pero mi hijo cada vez se ponía muy agresivo, motivo por el cual sus hermanos y la familia mas allegada dejaron de visitarlo y le dejaron de hablar ya que siempre se ponía muy agresivo, por lo que una vez que me entere de que mi hijo estaba muerto, me traslade a esta ciudad de Tijuana y acudí al domicilio donde vivía mi hijo y me percate de que dicho domicilio tenia sellos de aseguramiento por parte de la Agencia de Anti-Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que una vez que pregunte donde se encontraba ubicada la Agencia de Antisecuestros acudí a dicha agencia y fue ahí donde me entrevisté con un agente de la Policía Ministerial del grupo de Anti secuestros quien me dijo que en días pasados habían asegurado el domicilio en donde vivía mi hijo, toda vez que en dicho domicilio habían encontrado a unas personas secuestradas y que en ese operativo de rescate se les habían escapado dos personas y que una de esas personas que se escaparon era mi hijo, desconociendo por completo quien pudo haber matado a mi hijo o el motivo que tuvieron para privarlo de su vida...”.

Por su parte, ██████████ expuso:

“...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijastro, que en vida respondía al nombre de ██████████ ... Sobre el fallecimiento de mi hijastro, manifiesto que me enteré hace dos días de su muerte, toda vez que mi esposa ██████████ me dijo que su hijo ██████████, lo habían encontrado muerto en esta ciudad, desconociendo por completo quien lo pudo haber matado o el motivo alguno que tuvieron para privarlo de su vida, pero solamente sé que mi hijastro era adicto a las drogas desde hace aproximadamente unos diez años y mi esposa varias veces lo internó en centros de rehabilitación, pero salía y estaba dos o tres meses bien sin consumir drogas y luego volvía a recaer en la adicción, por lo que nunca superó el problema de las drogas y cada día se volvía más agresivo, motivo por el cual mi hijastro se fue alejando de la familia y los últimos meses era nula la relación que había con él...”.

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la muerte del sujeto pasivo, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas,

sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que los emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, lo reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como [REDACTED], quien era su hijo e hijastro, respectivamente.

Lo que precede se corrobora con la documental pública, fedatada ministerialmente, consistente en:

original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED], con fecha de registro el día [REDACTED], en la cual obran como padres los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], asentada por el Lic. Román Alonso Caso, Oficial del Registro Civil de la Delegación San Antonio de los Buenos de esta Ciudad de Tijuana, Baja California

Medio de prueba que goza del valor probatorio pleno que le concede el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley; en tanto que la inspección aludida, al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en términos de los artículos 213, 214, 215, 218 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, inspección y testimonial, alcanzan el rango de prueba plena, resultando apta y bastante para tener por acreditada la pre existencia de la vida de un sujeto de sexo masculino de nombre [REDACTED].

El SEGUNDO elemento, es decir, “*la supresión de esa vida*”, se encuentra acreditado con las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], quienes en lo que concierne manifestaron, el

PRIMERO:

“...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijo, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre su fallecimiento de mi hijo, manifiesto toda vez que tengo aproximadamente cuatro meses trabajando en la Ciudad de [REDACTED], siendo el día de ayer Miércoles 05 de Marzo del año en curso, me entere por el Facebook por parte de un sobrino de nombre [REDACTED] mismo que me mando un mensaje al facebook, diciéndome que hace unos días habían encontrado muerto a mi hijo de nombre [REDACTED], con el cual yo tenía aproximadamente unos cuatro meses que no hablaba ya que desde que me fui a trabajar a [REDACTED], todo el tiempo que estuve haya no vi, ni hable con mi hijo, ya que él era adicto a las drogas y

durante mucho tiempo cuide de él y lo interne varias veces en centros de rehabilitación, pero nunca supero el problema de las drogas y la última vez que lo vi, fue antes de irme a trabajar a [REDACTED] pero mi hijo cada vez se ponía muy agresivo, motivo por el cual sus hermanos y la familia mas allegada dejaron de visitarlo y le dejaron de hablar ya que siempre se ponía muy agresivo, por lo que una vez que me entere de que mi hijo estaba muerto, me traslade a esta ciudad de Tijuana y acudí al domicilio donde vivía mi hijo y me percate de que dicho domicilio tenia sellos de aseguramiento por parte de la Agencia de Anti-Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que una vez que pregunte donde se encontraba ubicada la Agencia de Antisecuestros acudí a dicha agencia y fue ahí donde me entrevisté con un agente de la Policía Ministerial del grupo de Anti secuestros quien me dijo que en días pasados habían asegurado el domicilio en donde vivía mi hijo, toda vez que en dicho domicilio habían encontrado a unas personas secuestradas y que en ese operativo de rescate se les habían escapado dos personas y que una de esas personas que se escaparon era mi hijo, desconociendo por completo quien pudo haber matado a mi hijo o el motivo que tuvieron para privarlo de su vida..."

Por su parte, [REDACTED] expuso:

"...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijastro, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre el fallecimiento de mi hijastro, manifiesto que me enteré hace dos días de su muerte, toda vez que mi esposa [REDACTED] me dijo que su hijo [REDACTED], lo habían encontrado muerto en esta ciudad, desconociendo por completo quien lo pudo haber matado o el motivo alguno que tuvieron para privarlo de su vida, pero solamente sé que mi hijastro era adicto a las drogas desde hace aproximadamente unos diez años y mi esposa varias veces lo internó en centros de rehabilitación, pero salía y estaba dos o tres meses bien sin consumir drogas y luego volvía a recaer en la adicción, por lo que nunca superó el problema de las drogas y cada día se volvía más agresivo, motivo por el cual mi hijastro se fue alejando de la familia y los últimos meses era nula la relación que había con él..."

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la muerte del sujeto pasivo, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que los emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, lo reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como [REDACTED], quien era su hijo e hijastro, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, devino el fallecimiento de [REDACTED] tal como se comprueba con la pericial, Certificado de Necropsia expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, doctor [REDACTED] Vicente Estrada Hernández, relativo a un Individuo Desconocido de Sexo Masculino (que

posteriormente resulto ser [REDACTED]), asentando como causa determinante de su muerte:

“...choque hipovolémico por heridas punzo cortantes de arteria hepática y vena porta por instrumento punzo cortante...”

Necropsia a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- [REDACTED] Filiación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y la conclusión obtenida (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Lo que precede, se enlaza a la documental, fedatada ministerialmente consistente en

Necroreseña y Odontograma elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, CD. Enrique Barrett Mena.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en tanto que a la inspección referida se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213 y 218 del mismo ordenamiento, al haber sido practicada por autoridad competente como el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, asistido de su Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, con los requisitos señalados por el diverso arábigo 161 del citado Cuerpo Normativo, dado que versó sobre cosas que apreció directamente con sus sentidos, en el caso concreto, el referido dictamen.

Además, a la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público al haberse trasladado y constituido física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la [REDACTED] de la delegación Sánchez Taboada de esta Ciudad, dando fe de tener a la vista:

“...un bulto en bolsas de plástico negras con morfología de una persona completamente flexionada, ubicada justo sobre el cordón de banqueta y borde de terracería de un área cerril del otro extremo de la vialidad en relación al frente del domicilio marcado con el número ■, mismo bulto que además presenta roto uno de sus lados por el cual se aprecian dos piernas de una persona, y al aproximarse personal de servicios periciales y abrir un poco más el área rota de las bolsas para realizar una revisión de los signos vitales a través de dicha rotura, se corrobora que se trata de una persona al parecer del sexo masculino, flexionada en posición fetal y decúbito lateral izquierdo, con rigidez además de estas huellas de violencia, se aprecia ausencia de movimiento, conciencia, respiración y pulsaciones, por lo que se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera; enseguida personal de servicios periciales procede a realizar las fijaciones fotográficas de dicho cuerpo sin retirar las bolsas de plástico en su totalidad y debido a que esto es próximo a una zona escolar y continuar su revisión en las Instalaciones de Funerales La Esperanza se indica a los camilleros el levantamiento y traslado a sus instalaciones, por lo que con la debida cadena de custodia a dicha unidad, nos trasladamos a las instalaciones de Funerales La Esperanza localizadas entre Boulevard Agua Caliente y Calle Madero Zona Centro, donde al arribar se indica a los camilleros que bajen el cuerpo, así mismo con apoyo de servicios periciales se procede a retirar las bolsas de plástico de color negras tipo de basura, siendo tres bolsas y en la última que se retira presenta amarrado un trozo de cuerda de nailon color amarilla que mide aproximadamente un metro de largo y .5 centímetros de grosor, por lo que al retirar esta última bolsa se corrobora que trata del sexo masculino y en posición fetal, con ambos brazos flexionados hacia su lado derecho, piernas flexionadas hacia su abdomen, así también se aprecia que alrededor de su región cefálica cubriendo región frontal, mentón, temporales y occipital presenta cinta adhesiva color gris, momento en que se percibe un olor a cloro que emana de dicho cuerpo y bolsas, a la vez se aprecia que la ropa que viste se encuentra en gran parte descolorida con manchas similares a las que quedan en ropa por el efecto del cloro; enseguida con apoyo de servicios periciales se procede a retirar la cinta adhesiva y se les indica que la embalen para la búsqueda de huellas dactilares en la misma; al igual con apoyo de los camilleros se procede a extender el cuerpo de dicho occiso y a retirar su vestimenta siendo la siguiente: Camisa de manga larga tipo termal de color azul marino con grandes manchas irregulares color gris, sin marca ni talla, calzón tipo bóxer color negro con manchas irregulares de color naranja, marca “función” sin talla, calcetines color blancos con talón y punta gris, no se le encontró objeto de valor ni documento alguno, el cual para forma de identificación tentativa se señala como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO de edad entre ■■■■■, contando con la ■■■■■ filiación: 1.63 metros de estatura, complexión delgado, tez moreno-claro, cabello corto color negro, frente amplia, cejas cortas semi-pobladas, ojos color café, nariz chica ancha sinuosa, boca *****na, labios gruesos, mentón cuadrado, bigote recortado, barba crecida, orejas *****nas; como señas particulares presenta varios tatuajes como lo son: En cara externa de brazo derecho un tatuaje con figuras ■■■■■ con terminaciones puntiagudas; en cara externa de brazo derecho un gran tatuaje con la figura del ■■■■■, en el tórax la leyenda ‘■■■■■’ abajo la figura de la cabeza del ■■■■■ y abajo de esta la leyenda ‘■■■■■’, en la región escapular derecho la figura de una cabeza del conejo ‘PLAYBOY’ en la región interescapular la figura de un sol. Como huellas de violencia física presenta: 1.- área excoriativa en cara interna de brazo derecho que mide 14 x 5.5 centímetros de diámetro; 2.- área excoriaría en pared lateral derecha de tórax que mide 24 x 12 centímetros de diámetro; 3.- herida punzo-cortante en flanco derecho que mide 5.- centímetros; 4.- herida punzo-cortante irregular en forma de ‘v’ en abdomen que mide 4 x 3 centímetros; 5.- excoriación en fosa iliaca derecha que mide 8 x 13 centímetros; 6.- herida punzo-cortante en cara anterior tercio medio de pierna derecha que mide 1.5 centímetros; 7.- trece heridas pequeñas punzo-cortantes en región pectoral izquierda en un área de 14 x 8 centímetros; 8.- herida punzo-cortante en región pectoral izquierda que mide 2.5 centímetros; 9.- herida punzo-cortante en cuadrante superior izquierdo de abdomen que mide 2 centímetros; 10.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 3.5 centímetros; 11.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 12.- herida punzo-cortante en región escapular sobre la línea ■■■■■ que mide .5 centímetro; 13.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 14.- herida punzante infra escapular que mide .3 x .2 centímetros; 15.- zona abrasiva en región lumbar que abarca un área de 13 x 26 centímetros...”.

Inspección que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código

Adjetivo Penal, tiene valor probatorio pleno, en términos del numeral 218 de esa Normatividad, debido a que fue practicada por autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador asistido de su Secretario de Acuerdos, en averiguación previa; además, se observaron los requisitos previstos en los preceptos 162 y 163 de Cuerpo de Leyes indicado, en tanto, versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso concreto, el lugar en el que fue encontrado el cuerpo sin vida de [REDACTED], a quien le aprecio huellas de violencia consistente en diversas heridas punzo cortantes en diferentes partes de su cuerpo.

Adicionalmente, se cuenta en autos con la prueba innominada, parte informativo con oficio número TST/236/2014 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas, quienes en lo que interesa establecieron:

“...que siendo aproximadamente las 09:30 horas del día de hoy, al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 0679, la central de radio nos indicó trasladarnos a la Calle [REDACTED] de la [REDACTED], para atender reporte de una bolsa negra tirada en la vía pública con lo que al parecer era una persona sin vida en el interior, motivo por el cual nos trasladamos al lugar ... una vez en el lugar en un predio cerril en la [REDACTED] frente al No. [REDACTED], nos percatamos de una bolsa de plástico de color negro, de las que se utilizan para la basura en la cual a simple vista se apreciaba una persona al parecer del sexo masculino sin vida en posición decúbito dorsal izquierdo al parecer amarrado de pies y manos, motivo por el cual solicitamos la presencia de la autoridad competente, llegando al lugar el Agente del Ministerio Público el Lic. Daniel Tello de Homicidios Dolosos, Periciales a cargo de la Lic. Arcelia Lucero y Daniel Federico, así como los Ministeriales Sanchez Leyva de Homicidios Dolosos y de SEMEFO ... quienes se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo...”.

Medio de prueba que al ser justipreciado en términos de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales adquiere valor jurídico de indicio, observándose que en la misma se narran el acontecer de los hechos origen de la presente causa, dando cuenta especial del descubrimiento del cuerpo sin vida de [REDACTED] sobre la vía pública, concretamente sobre las calles [REDACTED] de la [REDACTED] de esta localidad.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, inspección, testimonial y pericial (*en la inteligencia que esta última se aprecia al prudente arbitrio del juzgador*), se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que una persona de sexo masculino de nombre [REDACTED] perdió la vida.

El TERCER elemento, es decir, *“Que la privación de la vida se deba a una acción u*

omisión humana”, se encuentra acreditado con las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], quienes en lo que concierne manifestaron, el PRIMERO:

“...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijo, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre su fallecimiento de mi hijo, manifiesto toda vez que tengo aproximadamente cuatro meses trabajando en la Ciudad de [REDACTED], siendo el día de ayer Miércoles 05 de Marzo del año en curso, me entere por el Facebook por parte de un sobrino de nombre [REDACTED] mismo que me mando un mensaje al facebook, diciéndome que hace unos días habían encontrado muerto a mi hijo de nombre [REDACTED], con el cual yo tenía aproximadamente unos cuatro meses que no hablaba ya que desde que me fui a trabajar a [REDACTED], todo el tiempo que estuve haya no vi, ni hable con mi hijo, ya que él era adicto a las drogas y durante mucho tiempo cuide de él y lo interne varias veces en centros de rehabilitación, pero nunca supero el problema de las drogas y la última vez que lo vi, fue antes de irme a trabajar a [REDACTED] pero mi hijo cada vez se ponía muy agresivo, motivo por el cual sus hermanos y la familia mas allegada dejaron de visitarlo y le dejaron de hablar ya que siempre se ponía muy agresivo, por lo que una vez que me entere de que mi hijo estaba muerto, me traslade a esta ciudad de Tijuana y acudí al domicilio donde vivía mi hijo y me percate de que dicho domicilio tenia sellos de aseguramiento por parte de la Agencia de Anti-Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que una vez que pregunte donde se encontraba ubicada la Agencia de Antisecuestros acudí a dicha agencia y fue ahí donde me entrevisté con un agente de la Policía Ministerial del grupo de Anti secuestros quien me dijo que en días pasados habían asegurado el domicilio en donde vivía mi hijo, toda vez que en dicho domicilio habían encontrado a unas personas secuestradas y que en ese operativo de rescate se les habían escapado dos personas y que una de esas personas que se escaparon era mi hijo, desconociendo por completo quien pudo haber matado a mi hijo o el motivo que tuvieron para privarlo de su vida...”.

Por su parte, [REDACTED] expuso:

“...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijastro, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre el fallecimiento de mi hijastro, manifiesto que me enteré hace dos días de su muerte, toda vez que mi esposa [REDACTED] me dijo que su hijo [REDACTED], lo habían encontrado muerto en esta ciudad, desconociendo por completo quien lo pudo haber matado o el motivo alguno que tuvieron para privarlo de su vida, pero solamente sé que mi hijastro era adicto a las drogas desde hace aproximadamente unos diez años y mi esposa varias veces lo internó en centros de rehabilitación, pero salía y estaba dos o tres meses bien sin consumir drogas y luego volvía a recaer en la adicción, por lo que nunca superó el problema de las drogas y cada día se volvía más agresivo, motivo por el cual mi hijastro se fue alejando de la familia y los últimos meses era nula la relación que había con él...”.

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la muerte del sujeto pasivo, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y

aqueellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que los emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, lo reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como [REDACTED], quien era su hijo e hijastro, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, devino el fallecimiento de [REDACTED] tal como se comprueba con la pericial, Certificado de Necropsia expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, doctor [REDACTED] Vicente Estrada Hernández, relativo a un Individuo Desconocido de Sexo Masculino (*que posteriormente resulto ser [REDACTED]*), asentando como causa determinante de su muerte:

“...choque hipovolémico por heridas punzo cortantes de arteria hepática y vena porta por instrumento punzo cortante...”

Necropsia a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- [REDACTED] Filiación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y la conclusión obtenida (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Lo que precede, se enlaza a la documental, fedatada ministerialmente consistente en

Necroreseña y Odontograma elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, CD. Enrique Barrett Mena.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo

215 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en tanto que a la inspección referida se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213 y 218 del mismo ordenamiento, al haber sido practicada por autoridad competente como el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, asistido de su Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, con los requisitos señalados por el diverso arábigo 161 del citado Cuerpo Normativo, dado que versó sobre cosas que apreció directamente con sus sentidos, en el caso concreto, el referido dictamen.

Además, a la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público al haberse trasladado y constituido física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la [REDACTED] de la delegación Sánchez Taboada de esta Ciudad, dando fe de tener a la vista:

“...un bulto en bolsas de plástico negras con morfología de una persona completamente flexionada, ubicada justo sobre el cordón de banqueta y borde de terracería de un área cerril del otro extremo de la vialidad en relación al frente del domicilio marcado con el número [REDACTED], mismo bulto que además presenta roto uno de sus lados por el cual se aprecian dos piernas de una persona, y al aproximarse personal de servicios periciales y abrir un poco más el área rota de las bolsas para realizar una revisión de los signos vitales a través de dicha rotura, se corrobora que se trata de una persona al parecer del sexo masculino, flexionada en posición fetal y decúbito lateral izquierdo, con rigidez además de estas huellas de violencia, se aprecia ausencia de movimiento, conciencia, respiración y pulsaciones, por lo que se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera; enseguida personal de servicios periciales procede a realizar las fijaciones fotográficas de dicho cuerpo sin retirar las bolsas de plástico en su totalidad y debido a que esto es próximo a una zona escolar y continuar su revisión en las Instalaciones de Funerales La Esperanza se indica a los camilleros el levantamiento y traslado a sus instalaciones, por lo que con la debida cadena de custodia a dicha unidad, nos trasladamos a las instalaciones de Funerales La Esperanza localizadas entre Boulevard Agua Caliente y Calle Madero Zona Centro, donde al arribar se indica a los camilleros que bajen el cuerpo, así mismo con apoyo de servicios periciales se procede a retirar las bolsas de plástico de color negras tipo de basura, siendo tres bolsas y en la última que se retira presenta amarrado un trozo de cuerda de nailon color amarilla que mide aproximadamente un metro de largo y .5 centímetros de grosor, por lo que al retirar esta última bolsa se corrobora que trata del sexo masculino y en posición fetal, con ambos brazos flexionados hacia su lado derecho, piernas flexionadas hacia su abdomen, así también se aprecia que alrededor de su región cefálica cubriendo región frontal, mentón, temporales y occipital presenta cinta adhesiva color gris, momento en que se percibe un olor a cloro que emana de dicho cuerpo y bolsas, a la vez se aprecia que la ropa que viste se encuentra en gran parte descolorida con manchas similares a las que quedan en ropa por el efecto del cloro; enseguida con apoyo de servicios periciales se procede a retirar la cinta adhesiva y se les indica que la embalen para la búsqueda de huellas dactilares en la misma; al igual con apoyo de los camilleros se procede a extender el cuerpo de dicho occiso y a retirar su vestimenta siendo la siguiente: Camisa de manga larga tipo termal de color azul marino con grandes manchas irregulares color gris, sin marca ni talla, calzón tipo bóxer color negro con manchas irregulares de color naranja, marca “función” sin talla, calcetines color blancos con talón y punta gris, no se le encontró objeto de valor ni documento alguno, el cual para forma de identificación tentativa se señala como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO de edad entre [REDACTED] [REDACTED], contando con la [REDACTED] filiación: 1.63 metros de estatura, complexión delgado, tez moreno-claro, cabello corto color negro, frente amplia, cejas cortas semi-pobladas, ojos color café, nariz chica ancha sinuosa, boca *****na, labios gruesos, mentón cuadrado, bigote recortado, barba crecida, orejas *****nas; como señas particulares presenta varios tatuajes como lo son: En cara externa de brazo derecho un tatuaje con figuras [REDACTED] con terminaciones puntiagudas; en cara externa de brazo derecho un gran tatuaje con la figura del [REDACTED], en el tórax la leyenda ‘[REDACTED]’ abajo la figura de la cabeza del [REDACTED] y abajo de esta la leyenda ‘[REDACTED]’, en la región escapular derecho la figura de una cabeza del conejo ‘PLAYBOY’ en la región interescapular la figura de un sol. Como huellas de violencia

física presenta: 1.- área excoriativa en cara interna de brazo derecho que mide 14 x 5.5 centímetros de diámetro; 2.- área excoriativa en pared lateral derecha de tórax que mide 24 x 12 centímetros de diámetro; 3.- herida punzo-cortante en flanco derecho que mide 5.- centímetros; 4.- herida punzo-cortante irregular en forma de 'v' en abdomen que mide 4 x 3 centímetros; 5.- excoriación en fosa iliaca derecha que mide 8 x 13 centímetros; 6.- herida punzo-cortante en cara anterior tercio medio de pierna derecha que mide 1.5 centímetros; 7.- trece heridas pequeñas punzo-cortantes en región pectoral izquierda en un área de 14 x 8 centímetros; 8.- herida punzo-cortante en región pectoral izquierda que mide 2.5 centímetros; 9.- herida punzo-cortante en cuadrante superior izquierdo de abdomen que mide 2 centímetros; 10.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 3.5 centímetros; 11.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 12.- herida punzo-cortante en región escapular sobre la línea ■■■■ que mide .5 centímetro; 13.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 14.- herida punzante infra escapular que mide .3 x .2 centímetros; 15.- zona abrasiva en región lumbar que abarca un área de 13 x 26 centímetros...”.

Inspección que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tiene valor probatorio pleno, en términos del numeral 218 de esa Normatividad, debido a que fue practicada por autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador asistido de su Secretario de Acuerdos, en averiguación previa; además, se observaron los requisitos previstos en los preceptos 162 y 163 de Cuerpo de Leyes indicado, en tanto, versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso concreto, el lugar en el que fue encontrado el cuerpo sin vida de ■■■■ ■■■■, a quien le aprecio huellas de violencia consistente en diversas heridas punzo cortantes en diferentes partes de su cuerpo.

Adicionalmente, se cuenta en autos con la prueba innominada, parte informativo con oficio número TST/236/2014 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas, quienes en lo que interesa establecieron:

“...que siendo aproximadamente las 09:30 horas del día de hoy, al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 0679, la central de radio nos indicó trasladarnos a la Calle ■■■■ de la ■■■■ ■■■■, para atender reporte de una bolsa negra tirada en la vía pública con lo que al parecer era una persona sin vida en el interior, motivo por el cual nos trasladamos al lugar ... una vez en el lugar en un predio cerril en la ■■■■ frente al No. ■■■■, nos percatamos de una bolsa de plástico de color negro, de las que se utilizan para la basura en la cual a simple vista se apreciaba una persona al parecer del sexo masculino sin vida en posición decúbito dorsal izquierdo al parecer amarrado de pies y manos, motivo por el cual solicitamos la presencia de la autoridad competente, llegando al lugar el Agente del Ministerio Público el Lic. Daniel Tello de Homicidios Dolosos, Periciales a cargo de la Lic. Arcelia Lucero y Daniel Federico, así como los Ministeriales Sanchez Leyva de Homicidios Dolosos y de SEMEFO ... quienes se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo...”.

Medio de prueba que al ser justipreciado en términos de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales adquiere valor jurídico de indicio, observándose que en la misma se narran el acontecer de los hechos origen de la presente causa, dando cuenta especial del descubrimiento del cuerpo sin vida de ■■■■ sobre la vía pública, concretamente sobre las calles ■■■■

██████████ de la ██████████ de esta localidad.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, inspección, testimonial y pericial (*en la inteligencia que esta última se aprecia al prudente arbitrio del juzgador*), se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que momentos antes de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, alguien, privó de la vida a ██████████ al ocasionarle heridas en la arteria hepática y vena porta con un instrumento punzocortante, ocasionándole así un choque hipovolémico, lo cual fue la causa determinante de su muerte (*acorde a lo establecido en el Certificado de Necropsia visible a foja 29 frente y vuelta del Tomo I*); hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una bolsa de plástico color negro la cual arrojaron sobre las calles ██████████ de la ██████████ de esta Ciudad, siendo hasta la hora y fecha supra indicadas cuando los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas, recibieron el reporte de su hallazgo.

El CUARTO elemento, consistente en el “*dolo*”, definido en el numeral 14 primer párrafo fracción I del Código Penal como el conocimiento de los elementos del tipo penal y el querer o aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la ley, en autos se demuestra principalmente **con la pericial consistente en el Certificado de Necropsia, con la Inspección, Fe de Cadáver y con la prueba innominada, parte informativo con oficio número TST/236/2014 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas (las cuales han quedado reproducidas y valoradas líneas arriba, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal), de las que se colige que momentos antes de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, alguien, privó de la vida a ██████████ al ocasionarle heridas en la arteria hepática y vena porta con un instrumento punzocortante, ocasionándole así un choque hipovolémico, lo cual fue la causa determinante de su muerte (acorde a lo establecido en el Certificado de Necropsia visible a foja 29 frente y vuelta del Tomo I); hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una bolsa de plástico color negro la cual arrojaron sobre las calles ██████████ de la ██████████ de esta Ciudad, siendo hasta la hora y fecha supra indicadas cuando los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas, recibieron el reporte de su hallazgo.**

Medios de prueba que al ser tasados en términos de los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor y concatenados con el resto de

probanzas obrantes en el sumario, evidencian que el actuar del sujeto activo no era legal, es decir, la privación de la vida de [REDACTED] era ilegal, y aun así aquel causó a la víctima diversas heridas con un instrumento punzo cortante, entre estas unas en arteria hepática y vena porta las cuales le causaron un choque hipovolémico, el que a su vez le ocasionó su deceso, por tanto, se estima que el sujeto activo quiso y aceptó la realización del hecho delictivo, es decir, no fue un acontecimiento ajeno a su voluntad.

Ahora bien, el delito de **HOMICIDIO** por el cual acusó en definitiva el Agente del Ministerio Público, a juicio de este último se encuentra agravado en términos de los artículos 126, 147 párrafos primero y segundo, 148 primer párrafo fracción II, 149, 150 y 151 del Código Penal, por tanto, es menester establecer si dichas calificativas han quedado o no acreditadas:

En cuanto a la calificativa de PREMEDITACION consistente en *“Que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”*, a juicio de esta Juzgadora no se encuentra acreditada, atento, no existe en el caudal probatorio elemento alguno en ese sentido.

En otro sentido, como se advierte, el Agente del Ministerio Público aduce que ha quedado demostrada la calificativa de VENTAJA consistente, *“Que el delincuente sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen”* así como la VENTAJA CONDICIONADA, la cual implica *“Que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa”*, postura con la que comulga la suscrita Juzgadora pues tales agravantes han quedado fehacientemente acreditadas **con las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED]**, quienes en lo que concierne manifestaron, el PRIMERO:

“...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores numero 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijo, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre su fallecimiento de mi hijo, manifiesto toda vez que tengo aproximadamente cuatro meses trabajando en la Ciudad de [REDACTED], siendo el día de ayer Miércoles 05 de Marzo del año en curso, me entere por el Facebook por parte de un sobrino de nombre [REDACTED] mismo que me mando un mensaje al facebook, diciéndome que hace unos días habían encontrado muerto a mi hijo de nombre [REDACTED], con el cual yo tenía aproximadamente unos cuatro meses que no hablaba ya que desde que me fui a trabajar a [REDACTED], todo el tiempo que estuve haya no vi, ni hable con mi hijo, ya que él era adicto a las drogas y durante mucho tiempo cuide de él y lo interne varias veces en centros de rehabilitación, pero nunca supero el problema de las drogas y la última vez que lo vi, fue antes de irme a trabajar a [REDACTED] pero mi hijo cada vez se ponía muy agresivo, motivo por el cual sus hermanos y la familia mas allegada dejaron de visitarlo y le dejaron de hablar ya que siempre se ponía muy agresivo, por lo que una vez que

me entere de que mi hijo estaba muerto, me traslade a esta ciudad de Tijuana y acudí al domicilio donde vivía mi hijo y me percate de que dicho domicilio tenía sellos de aseguramiento por parte de la Agencia de Anti-Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que una vez que pregunte donde se encontraba ubicada la Agencia de Antisecuestros acudí a dicha agencia y fue ahí donde me entrevisté con un agente de la Policía Ministerial del grupo de Anti secuestros quien me dijo que en días pasados habían asegurado el domicilio en donde vivía mi hijo, toda vez que en dicho domicilio habían encontrado a unas personas secuestradas y que en ese operativo de rescate se les habían escapado dos personas y que una de esas personas que se escaparon era mi hijo, desconociendo por completo quien pudo haber matado a mi hijo o el motivo que tuvieron para privarlo de su vida...".

Por su parte, [REDACTED] expuso:

"...Que el día de hoy, acudí a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores número 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo masculino que ingreso a esas Instalaciones como individuo desconocido del sexo masculino, al cual reconocí e identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijastro, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] ... Sobre el fallecimiento de mi hijastro, manifiesto que me enteré hace dos días de su muerte, toda vez que mi esposa [REDACTED] me dijo que su hijo [REDACTED], lo habían encontrado muerto en esta ciudad, desconociendo por completo quien lo pudo haber matado o el motivo alguno que tuvieron para privarlo de su vida, pero solamente sé que mi hijastro era adicto a las drogas desde hace aproximadamente unos diez años y mi esposa varias veces lo internó en centros de rehabilitación, pero salía y estaba dos o tres meses bien sin consumir drogas y luego volvía a recaer en la adicción, por lo que nunca superó el problema de las drogas y cada día se volvía más agresivo, motivo por el cual mi hijastro se fue alejando de la familia y los últimos meses era nula la relación que había con él...".

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la muerte del sujeto pasivo, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que los emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, lo reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como [REDACTED], quien era su hijo e hijastro, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, devino el fallecimiento de [REDACTED] tal como se comprueba con la pericial, Certificado de Necropsia expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, doctor [REDACTED] Vicente Estrada Hernández, relativo a un Individuo Desconocido de Sexo Masculino (*que posteriormente resulto ser [REDACTED]*), asentando como causa determinante de su muerte:

“...choque hipovolémico por heridas punzo cortantes de arteria hepática y vena porta por instrumento punzo cortante...”

Necropsia a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- [REDACTED] Filiación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y la conclusión obtenida (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Lo que precede, se enlaza a la documental, fedatada ministerialmente consistente en

Necroreseña y Odontograma elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, CD. Enrique Barrett Mena.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en tanto que a la inspección referida se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213 y 218 del mismo ordenamiento, al haber sido practicada por autoridad competente como el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, asistido de su Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, con los requisitos señalados por el diverso arábigo 161 del citado Cuerpo Normativo, dado que versó sobre cosas que apreció directamente con sus sentidos, en el caso concreto, el referido dictamen.

Además, a la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público al haberse trasladado y constituido física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la [REDACTED] de la delegación Sánchez Taboada de esta Ciudad, dando fe de tener a la vista:

“...un bulto en bolsas de plástico negras con morfología de una persona completamente flexionada, ubicada justo sobre el cordón de banqueta y borde de

terracería de un área cerril del otro extremo de la vialidad en relación al frente del domicilio marcado con el número ■, mismo bulto que además presenta roto uno de sus lados por el cual se aprecian dos piernas de una persona, y al aproximarse personal de servicios periciales y abrir un poco más el área rota de las bolsas para realizar una revisión de los signos vitales a través de dicha rotura, se corrobora que se trata de una persona al parecer del sexo masculino, flexionada en posición fetal y decúbito lateral izquierdo, con rigidez además de estas huellas de violencia, se aprecia ausencia de movimiento, conciencia, respiración y pulsaciones, por lo que se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera; enseguida personal de servicios periciales procede a realizar las fijaciones fotográficas de dicho cuerpo sin retirar las bolsas de plástico en su totalidad y debido a que esto es próximo a una zona escolar y continuar su revisión en las Instalaciones de Funerales La Esperanza se indica a los camilleros el levantamiento y traslado a sus instalaciones, por lo que con la debida cadena de custodia a dicha unidad, nos trasladamos a las instalaciones de Funerales La Esperanza localizadas entre Boulevard Agua Caliente y Calle Madero Zona Centro, donde al arribar se indica a los camilleros que bajen el cuerpo, así mismo con apoyo de servicios periciales se procede a retirar las bolsas de plástico de color negras tipo de basura, siendo tres bolsas y en la última que se retira presenta amarrado un trozo de cuerda de nailon color amarilla que mide aproximadamente un metro de largo y .5 centímetros de grosor, por lo que al retirar esta última bolsa se corrobora que trata del sexo masculino y en posición fetal, con ambos brazos flexionados hacia su lado derecho, piernas flexionadas hacia su abdomen, así también se aprecia que alrededor de su región cefálica cubriendo región frontal, mentón, temporales y occipital presenta cinta adhesiva color gris, momento en que se percibe un olor a cloro que emana de dicho cuerpo y bolsas, a la vez se aprecia que la ropa que viste se encuentra en gran parte descolorida con manchas similares a las que quedan en ropa por el efecto del cloro; enseguida con apoyo de servicios periciales se procede a retirar la cinta adhesiva y se les indica que la embalen para la búsqueda de huellas dactilares en la misma; al igual con apoyo de los camilleros se procede a extender el cuerpo de dicho occiso y a retirar su vestimenta siendo la siguiente: Camisa de manga larga tipo termal de color azul marino con grandes manchas irregulares color gris, sin marca ni talla, calzón tipo bóxer color negro con manchas irregulares de color naranja, marca "función" sin talla, calcetines color blancos con talón y punta gris, no se le encontró objeto de valor ni documento alguno, el cual para forma de identificación tentativa se señala como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO de edad entre ■■■■■, contando con la ■■■■■ filiación: 1.63 metros de estatura, complexión delgado, tez moreno-claro, cabello corto color negro, frente amplia, cejas cortas semi-pobladas, ojos color café, nariz chica ancha sinuosa, boca *****na, labios gruesos, mentón cuadrado, bigote recortado, barba crecida, orejas *****nas; como señas particulares presenta varios tatuajes como lo son: En cara externa de brazo derecho un tatuaje con figuras ■■■■■ con terminaciones puntiagudas; en cara externa de brazo derecho un gran tatuaje con la figura del ■■■■■, en el tórax la leyenda '■■■■■' abajo la figura de la cabeza del ■■■■■ y abajo de esta la leyenda '■■■■■', en la región escapular derecho la figura de una cabeza del conejo 'PLAYBOY' en la región interescapular la figura de un sol. Como huellas de violencia física presenta: 1.- área excoriativa en cara interna de brazo derecho que mide 14 x 5.5 centímetros de diámetro; 2.- área excoriaría en pared lateral derecha de tórax que mide 24 x 12 centímetros de diámetro; 3.- herida punzo-cortante en flanco derecho que mide 5.- centímetros; 4.- herida punzo-cortante irregular en forma de 'v' en abdomen que mide 4 x 3 centímetros; 5.- excoriación en fosa iliaca derecha que mide 8 x 13 centímetros; 6.- herida punzo-cortante en cara anterior tercio medio de pierna derecha que mide 1.5 centímetros; 7.- trece heridas pequeñas punzo-cortantes en región pectoral izquierda en un área de 14 x 8 centímetros; 8.- herida punzo-cortante en región pectoral izquierda que mide 2.5 centímetros; 9.- herida punzo-cortante en cuadrante superior izquierdo de abdomen que mide 2 centímetros; 10.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 3.5 centímetros; 11.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 12.- herida punzo-cortante en región escapular sobre la línea ■■■■■ que mide .5 centímetro; 13.- herida punzo-cortante en región escapular izquierda que mide 2.5 centímetros; 14.- herida punzante infra escapular que mide .3 x .2 centímetros; 15.- zona abrasiva en región lumbar que abarca un área de 13 x 26 centímetros...".

Inspección que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tiene valor probatorio pleno, en términos del numeral 218 de esa Normatividad, debido a que fue practicada por autoridad en ejercicio de sus

funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador asistido de su Secretario de Acuerdos, en averiguación previa; además, se observaron los requisitos previstos en los preceptos 162 y 163 de Cuerpo de Leyes indicado, en tanto, versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso concreto, el lugar en el que fue encontrado el cuerpo sin vida de [REDACTED], a quien le aprecio huellas de violencia consistente en diversas heridas punzo cortantes en diferentes partes de su cuerpo.

Adicionalmente, se cuenta en autos con la prueba innominada, parte informativo con oficio número TST/236/2014 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas, quienes en lo que interesa establecieron:

“...que siendo aproximadamente las 09:30 horas del día de hoy, al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 0679, la central de radio nos indicó trasladarnos a la Calle [REDACTED] de la [REDACTED], para atender reporte de una bolsa negra tirada en la vía pública con lo que al parecer era una persona sin vida en el interior, motivo por el cual nos trasladamos al lugar ... una vez en el lugar en un predio cerril en la [REDACTED] frente al No. [REDACTED], nos percatamos de una bolsa de plástico de color negro, de las que se utilizan para la basura en la cual a simple vista se apreciaba una persona al parecer del sexo masculino sin vida en posición decúbito dorsal izquierdo al parecer amarrado de pies y manos, motivo por el cual solicitamos la presencia de la autoridad competente, llegando al lugar el Agente del Ministerio Público el Lic. Daniel Tello de Homicidios Dolosos, Periciales a cargo de la Lic. Arcelia Lucero y Daniel Federico, así como los Ministeriales Sanchez Leyva de Homicidios Dolosos y de SEMEFO ... quienes se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo...”.

Medio de prueba que al ser justipreciado en términos de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales adquiere valor jurídico de indicio, observándose que en la misma se narran el acontecer de los hechos origen de la presente causa, dando cuenta especial del descubrimiento del cuerpo sin vida de [REDACTED] sobre la vía pública, concretamente sobre las calles [REDACTED] de la [REDACTED] de esta localidad.

Al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial y pericial (*en la inteligencia que la última en mención se aprecia al prudente arbitrio del juzgador*), se estima que al enlazarlos en forma lógica, cronológica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptos y bastantes para tener por acreditado que el activo cometió el presente ilícito con VENTAJA, atento, se encontraba en un plano de superioridad respecto a su víctima; esto es así, pues de autos quedo demostrado que el activo, a fin de privar de la vida a [REDACTED], utilizó un instrumento punzocortante, mientras que no existe en el sumario probanza alguna de la que se colija que al momento de sucedidos los hechos [REDACTED] se encontraba armado por lo que se deduce que se encontraba inerme; por tanto, el activo no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por aquella y

sin que hubiera obrado en legítima defensa.

En lo referente a la diversa calificativa de ALEVOSIA consistente en *“Que el activo sorprenda intencionalmente al pasivo de improviso, o empelando acechanza (sic) u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer”*, en estima de esta Juzgadora no se encuentra demostrada, en virtud de no existir probanza en ese sentido.

Tocante a la disímil calificativa de TRAICIÓN consistente en *“Que el activo no solamente empleó la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza”*, examinados que fueron los autos, la suscrita arriba a la conclusión que no existe probanza alguna que demuestre que el activo actuó con traición.

Los anteriores elementos de prueba y convicción, al ser valorados con perspectiva interseccional, y justipreciados en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para concluir que momentos antes de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, alguien, privó de la vida a [REDACTED] al ocasionarle heridas en la arteria hepática y vena porta con un instrumento punzocortante, ocasionándole así un choque hipovolémico, lo cual fue la causa determinante de su muerte (*acorde a lo establecido en el Certificado de Necropsia visible a foja 29 frente y vuelta del Tomo I*); hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una bolsa de plástico color negro la cual arrojaron sobre las calles [REDACTED] de la [REDACTED] de esta Ciudad, siendo hasta la hora y fecha supra indicadas cuando los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas, recibieron el reporte de su hallazgo. Conducta que, se insiste, el activo realizó en un plano de superioridad e inmunidad en relación a la víctima, ya que el activo, a fin de privar de la vida a [REDACTED], utilizó un instrumento punzocortante, mientras que no existe en el sumario probanza alguna de la que se colija que al momento de sucedidos los hechos [REDACTED] se encontraba armado por lo que se deduce que se encontraba inerme, por lo que el activo no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por aquel y sin que hubiera obrado en legítima defensa, es decir, que no fue con el fin de repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos. Acreditándose de ésta manera los elementos materiales y jurídicos que componen la infracción en estudio y por ende su corporeidad.

II. 3. 2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. El tipo penal que nos ocupa lo es el

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

probanza alguna que demuestre que [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] y [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], de manera permanente, tomaban parte en una asociación o banda de tres o mas personas.

Por ende, al no existir probanza alguna en ese sentido, no se encuentra legalmente acreditado el primero de los elementos que integran el tipo penal del ilícito en estudio, resultando, en consecuencia, ocioso, entrar al estudio de los elementos subsecuentes y aún menos la responsabilidad penal de [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] y [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] en su comisión, advirtiendo al respecto que el Agente del Ministerio Público encargado de probar los hechos imputados, fue omiso en recabar mayores datos; por lo cual, con fundamento en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, y a efecto de no conculcar garantías a [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] y [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] es procedente dictarles **sentencia absolutoria** por el ilícito en cuestión y decretar su in****ta libertad.

II. 4. RESPONSABILIDAD PENAL. Las responsabilidades penales de [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] y [redacted] alias [redacted] alias [redacted] alias [redacted] en la comisión del injusto de **HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de [redacted]**, ilícito descrito en los artículos 123, 126, 147 primer párrafo, 148 fracción II y 149, en relación con el disímil numeral 14 fracción I, unos y otro, del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, **a juicio de esta Juzgadora no han quedado demostradas pues si bien es verdad en el sumario obraban probanzas que incriminan a los encausados de mérito, tales como las confesiones ministeriales de estos últimos y las declaraciones ministeriales de [redacted] alias [redacted] alias [redacted] y [redacted] alias [redacted], así como las pruebas innominadas consistentes en el Avance de Informe 280/HOMDOL/14 de fecha veinte de abril de dos mil catorce, Informe con oficio 282/HOMDOL/14 de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, y Ampliación de Informe con oficio 288/HOMDOL/14 de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, todos, suscritos por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y [redacted] Arreola Patlán, no menos verídico es que dichos elementos de prueba han sido declarados nulos atento a los razonamientos esgrimidos por la suscrita en el Considerando II. 1. de la presente resolución, luego, no serán**

tomados en consideración ni se les otorgará validez legal.

Por otro lado, no se desatiende que en el sumario también obran los siguientes elementos de prueba:

- a) Inspección, fe de cadáver, de lugar de los hechos y de documentos consultable a fojas 3 frente a 5 frente del Tomo I;
- b) Las pruebas innominadas, Parte Informativo con oficio numero TST/236/2014 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas;
- c) Declaraciones de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] y Avance de Informe con oficio 169/HOMDOL/14 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Digo Lizárraga Siqueiros y Sandra Tamara Rodríguez Arias;
- d) Las diversas periciales consistente en Certificado de Necropsia, Dictámenes en materia de Toxicología números LZT/972/2014 y LZT/973/2014 y Dictamen en materia de Dactiloscopia; y,
- e) Diversas documentales tales como acta de nacimiento y Necroreseña y Odontograma.

Sin embargo, tales elementos probatorios devienen eficaces para acreditar los elementos del tipo penal del ilícito en estudio, no así para demostrar la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en su comisión.

Sumado a lo precedente, obran en autos las negativas categóricas que, respecto a los hechos que se les atribuyen, vertieron los hoy acusados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED].

En tal tenor, y al advertirse insuficiencia probatoria (*pues el Ministerio Público encargado de probar los hechos imputados, fue omiso en recabar mayores datos*), se confirma que no ha quedado demostrada la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito

por el cual fueron acusados en definitiva.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, y a efecto de no conculcar garantías a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es procedente dictarles SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor por el ilícito en cuestión, siendo este HOMICIDIO CALIFICADO y decretar su in****ta libertad.

En apoyo a lo que aquí se expone se cita la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. [REDACTED] votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. [REDACTED] votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. [REDACTED] votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. [REDACTED] votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, tiene cabida la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/56

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. ■■■ Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■ Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac ■■■ Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: ■■■ Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

III. A continuación, se procede a examinar la causa penal acumulada 224/2014 proveniente del Juzgado Cuarto Penal de primera instancia:

III. 1. PRUEBA ILÍCITA. Al examinar exhaustivamente las constancias que integran la averiguación ■■■ que ulteriormente motivó la causa penal 224/2014 proveniente del Juzgado Cuarto Penal de primera instancia, se arriba a la conclusión que los hechos en los que perdiera la vida la víctima, ■■■, acontecieron bajo las circunstancias de tiempo y lugar siguientes:

Previamente a las siete horas con veinti***** minutos del día ocho de abril de dos mil catorce, **alguien** privó de la vida a ■■■ al estrangularlo; hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una bolsa de plástico color negro, la cual abandonaron en ■■■ de esta Ciudad, recibiendo los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y ■■■ Luis Romero Martínez, reporte de su hallazgo en la hora y fecha indicadas líneas arriba.

Luego, el referido evento delictivo aconteció momentos antes de las siete horas con veinti***** minutos del **día ocho de abril de dos mil catorce.**

En segundo lugar, el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, acorde a lo establecido en el acuerdo consultable en el Tomo III foja 856 frente, tuvo conocimiento de los referidos hechos delictuosos a las nueve horas con ocho minutos del ocho de abril de dos mil catorce, a través de la central de radio, por lo que ***** acuerdo de esa misma data y hora ordenó se abriera la averiguación correspondiente y se practicaran las diligencias necesarias para comprobar si existían o no los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de quien o quienes aparecieran como indiciados, y hecho que fuera lo anterior, se determinara lo conducente y en su caso, se hiciera la consignación ante la autoridad competente.

Por ello, el Agente del Ministerio Público llevó a cabo diferentes actos de investigación, entre éstos, la diligencia de inspección (*Tomo III fojas 858 frente a 859 frente*), la recolección del parte informativo con oficio T02/247/2014 suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y Jose Luis Romero Martínez (*Tomo III foja 880 frente*), el desahogo de las declaraciones de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] (*Tomo III fojas 898 frente a 900 frente y 901 frente a 902 frente*), la diligencia de inspección sobre varios documentos además de ordenar la práctica de diversas periciales. Debiendo destacarse que el día veinte de abril de dos mil catorce, a las trece horas con cuatro minutos, el Fiscal Investigador tuvo por recibido el Avance con oficio número 279/HOMDOL/2014 de fecha esa misma data, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] Arreola Patlán y Diego Lizárraga Siqueiros, ***** el cual dieron cuenta especial de la entrevista que realizaron al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quien, entre otras cuestiones, refirió circunstancias relacionadas con los hechos en lo que perdiera [REDACTED] y vertió imputaciones en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED].

Por tal motivo, el Agente del Ministerio Público, ***** proveído dictado a las trece horas con ocho minutos del veinte de abril de dos mil catorce, ordenó se recabara la declaración de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en calidad de indiciado (*Tomo III foja 920 frente*), por lo que desahogó esta última diligencia a las quince horas con cuarenta y [REDACTED] minutos del día veinte de abril de dos mil catorce (*Tomo I fojas 921 frente a 923 frente*).

Es decir, **doce días después** del hallazgo del cuerpo sin vida de [REDACTED].

Coligiéndose entonces, que tal declaración fue tomada a [REDACTED] alias

██████ alias ██████ como indiciado sin que este haya sido detenido en flagrancia delictiva o caso urgente o en su defecto, haber emitido citación alguna en contra del mencionado, y aún menos, sin emitir un acuerdo en el que plasmara los argumentos en que sustentara tal decisión. Y además, sin que existiera un señalamiento previo en su contra como autor o partícipe del delito de homicidio cometido en agravio de ██████ ██████.

Incluso debe resaltarse, que del acta relativa a la declaración ministerial de ██████ ██████ alias ██████ alias ██████, se aprecia que el Fiscal Investigador le informó el motivo de la acusación presuntiva que pesaba en su contra (sin especificar en qué consistía), le explicó aquellos pormenores de orden técnico jurídico que solicitó se le revelaran con el objeto de que pudiera contestar a los hechos que se le imputaban y poder defenderse (sin definir en qué consistieron tales cuestionamientos), además del derecho que tenía a defenderse por sí mismo, por persona de su confianza y así también, en caso de no tener defensor a nombrársele uno de oficio en caso de no tener un particular; igualmente, se le hizo saber el derecho que tenía para declarar o abstenerse de hacerlo atento a lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el ordinal 26 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales, a lo que ██████ alias ██████ alias ██████ manifestó que quedaba enterado y nombraba para que lo defendiera al defensor de oficio (Licenciado ██████ ██████ Vargas Reyes), por lo que, emitió su narrativa.

De lo reseñado se colige, que la forma de conducción ****n*te la cual el Representante Social hizo comparecer a ██████ alias ██████ alias ██████ a rendir su depuesto en la averiguación previa ██████ no fue por virtud de una detención en flagrancia o caso urgente sino por un acto de autoridad que no se encuentra amparado por acuerdo alguno emitido con anterioridad a su verificación.

Luego, se insiste, ██████ alias ██████ alias ██████ no acudió a rendir su depuesto a través de ninguna de las excepciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le permitieran al Agente del Ministerio Público restringir su libertad personal por cuanto a la indagatoria que nos ocupa, lo que representa una clara violación a sus derechos fundamentales, al no haberse configurado la flagrancia delictiva ni el caso urgente que justificara su comparecencia ante el Representante Social, específicamente por lo que hace al hecho delictivo que nos interesa; en consecuencia, si su presentación ante el Órgano de cargo por lo que hace a estos hechos no tuvo lugar en razón de su detención en flagrancia ni tampoco por determinación de caso urgente, la única forma legalmente justificada para alcanzar su presencia en sede ministerial, lo era su comparecencia voluntaria, en donde de forma libre hiciera patente su deseo de, primeramente, presentarse ante la Fiscalía y luego, responder de los cargos que preventivamente se le atribuían y ciertamente, de

lo primero no obra constancia alguna de forma fehaciente que patentice la expresión de esa voluntad y sí por el contrario, del cuerpo de la declaración ministerial que rindió, se advierte la leyenda inscrita “se hizo comparecer al indiciado”, cuestión que por sí misma excluye cualquier posibilidad de voluntariedad, lo que permite concluir a esta Juzgadora que a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] no se le tomó parecer a fin de que estuviera en posibilidad de discernir si deseaba comparecer o no ante la autoridad ministerial respecto de la indagatoria por la cual no se encontraba detenido en flagrancia, siendo importante distinguir entre la manifestación de voluntad de comparecer y la manifestación de voluntad de declarar, pues si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público no solo tiene la facultad de investigar sino al mismo tiempo, la obligación de hacerlo, no menos cierto lo es que sus facultades se encuentran limitadas al bloque de regularidad constitucional, en ese sentido, no queda a discreción del Agente del Ministerio Público decidir si hace comparecer al justiciable para que rinda declaración en torno a hechos que le son atribuibles, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente implicaría una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y por ende, la invalidez de la declaración.

En abono a lo expuesto, también deviene procedente declarar nulo el multicitado Avance 279/HOM.DOL/2014 atento a los razonamientos siguientes:

Acorde a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACION. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTICULO 20 APARTADO A, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL**”, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración auto inculpativa del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser auto inculpativa y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.

En consecuencia, el II Avance de Informe aducido es nulo, en atención a lo estipulado por las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y consiguientemente se declaran nulas las probanzas que de él deriven.

En tales condiciones, y con fundamento en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable

entender que derivado del derecho humano inherente a no ser sentenciado con base en pruebas recabadas en contravención a los parámetros inmersos dentro del bloque de regularidad constitucional y ante la obligación de relacionar el tema directamente con el principio de exclusión de prueba, queda claro que de las actuaciones que integran la causa penal, es inconstitucional el Avance con oficio 279/HOM.DOL/2014 de la que deriva la detención ilegal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], y en consecuencia, también lo son las pruebas que derivaron de ellas directa e indirectamente, con valor nulo.

En colofón, se declaran nulas:

De manera directa (como medios de prueba obtenidos con motivo del acto corruptor).-

- c) La declaración ministerial que en carácter de indiciado le fue tomada a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], atento a los argumentos esgrimidos en los párrafos antecedentes; y,
- d) La impresión fotográfica del de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] que, *****nte la pieza informativa que se ha declarado nula, remitieron al Fiscal Investigador los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y Digo Lizárraga Siqueiros.

De manera Indirecta (como medio de convicción que fue originado con motivo del acto de detención indebida e ilicitud).

- p) La diligencia de inspección efectuada por el Fiscal Investigador sobre la impresión fotográfica relativa a [REDACTED] alias [REDACTED];
- q) La prueba innominada, consistente en el Informe con oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y Diego Lizárraga Siqueiros, atento, su contenido versa sobre las entrevistas que realizaron a los de nombres [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la cuales fueron motivadas por la imputación hecha en su contra por [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la cual ha sido declarada nula;
- r) La impresión fotográfica digitalizada relativa [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] toda vez que deriva de la pieza informativa que antecede;
- s) La inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público sobre la

- impresión fotográfica anteriormente descrita;
- t) **La declaración ministerial en carácter de indiciado de** [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED], debido a que la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público con motivo de la recepción del informe [REDACTED] descrito en el inciso q);
 - u) **La declaración ministerial en carácter de indiciado de** [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED], debido a que la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público con motivo de la recepción del informe [REDACTED] descrito en el inciso q);
 - v) **La declaración ministerial en carácter de indiciado de** [REDACTED] **alias** [REDACTED], debido a que la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público con motivo de la recepción del informe [REDACTED] descrito en el inciso q);
 - w) **La declaración ministerial en carácter de indiciado de** [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED], debido a que la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público con motivo de la recepción del informe [REDACTED] descrito en el inciso q);
 - x) **La diligencia de ratificación** ante el Fiscal Investigador por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán, relativa al Informe con oficio [REDACTED] que ha sido declarado nulo;
 - y) **La diligencia de ratificación** ante el Fiscal Investigador por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros, relativa al Informe con oficio [REDACTED] que ha sido declarado nulo;
 - z) **La diligencia de ratificación** en la fase de instrucción por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán, relativa al Informe con oficio [REDACTED] que ha sido declarado nulo;
 - aa) **La diligencia de ratificación** en la fase de instrucción por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros, relativa al Informe con oficio [REDACTED] que ha sido declarado nulo;
 - bb) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] **alias** [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
 - cc) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
 - dd) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] **alias** [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
 - ee) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía

- Ministerial del Estado, [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
- ff) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
- gg) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] Arreola Patlán y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
- hh) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
- ii) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
- jj) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula;
- kk) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula; y,
- II) **Diligencia de careo procesal** celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Diego Lizárraga Siqueiros y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], toda vez que versa sobre la pieza informativa que ha sido declarada nula.

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada inválida.

Como conclusión, la que esto resuelve, en acatamiento de las máximas humanas y constitucionales, **excluye de plano los medios de prueba señalados en el presente análisis**, al haberse obtenido estos de manera indebida.

III. 2. MEDIOS DE PRUEBA. Previo al análisis de los elementos del ilícito de

HOMICIDIO CALIFICADO y de la responsabilidad que pudiera resultarles a los acusados en su comisión, es necesario enunciar los elementos de prueba que serán considerados a efecto de resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]:

A) INSPECCIÓN, FE DE CADAVER (Tomo III fojas 858 frente a 859 frente)

realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos al haberse trasladado y constituido física y legalmente en cañón Progreso de la colonia Unión de esta Ciudad, específicamente frente al domicilio macado con el número 950, dando fe de lo ulterior: "...abanderando el área se encontraba la unidad 737 de la policía Estatal Preventiva a cargo del oficial [REDACTED] Martínez, personal de la unidad de Planeación Municipal a cargo del oficial Luis Rivas, así como las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal 0872, 0576, 4915, 0587 a cargo del oficial 015 Zepeda, quien nos indicó el lugar exacto en el cual se localiza cuerpo sin vida de una persona dentro de bolsas de plástico en color negro, lugar que corresponde a una calle de concreto en pendiente descendente, siendo específicamente a un lado de cordón de banqueta frente al domicilio marcado con el número 950, donde se da fe de tener a la vista, sobre una cobija en color blanco, un bulto de bolsa en color negro con morfología humana, y sobre éste una tabla de madera que mide 24 x 42 centímetros aproximadamente, pegada a la bolsa con trozos de cinta adhesiva en color gris, la cual contiene la leyenda escrita con plumón en color negro 'Póngase a Trabajar Policías hijos De su Puta madre Rateros ATt: [REDACTED]#', acto seguido personal de servicios periciales procede a fijar fotográficamente la ubicación y posición del cuerpo, localizándose debajo entre la cobija un bote de aluminio en color rojo, con la leyenda Tecate con capacidad de 355 mililitros, por lo que personal de servicios periciales procede a embalar el bote de aluminio con la leyenda Tecate, el trozo de madera y trozos de cinta adhesiva en color gris para las pruebas periciales tendientes a ordenar, acto seguido se efectuó una inspección en los alrededores en búsqueda de indicios asociativos al hecho, no localizándose indicio alguno, acto seguido se ordenó al personal auxiliar del Servicio Médico Forense el levantamiento y traslado del cuerpo a sus instalaciones para un exhaustivo examen; a fin de llevar a cabo el normal desarrollo de la diligencia, por lo que una vez que los cadáveres fueron depositados en la unidad del auxiliar del SEMEFO y a continuación y con la debida cadena de custodia, nos trasladamos y constituimos física y legalmente en las instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el avenida Negrete número 2551 de la zona centro, de esta ciudad. Al llegar se ordenó que el bulto de individuo desconocido, fuera colocado en el área de recepción de cadáveres, procediendo al examen del cuerpo y con quienes con el debido cuidado retiran cuatro bolsas de plástico de polietileno en color negro siendo las dos primeras sujetas con cinta adhesiva en color gris, mismas bolas de plástico las

cuales se encuentra embebidas de líquido hemático y una vez que son retiradas las bolsas de plástico, observándose en el cuerpo identificado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DE SEXO MASCULINO, el cual en posición fetal, con la parte superior de la región cefálica cubierta con una bolsa en color negra, así como alrededor de ojos, nariz y dentro de la región bucal cinta adhesiva en color gris, procediendo al examen del cadáver se observa ausencia total de reflejos medulares, falta de respiración, ausencia del movimiento rítmico corporal y de pulso, temperatura inferior a la del medio ambiente, estado de putrefacción, pudiendo corroborar que presenta todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y verdadera. Era de la siguiente [REDACTED] filiación; edad aproximada [REDACTED] años, estatura 1.75 metros aproximadamente, tez moreno claro, complexión delgada, cabello negro entrecano, cara oval, frente amplia con entradas pronunciadas, cejas pobladas arqueadas, ojos color café, nariz recta, boca grande, labios gruesos, con barba y bigote de candado y delineada en ramas descendentes de mandíbulas, orejas grandes. No se le aprecia señas particulares alguna. Vestía un calzón en color rojo sin marca ni talla visibles. No localizándose pertenencia alguna. Se le apreciaron las siguientes huellas de violencia física: 1.- Múltiples equimosis de color violáceo con morfología lineal que se localizan en cara anterior de tórax; 2.- Herida contusa que mide 1 x 1.5 centímetros aproximadamente que se localiza en dorso de nariz; 3.- Tres heridas contusas en un área aproximada de 2 x 3 centímetros que se localizan en región supralabial derecha; 4.- Protusión lingual; 5.- Hematoma en ambos labios; 6.- Múltiples petequias que se localizan en región clavicular; siendo todas las lesiones macroscópicamente visibles que presenta el cadáver...”.

B) PRUEBA INNOMINADA (Tomo III foja 880 frente) consistente en el Parte Informativo con oficio número T02/247/2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y [REDACTED] Luis Romero Martínez, quienes en lo conducente establecieron: “...Siendo las 07: [REDACTED] hrs del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 4915, el C. Supervisor Medina del Real [REDACTED] en turno nos indicó nos trasladáramos al [REDACTED] para atender reporte ... una vez al aproximarnos al lugar nos percatamos que el exterior del domicilio marcado con el número [REDACTED] se encontraba el C. Supervisor Medina del Real resguardando una bolsa de plástico color negra para basura la cual contenía en su interior al parecer una persona sin vida, observándose a simple vista pegada con cinta adhesiva color gris un pedazo de cartón con una leyenda que a la letra dice: ‘PoNganSe a Trabagar Policías iJos De su Puta Madre RateroS ATt: [REDACTED]#’ y a un costado de la bolsa se encontraba una cobija color blanca, lo que se informó por medio de la frecuencia a la central de radio para que aproximara a las autoridades competentes, llegando al lugar el Subcomandante Operativo Aguirre a bordo de la Unidad 0585, las unidades 646 y 1145 de la PEP a cargo del Comandante Figueroa, así como el Lic. Emigdio Gutiérrez, Agente del Ministerio público, el agente Ministerial Ortiz, personal de periciales a cargo de Daniel [REDACTED] y [REDACTED] Ramírez,

quienes después de hacer su labor el C. Agente del Ministerio Público ordenó al personal de la funeraria La Esperanza se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo en la bolsa negra de plástico para trasladarlo a SEMEFO, indicando el Lic. Emigdio Gutiérrez, se elaborara el presente informe a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común en vía de denuncia...".

C) PERICIAL (Tomo III foja 883 frente y vuelta), consistente en Certificado de Necropsia elaborado por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, relativo a Individuo Desconocido del Sexo Masculino, el cual en su apartado de Causa Determinante de la Muerte establece: "...Anoxemia por Estrangulamiento...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo III foja 882 frente). Probanza ratificada por su signante en la fase de instrucción (Tomo IV foja 1844 frente y vuelta).**

D) PERICIAL (Tomo III fojas 886 frente a 889 frente), consistente en dictamen químico-biológico en materia de Estudio Toxicológico número LZT/1862/2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Q. FB. Victor Eduardo Sanabria Veloz, el cual en su apartado de Conclusión dice: "...La muestra de orina, contenida en un tubo de ensaye, rotulado con los siguientes datos: fecha 8 de abril del 2014; número de averiguación previa [REDACTED]; nombre del occiso Individuo Desconocido de Sexo Masculino; folio 389, que es remitida el día 8 de abril del 2014, en la Oficina Administrativa de las instalaciones del Servicio Médico Forense, *****te cadena de custodia, foliada con el numero 389 y que se relaciona con el Acta de Averiguación Previa 118/14201/Averiguación Previa, resultó NEGATIVA a la presencia de metabolitos de metanfetaminas, anfetamina, cocaína, marihuana y opiáceos...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo III foja 884 frente). Probanza ratificada por su signante ante esta Autoridad Judicial (Tomo VI foja 3429 frente y vuelta).**

E) PERICIAL (Tomo III fojas 890 frente a 894 frente), consistente en dictamen químico-biológico en materia de Cuantificación de Alcohol número LZT/1863/2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Q. FB. Víctor Eduardo Sanabria Veloz, el cual en su apartado de Conclusión dice: "...A las muestras de sangre y orina, contenidas en dos tubos de ensaye, rotulados con los siguientes datos: fecha 8 de abril del 2014; número de averiguación previa [REDACTED]; nombre del occiso Individuo Desconocido de Sexo Masculino; folio 389, que son remitidas el día 8 de abril del año en curso, en la Oficina Administrativa de las instalaciones del Servicio Médico Forense, *****te cadena de custodia, foliada con el numero 389 y que se relaciona con el Acta de Averiguación Previa 118/14201/Averiguación Previa, No se les identificó la presencia de alcohol...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo III foja 884 frente). Probanza ratificada por su signante ante esta Autoridad Judicial (Tomo VI foja 3429 frente y vuelta).**

F) DECLARACION DE LA TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED] (Tomo III

fojas 898 frente a 900 frente), quien ante el Titular de la Pretensión Punitiva expresó: "...que viene al servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su hijo como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ... siendo el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas mi hijo de nombre [REDACTED] salió de mi domicilio ubicado en [REDACTED], con dirección a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], porque en ese lugar iba a agarrar un coyote para que lo cruzara al otro lado, Estados Unidos del Norte América, esto ya que mi hijo [REDACTED] iba con su señor padre de nombre [REDACTED], con el cual estoy separada desde hace doce años, para lo cual [REDACTED] en Estados Unidos de Norteamérica (California), siendo el caso que una vez que mi hijo [REDACTED] llegó a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], le marcó vía telefónica a mi hija [REDACTED], misma que tiene su domicilio en la ciudad de [REDACTED], para informarle que ya había cruzado y que en ese transcurso había conocido una persona del sexo masculino que respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED], que aproximadamente tenía la misma edad que mi hijo [REDACTED] y que el muchacho decía que era chilango, siendo el día seis de abril del dos il catorce aproximadamente a las veintidós horas le llamado vía telefónica [REDACTED] a [REDACTED] y le dijo que los había detenido la migra y que lo habían deportado, pero que el de nombre [REDACTED] [REDACTED], le había dicho que se vinieran a esta ciudad de Tijuana, Baja California, que él tenía un tío aquí en Tijuana, que él les podía conseguir un buen pollero para que los pasara al otro lado, Estados Unidos de Norteamérica, y que al decir de mi hija [REDACTED] y mi hijo [REDACTED] le había dicho que el día que los deportaron había dormido en la casa del emigrante en [REDACTED], [REDACTED] y que el día siete de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las dos horas cincuenta y nueve minutos mi hija [REDACTED] había recibido un mensaje de parte de mi hijo [REDACTED] en el cual le informaba que ya había llegado a la ciudad de Tijuana, Baja California y que le marcaba después, siendo el día siete de abril de dos mil catorce a las seis horas, mi hija [REDACTED] recibió una llamada telefónica de parte de su señor padre [REDACTED] el cual le comentó que había recibido una llamada telefónica y que le había preguntado que si él era papá de [REDACTED] y él había contestado que si y que la persona que le marcó le dijo que ellos tenían a nuestro hijo [REDACTED] y [REDACTED] (papá) les contestó que como sabía él que lo tenía y que se lo pasaron y lo único que dijo fue 'Entrégales el dinero', siendo el día siete de abril del dos mil catorce a las once horas mi ex - esposo [REDACTED] [REDACTED] fue citado en un lugar del cual desconozco pero es en el otro Estados Unidos de Norteamérica, no sé si en California o [REDACTED], para que les entregara la cantidad de 5,500 ([REDACTED] mil quinientos dólares moneda americana), mismo que entregó a una persona del sexo masculino, que llegó caminando y le dijo que le entregara el dinero y mi ex - esposo [REDACTED] le dijo que si donde estaba nuestro hijo [REDACTED] y que la persona le contestó que en diez o quince minutos aparecía pero que le entregara el dinero y mi ex - esposo le contestó que no que hasta que le pasara a [REDACTED] y se lo pasaron y lo único que mi hijo

██████████ dijo fue "entrégales el dinero papá", después de esto ██████████ le entregó el dinero al sujeto que llegó caminando y mi hijo ██████████ nunca llegó al lugar donde se encontraba ██████████ ██████████, es mi deseo manifestar que todo esto lo sé porque mi hija ██████████ así me lo comentó porque mi hijo ██████████ y mi ex - esposo ██████████ a ella fue a la que le marcaron vía telefónica, después de varios días que no sabíamos nada de mi hijo ██████████ le marcamos vía telefónica a mi sobrina ██████████ ██████████, la cual tiene su domicilio en esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que buscara en las diferentes dependencias del Ministerio Público a mi hijo ██████████, siendo el día doce de abril del dos mil catorce, mi sobrino llamó vía telefónica y dijo que en el SEMEFO se encontraba una persona del sexo masculino con las características similares a las de mi hijo ██████████, motivo por el cual el día de ayer trece de abril del dos mil catorce me trasladé a esta ciudad de Tijuana, Baja California, y fui al servicio médico forense donde identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme el cuerpo del cadáver de mi hijo ██████████ ██████████, desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo, por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de mi hermano ██████████ ██████████, para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres ██████████ ██████████..."

G) DECLARACION DE LA TESTIGO DE IDENTIDAD ██████████ ██████████

██████████ (Tomo III fojas 901 frente a 902 frente), quien ante el Titular de la Acción Penal expresó: "...Viene del servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su primo, como quien en vida respondiera al nombre de ██████████ ██████████ ... el día ocho de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas treinta minutos recibí una llamada telefónica de parte de mi prima ██████████ ██████████ misma llamada en la cual me decía que su hermano o sea mi primo ██████████ ██████████ se había venido de la ciudad de ██████████ con dirección a ██████████ ██████████, con la finalidad de cruzar para el otro lado refiriéndose al vecino país, pero que en ██████████ había cruzado pero que lo habían deportado y que se había venido a esta ciudad de Tijuana, Baja California, en compañía de otra persona de nombre ██████████ ██████████ y que el día siete de abril del dos mil catorce ya no había sabido nada de ██████████ ██████████ pero que su señor padre de nombre ██████████ ██████████ había pagado en Estados Unidos de Norteamérica, el vecino país, la cantidad de \$5,500 ██████████ mil quinientos dólares moneda americana, para que le entregaran a ██████████ ██████████ pero que nunca lo entregaron, motivo por el cual mi prima ██████████ ██████████ me solicitó de favor que si podía buscar a mi primo ██████████ ██████████ en las diferentes corporaciones policíacas y Ministerios Públicos de esta ciudad de Tijuana, Baja California, motivo por el cual lo hice y lo encontré a mi primo ██████████ ██████████ en el servicio médico forense y le dije a ██████████ ██████████, siendo el día de ayer trece de abril del dos mil catorce, que llegó a esta ciudad mi tía ██████████ ██████████ y fuimos al Servicio Médico Forense, siendo en dicho lugar donde mi tía ██████████ ██████████ identificó plenamente y sin temor a equivocarse a mi primo ██████████ ██████████, así como yo lo había hecho un día antes, desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo,

por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de primo [REDACTED], para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres [REDACTED]...”.

H) INSPECCIÓN, FE DE DOCUMENTOS (Tomo III foja 903 frente), realizada por el Agente del Ministerio Público dando fe de tener a la vista: “...copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] y dos, en la localidad de [REDACTED], estado de [REDACTED], en la cual obran como padres los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], asentada ante el oficial de Registro Civil del Estado Libre y Soberano de [REDACTED] de Ocampo, oficial 01, acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED]; original de credencial federal de elector a nombre de [REDACTED] con número [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral; original de credencial federal de elector a nombre de [REDACTED], con número [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral...”.

I) DOCUMENTAL (Tomo III fojas 911 frente a 915 frente), consistente en Necroreseña y Odontograma elaborados por la perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Idalia Guadalupe Rivera Cota, relativos a un Individuo Desconocido de Sexo Masculino. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo III foja 919 frente).**

J) DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo III fojas 1106 frente a 1108 vuelta), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia manifestó: “...No estoy de acuerdo con la declaración a la que se me acaba de dar lectura, si reconozco la firma y las huellas y me gustaría ampliar mi declaración porque fue a base de torturas físicas y psicológicas, y también estoy malo de la vista a base de los golpes, veo todo borroso, y deseo en este momento reservarme mi derecho a declara hasta en tanto hay yo platicado con mi abogado que en este momento se me designa porque como vengo acusado de otros delitos de homicidio necesito aclarar todo esto de lo que se me está acusando...”. **AMPLIACION DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo III fojas 1395 frente 1396 vuelta)**, quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia refirió: “...todo lo que dijeron en su informe los ministeriales está fabricado por ellos, como traigo otros casos, más o menos como a finales de marzo o principios de abril de 2014 fue el Pape por mí en un taxi libre donde yo estaba viviendo con mi compañera [REDACTED], sin recordar el domicilio pero es en la colonia [REDACTED], era como las dos de la tarde, me dijo que lo acompañara a la casa donde yo les había dado hospedaje a ellos al [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED] también estaba ahí pero el ya falleció, me dijo que [REDACTED] que lo acompañara porque tenían unas pertenencias de ellos que habían dejado ahí y querían que yo estuviera presente, cuando me fui con el [REDACTED] llegamos a la casa, eran como las dos de la tarde, entré a la sala y ahí tenían a una persona atada a una silla golpeándola el [REDACTED] y [REDACTED] lo estaban golpeando a batazos en el estomago,

continuaron golpeándolo, yo les dije que que onda que porque estaban haciendo eso porque él estaba indefenso y aparte yo había corrido al [REDACTED], al [REDACTED] y al [REDACTED] en marzo 7, del 2014, los corrí de mi casa porque habían matado al [REDACTED] en mi casa pero en realidad yo no sé si lo mataron, solo sé que lo estaban atorando y vi sangre en el piso, no sé si estaba agonizando o no sé si murió ahí no sé, y si mire a esta persona cuando lo privaron de la vida el [REDACTED] lo ahorcó con un lazo ya que le había puesto una bolsa de plástico en la cabeza y yo sin poder hacer nada por temor a que me pasara lo mismo que a esa persona, de ahí ellos EL [REDACTED] Y [REDACTED] lo echaron en una bolsa negra para basura y le pusieron un mensaje en el cuello que decía que se pusieran a trabajar policías corruptos, algo así por el estilo, y es todo lo que presencié y no le pregunté por su nombre, solo sé que era de [REDACTED] y el [REDACTED] fue e que me dijo, y no pude hacer nada al respecto porque pensé que me iba a pasar lo mismo porque ellos traen armas, y lo que da coraje es que EL [REDACTED] me engaño al llevarme a la casa porque supuestamente iba a ir por sus pertenencias que habían dejado ahí, y no conozco a estas personas con las que vengo, aquí las vine a conocer...". **El Defensor Público preguntó lo subsecuente:** "...¿QUE NOS DIGA EL DECLARANTE DESDE CUANDO CONOCÍA AL [REDACTED]? R. aproximadamente lo conocí en diciembre de 2013 por medio de mi amigo [REDACTED] que en paz descansa a él y a los demás. ¿QUE NOS DIGA EL DECLARANTE SI SABÍA A QUÉ SE DEDICABAN EL [REDACTED] Y LAS OTRAS PERSONAS QUE MENCIONA? R. no en ningún momento. ¿QUE NOS DIGA EL DECLARANTE COMO ES QUE LES PRESTÓ SU DOMICILIO? R. por medio de mi amigo [REDACTED] que les comentó que tenía una casita ahí que no tenía servicios pero me pidieron el favor porque ellos eran deportado y necesitaban donde quedarse porque no tenían familiares aquí y como mi casa estaba sola, es un barrio conflictivo. ¿QUE NOS DIGA EL DECLARANTE CUANTAS PERSONAS VICIAN EN EL DOMICILIO? R. ellos tres y [REDACTED], yo vivía con mi compañera a tres cuadras de ahí. ¿QUE NOS DIGA POR ESPACIO DE CUÁNTO TIEMPO ESTUVIERON VIVIENDO AHÍ? R. tres meses y fracción. ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE MANERA SUBSISTÍAN LOS ANTES MENCIONADOS? R. Por familiares del otro lado que les mandaban dinero, porque me imagino. ¿QUE NOS DIGA SI EL DÍA QUE MENCIONA QUE SE FUE CON EL [REDACTED] Y LAS OTRAS PERSONAS SI ALGUNA OTRA PERSONA A PARTE DE SU CONCUBINA SE ENTERÓ DE QUE FUE AL DOMICILIO QUE LE PRESTABA LOS MENCIONADOS? R. ni ella se enteró. ¿QUE NOS DIGA SI EN LA FECHA QUE MENCIONA LE PIDIÓ AL [REDACTED] Y A LOS OTROS QUE DESOCUPARAN EL DOMICILIO SI SE CERCIORÓ QUE HAYAN DESOCUPADO EL MISMO? R. en si no me quise ni esperar porque vi que estaba lleno de sangre. ¿QUE NOS DIGA EL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL NO HABÍA MANIFESTADO HASTA ESTE MOMENTO LO QUE DECLARA? R. porque hasta ahorita me dieron la oportunidad. ¿QUE NOS DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE ACLARAR A QUE SE REFIERE CUANDO MANIFIESTA QUE HASTA AHORITA LE DIERON LA OPORTUNIDAD SI YA TRANSCURRIERON MÁS DE OCHO MESES DE QUE RINDIÓ SU DECLARACIÓN

PREPARATORIA? R. simplemente porque tengo varios casos y tenía que aclarar cosas y tenerlas en orden porque todo esto es como una ensalada. ¿QUE NOS DIGA QUE SUCEDIÓ DESPUÉS DE QUE VIO QUE EL [REDACTED] MATO AL OCCISO? R. yo me fui, no sé que harían ellos. ¿QUE NOS DIGA CUANTO TIEMPO DURÓ EN EL DOMICILIO QUE MENCIONA? R. unos cuarenta y [REDACTED] minutos aproximadamente. ¿QUE NOS DIGA QUE HIZO DESPUÉS DE QUE SE RETIRO DEL DOMICILIO QUE MENCIONA? R. me fui para la casa nervioso y preocupado y mi error fue en no reportarlo a las autoridades correspondientes por temor a que me fueran a hacer lo mismo. ¿QUE NOS DIGA SI SABE QUE SUCEDIÓ CON EL [REDACTED] Y LAS OTRAS PERSONAS? R. no sé. ¿QUE NOS DIGA AL CUANTO TIEMPO DE QUE SUCEDIERON LOS HECHOS FUE DETENIDO POR LOS MISMOS? R. al mes aproximadamente...". **AMPLIACION DE DECLARACION DEL ACUSADO [REDACTED]**

[REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo IV fojas 1948 frente a 1949 frente) quien *****te escrito exhibido ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia, expuso: "...yo antemano yo su servidor [REDACTED], había hcho mi decaracion anteriormente y también tengo entendido que mi declaración quedó asentada en el Cuarto Juzgado Penal y ya que durante nuestro proceso por este homicidio, cual se nos juzgan como presuntos responsables, cual yo estuve desacuerdo con esta declaración que se llegó a cabo, por eso pedí una apelación, para que se revisara bien el caso, por lo cual se abrió el caso de nuevo cual estoy muy agradecido con esta decisión tomada consciente gracias de todo corazón. También quería pedirles si pueden tomar en cuenta mi declaración, que ya había hecho, y a la misma vez, quería agregar lo siguiente en esta nueva declaración es sobre el señor [REDACTED], cual así es como lo conozco, ya que esta persona es muy honrada y humilde, el señor [REDACTED] y yo teníamos un acuerdo que hicimos, de que el me cuidara mi casa, cual así fue por un periodo de siete meses, desde el mes de junio de 2013 hasta el mes de diciembre a *****dos, del año 2013. Yo estoy muy agradecido con el por cuidar mi hogar por ese determinado tiempo, ya mencionado, yo nunca le cobre ningún centavo por cuidar mi hogar, al contrario, estoy muy agradecido con el señor [REDACTED], por cuidar mi hogar, ya que donde se encuentra es considerada área conflictiva así es como está ethicada (sic) por las autoridades de esta zona. Ahora no se por cual motivo se encuentra el en todo este lío, tan delicado, yo [REDACTED] fui torturado por los ministeriales y ellos fabricaron y enredaron a muchas personas inocentes, cual no se merecen estar pagando por algo que no hicieron. Los ministeriales, no buscan a los culpables, sino quien la pague, yo ya les dije quien fue y siguen libres. Les pido de la manera mas atenta que revisen a profundidad este caso se los agradezco de todo corazón y muchas gracias por su labor ejercido. Todo lo que está escrito es la purita verdad, en mi declaración anterior esta asentado todo para que la tomen en cuenta, no tengo palabras suficientes para agradecerles, por toda su labor, y yo creo, en la justicia divina, de Dios, y en Uds. Aquí tiene mi firma [REDACTED]. por favor que quede asentado con mi anterior amplacion (sic), gracias nuevamente y que Dios los proteja ahora y siempre..." **AMPLIACION DE DECLARACION DEL ACUSADO [REDACTED]**

alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo IV fojas 1952 frente y vuelta), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia expuso: "...los muchachos que vienen conmigo conozco a dos de ellos de nombres [REDACTED] y al señor [REDACTED] sin saber su nombre, a los demás que viene conmigo no los conozco ni por su nombre, nos hablamos porque estamos aquí en el mismo lugar, al señor [REDACTED] lo conozco porque me cuidaba mi casa como unos siete meses, desde el mes de junio al mes de diciembre del año dos mil trece, nunca tuve problemas con él y no sé porque está aquí y a [REDACTED] lo conozco porque es cliente de mi hermano ya que mi hermano tiene una tienda de [REDACTED], los Ministeriales fueron quienes fabricaron todo este enredo y que me perjudico mi vida, yo fui torturado por los ministeriales y ellos dicen que no pero yo tengo pruebas, mi vista se me daño de los golpes que me dieron, cuando los ministeriales que vienen a careos no son los mismos o tal vez si pero no los conozco porque estaba encapuchado, solo dos ellos son los que si conozco creo que uno se llama [REDACTED] y otro es el Jefe de Grupo y para que me dejaran de golpear les firme la declaración, las personas que son los culpables los conozco por sus alias pero esas personas se encuentran libres sus apodos son [REDACTED] quien era el líder de la banda, [REDACTED], el [REDACTED] que ya falleció, [REDACTED], y pues a mí me tenían amenazado y pues temía por mi vida como de la de mi familia por eso es que yo digo que vi cuando mataron a esta persona pero no pude hacer nada...". **El Agente del Ministerio Público cuestionó:** "...¿QUE DIGA EL PROCESADO POR QUÉ NO SEÑALO LO QUE HOY MANIFIESTA EN SUS DECLARACIONES ANTERIORES? R. porque no querían escuchar los ministeriales lo que quería decir ellos nada mas querían culpables, y ante esta autoridad porque hasta ahorita se me dio la oportunidad...".

K) DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED]

alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo III fojas 1109 frente a 1111 vuelta), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dijo: "...sigo reservando el derecho a declarar...". **AMPLIACION DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED]**

alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo III fojas 1418 frente a 1420 frente), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dijo: "...am (sic) me agarro el día 21 de abril del año dos mil catorce, llegaron a mi casa unas trocas eran como tres, me sacaron con la camisa tapándome la cara, estando presentes en mi casa yo, [REDACTED], no recuerdo exactamente la hora era como la una o doce de la tarde, estaba durmiendo cuando [REDACTED] me toco la puerta, como [REDACTED] hora antes un señor de un taxi me había llevado algo de droga y me metí y me dormir a dormir y de repente [REDACTED] me toco la puerta y me dijo que había llegado unas camionetas pero no llevaban ningún sello de policía ni nada, y me salí por la puerta de atrás de donde estaba rentando y comenzaron a disparar, tiraron dos disparos y nos agachamos nos tiramos al suelo, nos pusieron una camisa en la cara, eran muchos entre ellos iba un ministerial que era Arreola Patlan es al único que reconozco, y me subí a la camioneta y en ningún momento me dijeron que eran policía ni que tenía orden de arresto, en ningún momento nos enseñó un papel ara entrar a la casa, no nos leyó los derechos que tenemos, nos subió a la camioneta y nos empezó a

golpear, y ,e iba preguntando que para quien trabajaba y me dijo que tenía que darle el numero de la persona con la que trabajaba, cuando me quito la camisa cuando entramos a la estación y me di cuenta que eran policías, me preguntaba que para quien vendía droga y yo le dije que no vendía, yo acababa de llegar a Tijuana tenía como tres meses y duro rato golpeándome y como no tenía nada que decirle me dijo que de una o otra forma no me iba a salir limpio de eso por no haber querido cooperar con el me iba a involucrar en otras cosas y me estaba tomando una declaración de narcomenudeo, el llego y nos saco de ahí no quiso que diéramos la declaración de narcomenudeo me comenzó a golpear y me saco varias fotos de personas que ya estaban muertas y me dijo que cuando las había matado y eso, yo le dije que no tenía nada que ver con esas personas que yo no había matado a nadie, me torturo me quebró el pie hasta que ya no pude caminar, me rompió un pie, le pedí atención médica y nunca me la dio y en la noche llego una doctora y le dije que un ministerial me había quebrado el pie, y el ministerial me volvió a golpear porque dijo que no tenía que haber dicho eso, me llevaron al hospital general el dijo que me sacaron una radiografía de otro lado que no era donde el me había golpeado y después toda la noche me estuvo golpeando en el mismo pie, me hizo que declarara por un homicidio y me dijo que si no me daba culpable nada le costaba matarme y tirarme a la basura, me comenzó a nombrar a persona que yo no conozco, y me involucro con las personas que vengo, solo vengo con [REDACTED] con el me agarraron pero a las otras personas no conozco las conocí aquí en la celda, todo fue obra de los Ministeriales que nos agarraron, cuando el ministerial me trajo a la penitenciaría no me quisieron recibir porque el pie lo traía bien golpeado me llevo al Hospital General y hizo lo mismo que hizo la primera vez, en ningún momento recibí atención médica adecuada, hasta la fecha tengo la fractura en el pie, nunca recibí atención medica por los golpes que el Ministerial me dio, de ese caso que tengo aquí yo había dado mi declaración en el mp d exactamente de lo que había pasado y entro el Ministerial y dijo que eso no servía de nada y la rompió, estaba presente el que estaba tomando la declaración y otro señor en otro escritorio, dijo esa declaración no sirva mañana vas a declarar lo que yo te diga, me traslado a otro edificio donde me puso una venda en los ojos ahí me tuvo por un día o dos días no recuerdo el tiempo porque estuve con los ojos vendados, igual me comenzó a golpear ahí mismo, yo le decía que no podía caminar y me hacía caminar a fuerza, el Ministerial me dijo que tenía que decir lo que tenía que decir, y si no quería decir las cosas a si me iba a desaparecer pero antes de eso iba a traer a mi familia para hacerles lo mismo, yo le dije que no tenía nada que decir, me siguió golpeando, me puso una toalla con agua en la boca y me pegaban de a patadas yo no vi quien me pegaba porque tenía los ojos tapados pero si estaba presente el mismo Ministerial que fue por mi, a base de tortura fue como llegamos aquí todos, me hizo declarar cosas en las que yo no tuve nada que ver, recuerdo que me destapo los ojos como un minuto y me hizo que volteara cuando estaba mi amigo [REDACTED] [REDACTED] para ver cómo le estaban pegando y me dijo quieres que lo desaparezcamos y en ese momento ya no aguantaba más y le dije que me dijera que quería que dijera, y solo me dijo que dijera

que yo estaba presente el día que mataron a esa persona, que no hice nada pero que si estabas ahí, y así fue como paso todo, no tengo nada que ver con ese homicidio ni con los demás que me están poniendo, porque mi caso era porque me agarraron poquita hora y de ahí se hizo todo eso porque no le hable a la persona que el Ministerial quería que le hablara, en realidad nunca he vendido drogas, mucho menos andaba matando ni secuestrando a nadie...". **El Agente del Ministerio Público adscrito cuestionó lo ulterior:** "...¿QUE DIGA EL PROCESADO PORQUE MOTIVO NO MANIFESTÓ EN SU DECLARACIÓN ANTERIOR LO QUE HOY SEÑALA? R. Porque no estaba mi abogado presente, estaba el defensor público. ¿QUE DIGA EL PROCESADO DESDE CUANDO CONOCE A LA PERSONA QUE SEÑALA CON EL NOMBRE DE [REDACTED]? R. desde hace como ocho o nueve años no recuerdo exactamente la fecha, lo conocí en [REDACTED]. ¿QUE DIGA EL PROCESADO SI SABE A QUÉ SE DEDICA O DEDICABA EL DE NOMBRE [REDACTED] EN LA CIUDAD DE [REDACTED] Y CUANDO LO VOLVIÓ A VER AQUÍ EN TIJUANA? R. cuando estaba en [REDACTED] trabajábamos en la pintura, y cuando nos deportaron no trabajaba le mandaba dinero su mamá. ¿QUE DIGA EL PROCESADO SI SABE PORQUE MOTIVO FUERON DEPORTADOS [REDACTED] Y EL? R. a él no se a mi por ir manejando borracho. ¿QUE DIGA EL PROCESADO SI SABE EL NOMBRE COMPLETO DE SU AMIGO [REDACTED]? R. [REDACTED]...".

L) DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo III fojas 1092 frente a 1097 vuelta) quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dijo: "...una vez que le fue leída el informe de los Agentes de Seguridad Pública Municipal, la declaración de los testigos [REDACTED], así como su declaración rendida ante en Fiscal Investigador de delitos manifiesta que si reconoce la firma que le fue puesta a la vista y que obra al margen en la declaración que se me acaba de dar lectura, por haberla estampado de su puño y letra, pero que fue obligado a firmarla base de golpes y tortura, ya que me pusieron una toalla en la cara la mojaron y me echaron agua en la cara, y luego me pusieron la bolsa, me golpearon las costillas, y me dieron toque en los genitales, y me dijeron que les firmara y les dije que yo no había sido, me enseñaron unas fotos de personas que yo ni conocía al único que conocía era a [REDACTED], porque vivíamos en el mismo, y me dijeron 'YA ESTAS AQUÍ LOS YA LOS VAS A CONOCER YA MAMASTE', y me preguntaron que si yo era [REDACTED] y les dije que a mi me decían [REDACTED], y les dije que no conocía a las personas pero me siguieron pegando, y me dijeron que tenía que firmas a fuerzas y me estaban pegue y pegue y me dijeron que tenía que firmar a fuerzas, que nunca estuve asistido de un defensor siempre estuve solo con los judiciales pegándome y les dije que me quería reservar el derecho a declarar pero me seguían pegando y les dije que quería un abogado, que esto fue en fecha diecinueve o veinte de abril del dos mil catorce, me agarraron en la colonia [REDACTED] en mi casa, me enseñaron varias fotos de muertos y me dijeron que yo los había matado y yo les dije que no había matado a nadie y empezaron a decir mis ministeriales 'PONLE A ESE MUERTO, ESE, A ESTÉ DE TODOS MODOS

YA ESTA AQUÍ YA MAMÓ', y me dijeron que si se les pasaba la mano con la tortura, me tiraban y ya, que no era el último al que le hacían eso; y de dichas muertes inclusive de esta ya en el juzgado Noveno Penal, [REDACTED] ya confeso que el los había matado, a esta víctima y a otras personas más en compañía de otras personas que no conozco; que en el juzgado de referencia están los certificados de como entramos golpeados a la peni, también me subieron a la patrulla a una camioneta pero con los ojos vendado y ahí no supe quien me golpeaba solo escuche que se iban reiendo (sic) y me decían que me iban a tirar, y que de todos modos les iba a firmar...". **El Fiscal adscrito preguntó:** "...¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO SI CONOCE A SUS CO DETENIDOS DE NOMBRES [REDACTED] (A) [REDACTED], [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], [REDACTED] (A) [REDACTED] ASÍ COMO A [REDACTED] [REDACTED] (A) [REDACTED]? R. Al que yo conozco es nada más a [REDACTED] a los demás no los conozco. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO PORQUE REFIERE QUE [REDACTED] (A) [REDACTED] SE HECHA LA CULPA DEL HOMICIDIO DEL QUE LE ACUSAN EN LA PRESENTE CAUSA? R. Porque él declaro el Juzgado Noveno que él había sido junto con otras personas, ahí estamos en un proceso ahí dijo los nombres yo no los conozco. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO CUAL ERA SU RELACIÓN CON EL DE NOMBRE [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED]? R. Yo lo conozco desde [REDACTED], lo encuentre aqui en Tijuana es mi amigo porque lo deportaron también. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO SI SABE A QUE SE DEDICA [REDACTED] [REDACTED]? R. No, le mandaban sus familiares dinero porque queria regresarse también, se iba ayudar al mercado ayudarles a cargar...". **La Defensa cuestionó:** "...¿QUE NOS DIGA EL INDICIADO EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA EL NEGOCIO DE HAMBURGESAS EN EL CUAL LABORABA? R. Es un carrito de hamburgesas que se pone en las [REDACTED] esquinas de la calle [REDACTED]. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO COMO SE LLAMA EL CARRO DE HAMBURGESAS EN EL CUAL LABORABA? R. [REDACTED]. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO EL HORARIO QUE LABORABA Y EL TIEMPO QUE TIENE EN DICHO NEGOCIO? R. De las seis de la tarde a las diez de las noches y tenia como unos seis meses laborando ahí. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO A QUE SE DEDICA O QUE ES LO QUE HACE EN EL TRANCURSO DEL DÍA ANTES DE ENTRAR A TRABAJAR? R. Duermo...".

M) DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED]

alias [REDACTED] (Tomo III fojas 1102 frente a 1105 frente), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dijo: "...Si la firme, si puse unas huellas pero no sé si está declaración es porque lo que el formo estaba con los ojos tapados, y en relación a lo que se me acaba de dar lectura a las personas nos las conozco y es todo...". **El defensor público inquirió:** "...¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO AQUÍ EN TIJUANA? R. Tenia como quince días. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO EN ESOS QUINCE DÍAS QUE MANIFIESTA A QUÉ SE DEDICO? R. No hacía nada solo estaba en el departamento esperando que me llamaran para cruzarme al otro lado. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO SI HABÍA

ALGUIEN MÁS EN ESE DEPARTAMENTO? R. Solamente mi tío [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO EN DONDE VIVÍA ANTES DE LLEGAR AQUÍ A TIJUANA? R. Estaba en el estado de [REDACTED] y después a [REDACTED] y luego me vena a Tijuana...”.

N) DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED]

alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo III fojas 1112 frente a 1115 vuelta), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dijo: “...Yo no declare eso, a mí los policías cuando me llevaron a unas oficinas me pasaron a un traila y me empezaron a golpear y me enseñaban unas fotos que si los conocía y yo les dije que no los conocía y después me pusieron una bolsa en la cabeza tratando de asfixiarme y me dijeron que no me hiciera pendejo que ya sabía, que porque iban a traer a mi familia más tarde si no hacia lo que ellos decían y me seguían pegando y me dijeron que a mi sobrino lo iban a matar también y que nos iban a tirar que al fin unos muertos más era lo mismo que nada, y me siguieron pegando hasta que yo les dijera que si había participado en eso pero yo nunca había visto a esas personas y no las conozco yo nunca he vivido en [REDACTED] y me seguían pegando hasta que dijera que conocía a esas personas y como yo traía mis papeles mi identificación dijeron que iban a ir por mi esposa y que la iban a matar si no decía lo que ellos me decían y me seguían pegando y después me enseñaron otras fotos de unas mujeres pero yo no las conozco yo solamente lo que quería hacer era cruzar al otro lado con mi sobrino que me encontré aquí en Tijuana, un señor que nos iba a pasar nos dijo que iba a pasar por nosotros para cruzarnos pero no llego ese día y fue cuando rente un cuartito para quedarnos y fue cuando llegaron patrullas como Judiciales pero como nosotros no sabíamos que pasaba no nos preguntaron ni nada y ahí fue donde nos levantaron y ahí mismo también nos empezaron a pegar me taparon la cara con la camisa preguntando por un tal flaco pero yo les dije que yo no lo conocía y uno de ellos alto pelón medio gordillo nos empezó a pegar y me empezó a decir groserías y ahí fue cuando nos llevaron a las oficinas ahí en la traíala; yo no conozco a esa gente con la que me involucran yo nunca los había visto ya que yo los conocí hasta que nos trajeron aquí en la cárcel porque nos pusieron en la misma celda...”.

El Órgano Técnico de la adscripción interrogó lo continuo: “...¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO DESDE CUANDO RADICA EN ESTA CIUDAD DE TIJUANA? R. Me vine como a medios de enero. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO DESDE ESA FECHA EN QUÉ TRABAJABA EN ESTA CIUDAD DE TIJUANA? R. Le ayudaba a un señor a limpiar su casa y ahí me dejaba quedar él para no pagar hotel. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO EL DOMICILIO DE LA CASA QUE REFERÍA QUE LIMPIABA? R. El domicilio no me lo sé pero es por [REDACTED]. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO DONDE ENCONTRÓ A SU SOBRINO DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED]? R. Él me hablo que también iba a cruzar pero cono no vivimos juntos en [REDACTED] yo no sabía que también iba para allá. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO SI SABE QUE SU SOBRINO [REDACTED] [REDACTED] SE ENCONTRABA ACOMPAÑADO DE OTRA PERSONA CUANDO LLEGO AQUÍ A TIJUANA? R. Cuando él me hablo yo no sabía que venía acompañado, él me dijo que

lo había agarrado la migra y que los aventó para [REDACTED] para allá por [REDACTED], pero aquí en Tijuana no vi que viniera acompañado con otra persona. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO DONDE RECOGIÓ A SU SOBRINO CUANDO LLEGO AQUÍ A TIJUANA? R. En la central. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO DESDE CUANDO VIVIERON JUNTOS ÉL Y SU SOBRINO? R. No me sé la fecha pero teníamos como unos quince o veinte días viviendo juntos. ¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO EL LUGAR EXACTO DONDE LO DETUVIERON Y JUNTO CON QUIENES LO DETUVIERON? R. Me detuvieron con mi sobrino en la calle que se llama [REDACTED] pero no sé cómo se llama la colonia...”. **De nueva cuenta, el Agente del Ministerio Público cuestionó:** “...¿QUE NOS DIGA EL INCULPADO CUAL ES EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O DEPARTAMENTO QUE ÉL LIMPIABA Y EN EL QUE DICE QUE TAMBIÉN VIVÍA? R. No me acuerdo y ya no quiero contestar el interrogatorio de la Representación...”.

O) DOCUMENTAL (Tomo III foja 955 frente), consistente en el Informe en materia de Identificación Criminal elaborado por el perito en Criminalística adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Enrique Barrett Mena. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo III foja 953 frente).**

P) AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo IV fojas 1617 frente a 1618 vuelta), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia manifestó: “...Que recuerdo que era un domingo, porque la noche anterior acaba de cruzar del otro lado para Tijuana porque habia estado trabajando, toda la semana en la [REDACTED], recuerdo que íbamos mi señora en ese tiempo [REDACTED], mi hijastra de nombre [REDACTED], la llevaba cargandola cuando se arrimo una panel muy rapido y frenaron muy fuerte que hasta nos asustaron y en ese momento se abrieron las puertas y bajaron [REDACTED] personas encapuchadas con armas largas, me empezaron a gritar que bajara a la niña y yo les pregunte que porque que, que, estaba pasando en ese entonces se me arrimo el que iba en frente y me metio un golpe con su arma larga en la panza, y por ese golpe casai tiro a mi hijastra, ya le pase la niña a mi señora y me agarro el mismo oficial y me arrojó contra la pared y en ese momento le jalo el conrdon a mi gorra del capucho y me empeco a orcar con la cuerda de mi sudadera, dio dos golpes en los testiculos, fue cuando yo le pregunte que, que pasaba que porque me golpeaba que no tenia derecho a pegarme, se rio de lo que le dije y me dijo que iba chingar a mi madre y que me iban a matar y en eso me subieron a la panel y antes de subirme me vendaron los ojos; ya arriba de la panel me empezaron a dar golpes a trás de la cabeza y en las costillas fue cuando de nuevo les pregunte que que, pasaba y me repitieron que me iba a chingar a mi madre y fue en ese momento que me asuste porque en ningun momento me dijeron que eran oficiales, y el que me pego en la panza si se quito la capucha, ya en la panel no se cuanto tiempo estuve ahi yo creo que fue mas de una hora a la mejor por las condiciones parecia el tiempo eterno, por fin se paro la panel y me bajaron cargando de los brazos y arrastrando oi que abrieron una puerta y me aventaron adetro del cuarto y

me dijeron que ahorita regresaban paso una hora o poco mas y regresaron por mi y me llevaron a otro cuarto, fue cuando me quitaron la venda de los ojos y me enseñaron varias fotos de muertos y me dijeron que yo era el culpable de todo eso y fue cuando yo les dije que queria hablar con un abogado o con el consulado americano, el mismo oficial que me pego se rio y me dijo que aqui el consulado "valia pura verga" y que abogado tampoco me iban a traer, fue cuando empece a insistir que queria abogado y hablar con el abogado se rio y me empezaron a pegar, me pegaban en las costillas en la espalda, cabeza, siempre que me pegaban en la cara o en la cabeza era mano abierta y cuando me pegaban en el cuerpo si era con el puños cerrado, me siguieron preguntando sobr esos homicicdios y yo les decia claramente que yo no los conocia ya que yo trabajaba en el otro lado en la [REDACTED], hasta ofreci darles el numero de mi patrón para confirmar que era lo que hacia yo para mantenerme, de nombre [REDACTED], y me dijeron que ellos no iban a hablarle a nadie ni confirmar nada, creo que eran de inteligencia los sujetos que me golpearon, en ese momento se pararon para platicar entre ellos y uno se fue por atrás y me puso una bolsa sobre la cabeza de plástico, yo me panique y trate de morder la bolsa y fue cuando me empezaron a pegar en la boca del estomago, y prosiguieron haciendo eso varias veces y me les desmaye y me despertaron echandome agua en la cara, me dejaron un rato solo esposado y al rato volvieron con una toalla o trapo mojado y me lo pusieron sobre la nariz y la boca y no podia respirar sentía que me ahogaba , y asi siguieron por buen tiempo con, la bolsa, toalla, golpes y me decia que no iban a parar de hacer eso, hasta que yo les firmara un papel diciendo que yo era el que había hecho eso, y les dije que yo no iba formar nada porque yo no había sido y el pelón me dijo que a el le valia madre si yo había sido o no, que yo le iba formar ese papel de una manera u otra; me regresaron a una celda me volvieron a vendar los ojos dormi un rato no se si fue toda la noche y cuandi me despertaron me regresaron al cuarto y me empezaron a pner la bolsa, la toalla y golpear de nuevo, después de eso a uno se le ocurrio a darme de toque con la chicharra, en los testiculos y me bajaron el pantalón corto y me agarraron para que no me pudiera mover y asi darme toques, eso paso buen tiempo haciendome eso y yo les decia que no les iba a formar nada, pero al final de cuentas ya no puede aguntar, fue cuando les dije que estaba bien que iba a firmar lo que querian y me llevaron a otro cuarto donde estaba una muchacha y como ellos se salieron ella me dijo que declarara y pues le dije la verdad que yo no sabia mada que yo trabajaba en el otro lado y fue cuando ella le hablo a los oficiales y les dijo que no estaba listo; y me regresaron al cuarto y empezaron potra ves con los golpes, y ahi fue donde trate de aguantar lo que puede, y se arrimo el oficial pelón y me dijo mira, pues aguantar todo lo que quieras pero te la voy a poner mas facill, ya se a donde vive tu mama y ahi estan tus hijos, asi que si no quieres que les pase nada, dejate de pendejadas y firma el papel, fue cuando les dije que estaba bien y me llevaron de nuevo con la muchacha y ellos ya tenian todo escrito nomas queria que les firmara, y ya les firme el pepel como querian y me regresaron a la celda y me acotaron en el pso para que descansara, a dia siguiente me llavon al ministerio publico que esta en la glorieta del Cuahutemoc, y

reconcí porque ahí comía unas tacos con mi padrastro y ahí me empezaron a hacer varias preguntas y no se si eran reporteros, fue cuando se me arrimo el oficial pelon y me dijo 'CUIDADO CON LO QUE DICES, NO SE TE OLVIDE LO QUE LE PUEDE PASAR A TU FAMILIA' y me procesaron me hicieron papeleo, fotos, y un rato después de eso me trajeron a la penitenciaría del estado; y antes de meterme me dijeron que no se me olvidara lo que iba decir porque aquí también tenían a quien me podía dar una calentada...". **El Defensor particular interrogó:** "...¿QUE DIGA EL PROCESADO EL MOTIVO POR EL CUAL NO HABIA MANIFESTADO LO QUE ANTERIORMENTE DECLARO? R. Porque no se me había presentado la oportunidad hasta ahorita. ¿QUE DIGA EL PROCESADO SI RECUERDA LA FECHA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE A CABA DE NARRAR? R. Recuerdo que fue un domingo del abril del dos mil catorce, pero no recuerdo la fecha porque ya tiene como dos años...".

DECLARACIÓN PREPARATORIA DE [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo IV fojas 1831 frente a 1836 frente), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia dijo: "...recuerdo que era un domingo, porque la noche anterior acaba de cruzar del otro lado para Tijuana porque había estado trabajando, toda la semana en la [REDACTED], recuerdo que íbamos mi señora en ese tiempo [REDACTED], mi hijastra de nombre [REDACTED], la llevaba cargándola cuando se arrimo una panel muy rápido y frenaron muy fuerte que hasta nos asustaron y en ese momento se abrieron las puertas y bajaron [REDACTED] personas encapuchadas con armas largas, me empezaron a gritar que bajara a la niña y yo les pregunte que porque qué, que, estaba pasando en ese entonces se me arrimo el que iba en frente y me metió un golpe con su arma larga en la panza, y por ese golpe casi tiro a mi hijastra, ya le pase la niña a mi señora y me agarro el mismo oficial y me arrojó contra la pared y en ese momento le jalo el Cordón a mi gorra del capucho y me empezó a ahorcar con la cuerda de mi sudadera, dio dos golpes en los testículos, fue cuando yo le pregunte qué, que pasaba que porque me golpeaba que no tenía derecho a pegarme, se rio de lo que le dije y me dijo que iba chingar a mi madre y que me iban a matar y en eso me subieron a la panel y antes de subirme me vendaron los ojos; ya arriba de la panel me empezaron a dar golpes atrás de la cabeza y en las costillas fue cuando de nuevo les pregunte que que, pasaba y me repitieron que me iba a chingar a mi madre y fue en ese momento que me asuste porque en ningún momento me dijeron que eran oficiales, y el que me pego en la panza si se quito la capucha, ya en la panel no se cuanto tiempo estuve ahí yo creo que fue mas de una hora a la mejor por las condiciones parecía el tiempo eterno, por fin se paró la panel y me bajaron cargando de los brazos y arrastrando lo que abrieron una puerta y me aventaron adentro del cuarto y me dijeron que ahorita regresaban paso una hora o poco mas y regresaron por mí y me llevaron a otro cuarto, fue cuando me quitaron la venda de los ojos y me enseñaron varias fotos de muertos y me dijeron que yo era el culpable de todo eso y fue cuando yo les dije que quería hablar con un abogado o con el consulado americano, el mismo oficial que me pego se rio y me dijo que aquí el consulado "valía pura verga" y que abogado tampoco me iban a traer, fue cuando empecé a insistir que quería abogado y hablar con el abogado se rio y me

empezaron a pegar, me pegaban en las costillas en la espalda, cabeza, siempre que me pegaban en la cara o en la cabeza era mano abierta y cuando me pegaban en el cuerpo si era con el puños cerrado, me siguieron preguntando sobre esos homicidios y yo les decía claramente que yo no los conocía ya que yo trabajaba en el otro lado en la [REDACTED], hasta ofrecí darles el número de mi patrón para confirmar que era lo que hacía yo para mantenerme, de nombre [REDACTED], y me dijeron que ellos no iban a hablarle a nadie ni confirmar nada, creo que eran de inteligencia los sujetos que me golpearon, en ese momento se pararon para platicar entre ellos y uno se fue por atrás y me puso una bolsa sobre la cabeza de plástico, yo me panique y trate de morder la bolsa y fue cuando me empezaron a pegar en la boca del estomago, y prosiguieron haciendo eso varias veces y me les desmaye y me despertaron echándome agua en la cara, me dejaron un rato solo esposado y al rato volvieron con una toalla o trapo mojado y me lo pusieron sobre la nariz y la boca y no podía respirar sentía que me ahogaba, y así siguieron por buen tiempo con, la bolsa, toalla, golpes y me decía que no iban a parar de hacer eso, hasta que yo les firmara un papel diciendo que yo era el que había hecho eso, y les dije que yo no iba formar nada porque yo no había sido y el pelón me dijo que a él le valía madre si yo había sido o no, que yo le iba formar ese papel de una manera u otra; me regresaron a una celda me volvieron a vendar los ojos dormí un rato no se si fue toda la noche y cuando me despertaron me regresaron al cuarto y me empezaron a poner la bolsa, la toalla y golpear de nuevo, después de eso a uno se le ocurrió a darme de toque con la chicharra, en los testículos y me bajaron el pantalón corto y me agarraron para que no me pudiera mover y así darme toques, eso paso buen tiempo haciéndome eso y yo les decía que no les iba a formar nada, pero al final de cuentas ya no puede aguantar, fue cuando les dije que estaba bien que iba a firmar lo que querían y me llevaron a otro cuarto donde estaba una muchacha y como ellos se salieron ella me dijo que declarara y pues le dije la verdad que yo no sabía nada que yo trabajaba en el otro lado y fue cuando ella le hablo a los oficiales y les dijo que no estaba listo; y me regresaron al cuarto y empezaron potra ves con los golpes, y ahí fue donde trate de aguantar lo que puede, y se arrimo el oficial pelón y me dijo mira, pues aguantar todo lo que quieras pero te la voy a poner mas fácil, ya se a donde vive tu mama y ahí están tus hijos, así que si no quieres que les pase nada, déjate de pendejadas y firma el papel, fue cuando les dije que estaba bien y me llevaron de nuevo con la muchacha y ellos ya tenían todo escrito nomas quería que les firmara, y ya les firme el papel como querían y me regresaron a la celda y me acostaron en el piso para que descansara, y al día siguiente me llevaron al ministerio publico que está en la glorieta del Cuahutemoc, y reconocí porque ahí comía unas tacos con mi padrastro y ahí me empezaron a hacer varias preguntas y no sé si eran reporteros, fue cuando se me arrimo el oficial pelón y me dijo "cuidado con lo que dices, no se te olvide lo que le puede pasar a tu familia" y me esposaron me hicieron papeleo, fotos, y un rato después de eso me trajeron a la penitenciaría del estado; y antes de meterme me dijeron que no se me olvidara lo que iba decir porque aquí también tenían a quien me podía dar una calentada...". **El Órgano Técnico de la adscripción preguntó:**

“...¿QUE DIGA EL PROCESADO EL MOTIVO POR EL CUAL NO HABIA MANIFESTADO LO QUE ANTERIORMENTE DECLARO? R. Porque no se me había presentado la oportunidad hasta ahorita. ¿QUE DIGA EL PROCESADO SI RECUERDA LA FECHA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE ACABA DE NARRAR? R. Recuerdo que fue un domingo del abril del dos mil catorce, pero no recuerdo la fecha porque ya tiene como dos años...”.

Q) CAREO PROCESAL (Tomo III foja 1116 frente y vuelta), celebrado entre los acusados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quienes, una vez que se les hizo ver el punto de contradicción entre sus respectivas declaraciones, manifestaron: “... [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]: Tu testificaste en el Noveno que si lo habías matado junto con otras personas yo estaba presente en la diligencia cuando tu lo dijiste en el Noveno. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]: Cuando fui y declare dije que habían matado al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] habían matado al [REDACTED], [REDACTED] se llama pero no se su nombre y yo no conozco a [REDACTED] y después yo dije que habían matado el pape, [REDACTED] y [REDACTED] habían matado al [REDACTED] a quien no conozco por su nombre, eso fue lo que yo declare. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]: Si es cierto que eso declaraste pero yo a ti ni te conozco nunca te había mirado hasta que llegue aquí a las dos diecisiete, yo escuche que dijiste que habías matado al [REDACTED] pero yo no sé si es la misma persona victima aquí porque no se su nombre a mi me vienen vinculando en todos los homicidios contigo y yo ni te conozco, y cuando yo dije que en el Noveno ya habías confesado pensé que [REDACTED] era la misma persona. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]: Lo que dije yo en el Noveno Penal está asentado, yo ya dije la verdad que habían matado al [REDACTED] y al [REDACTED], son las personas que yo mencione, y desconozco el nombre de estas personas y estoy de acuerdo contigo yo nunca te he visto en mi vida...”.

R) TESTIMONIAL DE [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo IV fojas 1474 frente a 1475 vuelta), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia refirió: “...simplemente yo a todos los que están aquí no los conozco ni los conocí a fuera, fue hasta que llegamos aquí a la celda de indiciados a la celda 217, fue donde me di cuenta que venían involucrados en el mismo caso que conmigo, pero nada que ver en este caso, yo no los conozco, simplemente no los conozco, al único que si conozco de vista porque vivía en la colonia es [REDACTED] y como le compre unos muebles y unos colchones a su hermano, le pague a [REDACTED] para que me ayudara a subirlos a la camioneta, pero hasta ahí fue toda la relacion que tuve con el, en ese momento que me ayudo a subir los muebles me hizo el favor por cien pesos...”. **La Defensa Particular preguntó lo continuo:** “...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LAS CONDICIONES FÍSICAS EN LAS CUALES SE ENCONTRABA EL DE NOMBRE [REDACTED] CUANDO REFIERE LO CONOCIÓ EN LA CELDA 217? R. si recuerdo, venía herido de un pie, tenía el pie al parecer quebrado porque lo tenía hinchado y morado y se le veía como coágulos de sangre, hasta yo y otra

persona que se encontraba en la celda lo teníamos que ayudar a levantarlo para llevarlo al baño. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AL DE NOMBRE [REDACTED] LE FUERON PROPORCIONADOS LOS SERVICIOS MÉDICOS AL MOMENTO QUE LO CONOCIÓ? R. si lo llevaron al doctor, pero no supe lo que le hicieron. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LAS CONDICIONES FÍSICAS EN LAS CUALES SE ENCONTRABA EL DE NOMBRE [REDACTED] AL MOMENTO QUE LO CONOCIÓ? R. si recuerdo cuando se quitaba la camisa tenia los dos lados de las costillas bien morados, y tenía los tobillos bien marcados de las esposas, incluso también las muñecas las tenía bien marcadas de las esposas. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AL DE NOMBRE [REDACTED] LE FUERON PROPORCIONADOS LOS SERVICIOS MÉDICOS AL MOMENTO QUE LO CONOCIÓ? R. se me hace que si lo sacaron, no estoy cien por ciento seguro. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LAS CONDICIONES FÍSICAS EN LAS CUALES SE ENCONTRABA EL DE NOMBRE [REDACTED] AL MOMENTO QUE LO CONOCIÓ? R. el también venía golpeado también se quejaba de las costillas y también tenía los tobillos y las muñecas bien marcadas de las esposas. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AL DE NOMBRE [REDACTED] LE FUERON PROPORCIONADOS LOS SERVICIOS MÉDICOS AL MOMENTO QUE LO CONOCIÓ? R. que yo sepa que si, solo le dieron pastillas para el dolor, como vive en la misma celda conmigo lo escucho en las noches que se queja mucho de la espalda y tiene muchas pesadillas. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LAS CONDICIONES FÍSICAS EN LAS CUALES SE ENCONTRABA EL DE NOMBRE [REDACTED] CUANDO LO CONOCIÓ? R. también venia golpeado de las costillas, y traía marcado las muñecas y tobillos de las esposas. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AL DE NOMBRE [REDACTED] LE FUERON PROPORCIONADOS LOS SERVICIOS MÉDICOS AL MOMENTO QUE LO CONOCIÓ? R. si solo le dieron pastillas para el dolor...". **La Defensa Pública cuestionó:** "...¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCÍA A [REDACTED]? R. no lo conocía, solo de vista desde hace tres años. ¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE A QUÉ SE DEDICABA [REDACTED]? R. a lo que yo veía le ayudaba a su hermana en la [REDACTED] en la colonia [REDACTED]. ¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA EN QUÉ CONDICIONES DE SALUD INGRESO AL PENAL [REDACTED]? R. si venía con las costillas quebradas del lado izquierdo, y moreteado del lado derecho y se quejaba mucho de su vista, incluso después de que fue al médico yo lo ayude a vendarle las costillas...". **El Fiscal adscrito preguntó:** "...¿QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO NO DECLARO DE MANERA ESPONTANEA LO QUE NARRA EN LAS RESPUESTAS DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA? R. porque no me habían preguntado hasta que me lo pregunto el abogado porque no creí que fuera importante..."

S) TESTIMONIAL DE [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo IV fojas 1476 frente a 1477 vuelta), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de

primera instancia expuso: "...que yo no conozco a nadie más que a [REDACTED] porque es cliente de mi hermano una sola vez fue a la [REDACTED] [REDACTED] ubicada en [REDACTED] o [REDACTED] a comprar unos colchones a los demás, en la celda de indiciados en la 217, ahí los mire a todos ellos como le digo no los conozco y venían golpeados ellos también, [REDACTED] venía con el pie todo hinchado parecía que le iba a dar cangrea a él si lo bajaron al hospital y ahí se quedó como dos tres días, en una silla de ruedas con muletas y el otro muchacho [REDACTED] el venía golpeado de las costillas, de los tobillos y de las rodillas y a él no sé si lo bajaron al médico no recuerdo, ya que yo dure como una semana para que me bajaran al médico por parte de derechos humanos, les comente que tenía las costillas quebradas y se dirigieron al director y le dieron presión, tengo radiografías que me tomaron, después de unas semana que estuve aquí nomas me dijeron tomate las pastillas y te van a sanar solas las costillas y de tanto golpe que me dieron no veo bien, fue a base de tortura para que diera la declaración que los Ministeriales fabricaron a base de tortura, ahora el oficial que estuvo aquí presente el no estaba, solo reconozco a dos de los que me torturaron al Comandante [REDACTED] y había mas pero no los conozco, también este muchacho [REDACTED] traía varias golpes en su cuerpo y se quejaba todo el tiempo y no sé si a el lo hayan bajado al médico o si le dieron pastillas porque yo casi me la pasaba encamado porque estaba golpeado, yo no conozco a [REDACTED] desde hace tres años pero solo de vista y la vez que le ayude a subir los colchones a su troca, quisiera que todo esto de aclarara porque pienso que debe de haber mas justicia, a esta gente no la conozco pero si mire que venían golpeados..". **La Defensa Particular, Licenciado Julio César Peralta Manzo, formuló interrogatorio al tenor siguiente:** "...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI EL PROCESADO [REDACTED] LE COMENTO COMO SE OCASIONO LAS LESIONES QUE EL REFIERE? R. si, a base de tortura con los Ministeriales me dijo que lo golpearon y me imagino que si porque a mi también a mi me torturaron ellos. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI EL PROCESADO [REDACTED] LE COMENTO COMO SE OCASIONO LAS LESIONES QUE EL REFIERE? R. También que fue torturado por los Ministeriales. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI EL PROCESADO [REDACTED] [REDACTED] LE COMENTO COMO SE OCASIONO LAS LESIONES QUE EL REFIERE? R. también me comento que fue torturado por los mismos Ministeriales. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI EL PROCESADO [REDACTED] [REDACTED] LE COMENTO COMO SE OCASIONO LAS LESIONES QUE EL REFIERE? R. si bajo tortura. ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI ALGUNOS DE LOS PROCESADOS LE PRECISO QUE MINISTERIAL LES OCASIONARON LAS LESIONES? R. parece ser que fue el mismo [REDACTED] el que no vino, el pelón y también el comandante...". **El Defensor Público inquirió:** "...¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI FUE CERTIFICADO DE LAS LESIONES QUE MANIFIESTA LE INFIRIERON LOS POLICÍAS MINISTERIALES? R. si aquí en el penal y también fui certificado por el perito en Zona rio pero si dice que no está mintiendo y si me gustaría carearme con él. ¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE EN QUÉ LUGAR SE ENCUENTRAN LAS RADIOGRAFÍAS QUE MANIFIESTA TIENE EN SU PODER? R. si están en el Penal

las tiene la doctora que me las saco. ¿QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE A CONSECUENCIA DE QUE LESIONES SE LE DAÑO SU VISTA? R. en la cabeza con los sopapos que me daban...". **El Órgano Técnico de la adscripción cuestionó:** "...¿QUE DIGA EL TESTIGO SI ACTUALMENTE COMPARTE CELDA CON ALGUNO DE SUS COPROCESADOS? R. No...".

T) DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo IV fojas 1611 frente a 1615 frente), quien ante la entonces Jueza Cuarto Penal de primera instancia expresó: "...se reserva su derecho a declarar...".

U) DOCUMENTALES PUBLICAS (Tomo IV fojas 1849 frente a 1853 frente y 1854 frente a 1865 vuelta, 1870 frente a 1889 vuelta y 1891 frente a 1892 vuelta), consistentes en: copia certificada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Agencia del Ministerio Público, Licenciada Perla Suguey Quezada Lopez, relativa a la averiguación previa 893/14, constante de [REDACTED] fojas útiles; copia certificada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Agencia del Ministerio Público, Licenciado Cesar Jesus Beltran Murillo, relativa a la averiguación previa [REDACTED]/14/20I/AC, constante de doce fojas útiles; copia certificada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Agencia del Ministerio Público, Licenciado Abimael Serrano, relativa a la averiguación previa [REDACTED]/14/20I/AC, constante de veintiún fojas útiles; copia certificada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Agencia del Ministerio Público, Licenciada Rosario Margarita Espinoza Martínez, relativa a la averiguación previa 0893/14, constante de dos fojas útiles.

V) DOCUMENTAL PUBLICA (Tomo IV fojas 1896 frente a 1897 frente), consistentes en: copia certificada por la entonces Secretaria de Acuerdos adscrita al extinto Juzgado Tercero Penal de primera instancia, relativa a la causa penal 161/2014 instruida en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y otros, constante de dos fojas útiles.

W) DOCUMENTAL PUBLICA (Tomo VI fojas 3684 frente a 3716 frente), consistente en copia certificada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al extinto Juzgado Tercero Penal de primera instancia, Licenciada Yadira Araceli Cisneros Gallardo, relativa a la causa penal 161/2014 y acumulada 283/2014 instruida en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] y otros, constante de treinta y dos fojas útiles.

X) DOCUMENTAL (Tomo VII fojas 3800 frente a 3801 frente) consistente en Opinión Técnica en materia de Lafoscopia elaborada por la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Araceli Moreno Alonso, relativa al Dictamen en materia de Dactiloscopia elaborado por la perito María Dolores Fraga Camarena. **Probanza ratificada por su signante en la etapa probatoria (Tomo VII foja 4153 frente y vuelta).**

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales

vigente en la Entidad.

III. 3. No se deja de advertir la existencia en autos de las siguientes probanzas:

- a) **PERICIAL (Tomo III fojas 1029 frente a 1044 frente)**, consistente en el Dictamen de Criminalística de Campo elaborado por los peritos en Criminalística adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Daniel Federico [REDACTED] y Jesús Israel Vega Delgado, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal; y,
- b) **PERICIAL (Tomo III fojas 1049 frente a 1052 frente)**, consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LZT/3240/2014 de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Alan Zetina Hernández y Fernando Zúñiga Chiquette, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal.

Empero, tales probanzas no serán tomadas en consideración ni se les otorgará validez legal en atención al momento procesal en que fueron aportadas a la causa por el Representante Social, pues de otra manera, se contraviniera lo dispuesto por el numeral 283 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

Conforme a lo señalado, de manera indirecta también serán excluidas del material probatorio las probanzas que a continuación se enuncian:

a) **DOCUMENTAL (Tomo VI fojas 3318 frente a 3319 frente)**, consistente en el Informe con oficio número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la perito adscrita al Laboratorio de Genética de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Tania Grisell Silva Rodríguez, relativo al Dictamen en materia de Genética Forense elaborado por los peritos Alan Zetina Hernández y Fernando Zúñiga Chiquette. **Probanza ratificada por su signante ante esta Autoridad Judicial (Tomo VI foja 3414 frente y vuelta). (SIN VALOR);**

b) **DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN (Tomo VI foja 3432 frente y vuelta)**, a cargo del perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California JESUS ISRAEL VEGA DELGADO;

c) **DOCUMENTAL (Tomo VII fojas 4318 frente a 4319 frente)**, consistente en la Opinión Técnica con oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo de dos

mil veintidós, suscrito por la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Karla Noemi Barba Flores, relativo al Dictamen en materia de Criminalística de Campo elaborado por los peritos en Criminalística adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Daniel Federico [REDACTED] y Jesús Israel Vega Delgado. **Probanza ratificada por su signante ante esta Autoridad Judicial (Tomo VII foja 4342 frente y vuelta).**

d) DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN (Tomo VII foja 4339 frente y vuelta), a cargo del perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California FERNANDO ZUÑIGA CHIQUETTE.

III. 4. En el presente apartado se determinará si han quedado o no acreditados los elementos del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO que se les atribuye a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]:

En tal tenor, el tipo penal que nos ocupa es el denominado **HOMICIDIO CALIFICADO perpetrado en agravio de [REDACTED]**, descrito en los artículos 123, 126, 147 párrafos primero y segundo, 148 fracción II, 149 y 150 en relación con el diverso numeral 14 fracción I, todos, del Código Penal, los que textualmente rezan:

“ARTÍCULO 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

Y además,

“ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el Artículo 147”.

Así también,

“ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se comentan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surta efectos en el caso de delitos no graves por culpa.”

Incluso,

“ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

III.- Cuando se vale...

IV.- Cuando este se ...

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia”

Adicionalmente,

“ARTÍCULO 149.- Concepto de ventaja condicionada.- Solo será considerada ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa”.

Sumado,

“ARTÍCULO 150.- Concepto de alevosía.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza (sic) u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer”.

Por último,

“Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se puede realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente.

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente...”

Preceptos de los que emergen los elementos que integran el antisocial de HOMICIDIO en su tipo básico, los cuales son:

- a) la pre existencia de una vida;
- b) La supresión de esa vida;
- c) Que la privación de la vida se deba a una acción u omisión humana; y,
- d) Que la conducta del activo sea dolosa;

Siendo necesario analizar si en el sumario han quedado debidamente acreditados:

El PRIMER elemento, es decir, “*la pre existencia de una vida*”, se encuentra plenamente acreditado **primordialmente con las testimoniales de** [REDACTED], quienes en lo que concierne manifestaron, la PRIMERA:

“...que viene al servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su hijo como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ... siendo el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas mi hijo de nombre [REDACTED] salió de mi domicilio ubicado en [REDACTED], con dirección a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], porque en ese lugar iba a agarrar un coyote para que lo cruzara al otro lado, Estados Unidos del Norte América, esto ya que mi hijo [REDACTED] iba con su señor padre de nombre [REDACTED], con el cual estoy separada desde hace doce años, para lo cual [REDACTED] en Estados Unidos de Norteamérica (California), siendo el caso que una vez que mi hijo [REDACTED] llegó a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], le marcó vía telefónica a mi hija [REDACTED], misma que tiene su domicilio en la ciudad de [REDACTED], para informarle que ya había cruzado y que en ese transcurso había conocido una persona del sexo masculino que respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED], que aproximadamente tenía la misma edad que mi hijo [REDACTED] y que el muchacho decía que era chilango, siendo el día seis de abril del dos mil catorce aproximadamente a las veintidós horas le llamado vía telefónica [REDACTED] a [REDACTED] y le dijo que los había detenido la migra y que lo habían deportado, pero que el de nombre [REDACTED] [REDACTED], le había dicho que se vinieran a esta ciudad de Tijuana, Baja California, que él tenía un tío aquí en Tijuana, que él les podía conseguir un buen pollero para que los pasara al otro lado, Estados Unidos de Norteamérica, y que al decir de mi hija [REDACTED] y mi hijo [REDACTED] le había dicho que el día que los deportaron había dormido en la casa del emigrante en [REDACTED], [REDACTED] y que el día siete de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las dos horas cincuenta y nueve minutos mi hija [REDACTED] había recibido un mensaje de parte de mi hijo [REDACTED] en el cual le informaba que ya había llegado a la ciudad de Tijuana, Baja California y que le marcaba después, siendo el día siete de abril de dos mil catorce a las seis horas, mi hija [REDACTED] recibió una llamada telefónica de parte de su señor padre [REDACTED] el cual le comentó que había recibido una llamada telefónica y que le había preguntado que si él era papá de [REDACTED] y él había contestado que si y que la persona que le marcó le dijo que ellos tenían a nuestro hijo [REDACTED] y [REDACTED] (papá) les contestó que como sabía él que lo tenía y que se lo pasaron y lo único que dijo fue 'Entrégales el dinero', siendo el día siete de abril del dos mil catorce a las once horas mi ex - esposo [REDACTED] [REDACTED] fue citado en un lugar del cual desconozco pero es en el otro Estados Unidos de Norteamérica, no sé si en California o [REDACTED], para que les entregara la cantidad de 5,500 ([REDACTED] mil quinientos dólares moneda americana), mismo que entregó a una persona del sexo masculino, que llegó caminando y le dijo que le entregara el dinero y mi ex - esposo [REDACTED] le dijo que si donde estaba nuestro hijo [REDACTED] y que la persona le contestó que en diez o quince minutos aparecía pero que le entregara el dinero y mi ex - esposo le contestó que no que hasta que le pasara a [REDACTED] y se lo pasaron y lo único que mi hijo [REDACTED] dijo fue "entrégales el dinero papá", después de esto [REDACTED] le entregó el dinero al sujeto que llegó caminando y mi hijo [REDACTED] nunca llegó al lugar donde se encontraba [REDACTED] [REDACTED], es mi deseo manifestar que todo esto lo sé porque mi hija [REDACTED] así me lo comentó porque mi hijo [REDACTED] y mi ex - esposo [REDACTED] a ella fue a la que le marcaron vía telefónica, después de varios días que no sabíamos nada de mi hijo [REDACTED] le marcamos vía telefónica a mi sobrina [REDACTED], la cual tiene su domicilio en esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que buscara en las diferentes dependencias del Ministerio Público a mi hijo [REDACTED], siendo el día doce de abril del dos mil catorce, mi sobrino llamó vía telefónica y dijo que en el SEMEFO se encontraba una persona del sexo masculino con las características similares a las de mi hijo [REDACTED], motivo por el cual el día de ayer trece de abril del dos mil catorce me trasladé a esta ciudad de Tijuana, Baja California, y fui al servicio médico forense donde identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme el cuerpo del cadáver de mi hijo [REDACTED], desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo, por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de mi hermano [REDACTED], para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres [REDACTED]...”

Por su parte, [REDACTED] expresó:

“...Viene del servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su primo, como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ... el día

ocho de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas treinta minutos recibí una llamada telefónica de parte de mi prima [REDACTED] misma llamada en la cual me decía que su hermano o sea mi primo [REDACTED] se había venido de la ciudad de [REDACTED] con dirección a [REDACTED], [REDACTED], con la finalidad de cruzar para el otro lado refiriéndose al vecino país, pero que en [REDACTED] había cruzado pero que lo habían deportado y que se había venido a esta ciudad de Tijuana, Baja California, en compañía de otra persona de nombre [REDACTED] y que el día siete de abril del dos mil catorce ya no había sabido nada de [REDACTED] pero que su señor padre de nombre [REDACTED] [REDACTED] había pagado en Estados Unidos de Norteamérica, el vecino país, la cantidad de \$5,500 [REDACTED] mil quinientos dólares moneda americana, para que le entregaran a [REDACTED] pero que nunca lo entregaron, motivo por el cual mi prima [REDACTED] me solicitó de favor que si podía buscar a mi primo [REDACTED] en las diferentes corporaciones policíacas y Ministerios Públicos de esta ciudad de Tijuana, Baja California, motivo por el cual lo hice y lo encontré a mi primo [REDACTED] en el servicio médico forense y le dije a [REDACTED], siendo el día de ayer trece de abril del dos mil catorce, que llegó a esta ciudad mi tía [REDACTED] [REDACTED] y fuimos al Servicio Médico Forense, siendo en dicho lugar donde mi tía [REDACTED] identificó plenamente y sin temor a equivocarse a mi primo [REDACTED] [REDACTED], así como yo lo había hecho un día antes, desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo, por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de primo [REDACTED], para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres [REDACTED]...".

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la preexistencia de la vida de [REDACTED], se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellas lo presenciaron por sí mismas, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligadas o impulsadas por engaño, error o soborno, advirtiéndose que las emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, la reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como [REDACTED] [REDACTED], quien era su hijo y primo, respectivamente.

Lo que se consolida con la documental pública, fedatada ministerialmente, consistente en:

copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] y dos, en la localidad de [REDACTED], estado de [REDACTED], en la cual obran como padres los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], asentada ante el oficial de Registro Civil del Estado Libre y Soberano de [REDACTED] de Ocampo, oficial 01, acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED]

Medio de prueba que goza del valor probatorio pleno que le concede el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley; en tanto que la inspección aludida, al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la

Ley, debido a que fue realizada por el Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en términos de los artículos 213, 214, 215, 218 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, inspección y testimonial, alcanzan el rango de prueba plena, resultando apta y bastante para tener por acreditada la pre existencia de la vida de un sujeto de sexo masculino de nombre [REDACTED].

El SEGUNDO elemento, es decir, “*la supresión de esa vida*”, se encuentra acreditado con las testimoniales de [REDACTED], quienes en lo que concierne manifestaron, la PRIMERA:

“...que viene al servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su hijo como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ... siendo el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas mi hijo de nombre [REDACTED] salió de mi domicilio ubicado en [REDACTED], con dirección a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], porque en ese lugar iba a agarrar un coyote para que lo cruzara al otro lado, Estados Unidos del Norte América, esto ya que mi hijo [REDACTED] iba con su señor padre de nombre [REDACTED], con el cual estoy separada desde hace doce años, para lo cual [REDACTED] en Estados Unidos de Norteamérica (California), siendo el caso que una vez que mi hijo [REDACTED] llegó a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], le marcó vía telefónica a mi hija [REDACTED], misma que tiene su domicilio en la ciudad de [REDACTED], para informarle que ya había cruzado y que en ese transcurso había conocido una persona del sexo masculino que respondía al nombre de [REDACTED], [REDACTED], que aproximadamente tenía la misma edad que mi hijo [REDACTED] y que el muchacho decía que era chilango, siendo el día seis de abril del dos mil catorce aproximadamente a las veintidós horas le llamado vía telefónica [REDACTED] a [REDACTED] y le dijo que los había detenido la migra y que lo habían deportado, pero que el de nombre [REDACTED], [REDACTED], le había dicho que se vinieran a esta ciudad de Tijuana, Baja California, que él tenía un tío aquí en Tijuana, que él les podía conseguir un buen pollero para que los pasara al otro lado, Estados Unidos de Norteamérica, y que al decir de mi hija [REDACTED] y mi hijo [REDACTED] le había dicho que el día que los deportaron había dormido en la casa del emigrante en [REDACTED], [REDACTED] y que el día siete de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las dos horas cincuenta y nueve minutos mi hija [REDACTED] había recibido un mensaje de parte de mi hijo [REDACTED] en el cual le informaba que ya había llegado a la ciudad de Tijuana, Baja California y que le marcaba después, siendo el día siete de abril de dos mil catorce a las seis horas, mi hija [REDACTED] recibió una llamada telefónica de parte de su señor padre [REDACTED] el cual le comentó que había recibido una llamada telefónica y que le había preguntado que si él era papá de [REDACTED] y él había contestado que si y que la persona que le marcó le dijo que ellos tenían a nuestro hijo [REDACTED] y [REDACTED] (papá) les contestó que como sabía él que lo tenía y que se lo pasaron y lo único que dijo fue ‘Entrégales el dinero’, siendo el día siete de abril del dos mil catorce a las once horas mi ex - esposo [REDACTED], [REDACTED] fue citado en un lugar del cual desconozco pero es en el otro Estados Unidos de Norteamérica, no sé si en California o [REDACTED], para que les entregara la cantidad de 5,500 ([REDACTED] mil quinientos dólares moneda americana), mismo que entregó a una persona del sexo masculino, que llegó caminando y le dijo que le entregara el dinero y mi ex - esposo [REDACTED] le dijo que si donde estaba nuestro hijo [REDACTED] y que la persona le contestó que en diez o quince minutos aparecía pero que le entregara el dinero y mi ex - esposo le contestó que no que hasta que le pasara a [REDACTED] y se lo pasaron y lo único que mi hijo [REDACTED] dijo fue “entrégales el dinero papá”, después de esto [REDACTED] le entregó el dinero al sujeto que llegó caminando y mi hijo [REDACTED] nunca llegó al lugar donde se encontraba [REDACTED], [REDACTED], es mi deseo manifestar que todo esto lo sé porque mi hija [REDACTED] así me lo comentó porque mi hijo [REDACTED] y mi ex - esposo [REDACTED] a ella fue a la que le marcaron vía telefónica, después de varios días que no sabíamos nada de mi hijo [REDACTED] le marcamos vía telefónica a mi

sobrina [REDACTED], la cual tiene su domicilio en esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que buscara en las diferentes dependencias del Ministerio Público a mi hijo [REDACTED], siendo el día doce de abril del dos mil catorce, mi sobrino llamó vía telefónica y dijo que en el SEMEFO se encontraba una persona del sexo masculino con las características similares a las de mi hijo [REDACTED], motivo por el cual el día de ayer trece de abril del dos mil catorce me trasladé a esta ciudad de Tijuana, Baja California, y fui al servicio médico forense donde identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme el cuerpo del cadáver de mi hijo [REDACTED], desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo, por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de mi hermano [REDACTED], para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres [REDACTED]..."

Por su parte, [REDACTED] expresó:

"...Viene del servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su primo, como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ... el día ocho de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas treinta minutos recibí una llamada telefónica de parte de mi prima [REDACTED] misma llamada en la cual me decía que su hermano o sea mi primo [REDACTED] se había venido de la ciudad de [REDACTED] con dirección a [REDACTED], [REDACTED], con la finalidad de cruzar para el otro lado refiriéndose al vecino país, pero que en [REDACTED] había cruzado pero que lo habían deportado y que se había venido a esta ciudad de Tijuana, Baja California, en compañía de otra persona de nombre [REDACTED] y que el día siete de abril del dos mil catorce ya no había sabido nada de [REDACTED] pero que su señor padre de nombre [REDACTED] [REDACTED] había pagado en Estados Unidos de Norteamérica, el vecino país, la cantidad de \$5,500 [REDACTED] mil quinientos dólares moneda americana, para que le entregaran a [REDACTED] pero que nunca lo entregaron, motivo por el cual mi prima [REDACTED] me solicitó de favor que si podía buscar a mi primo [REDACTED] en las diferentes corporaciones policíacas y Ministerios Públicos de esta ciudad de Tijuana, Baja California, motivo por el cual lo hice y lo encontré a mi primo [REDACTED] en el servicio médico forense y le dije a [REDACTED], siendo el día de ayer trece de abril del dos mil catorce, que llegó a esta ciudad mi tía [REDACTED] [REDACTED] y fuimos al Servicio Médico Forense, siendo en dicho lugar donde mi tía [REDACTED] identificó plenamente y sin temor a equivocarse a mi primo [REDACTED] [REDACTED], así como yo lo había hecho un día antes, desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo, por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de primo [REDACTED], para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres [REDACTED]..."

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la preexistencia de la vida de [REDACTED], se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellas lo presenciaron por sí mismas, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligadas o impulsadas por engaño, error o soborno, advirtiéndose que las emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, la reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como [REDACTED] [REDACTED], quien era su hijo y primo, respectivamente.

Lo que encuentra sustento en la pericial, Certificado de Necropsia

expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, relativo a un sujeto que hasta ese momento era identificado como Individuo Masculino de Sexo Masculino (que eventualmente resulto ser [REDACTED]), asentando como causa determinante de su muerte:

"...Anoxemia por estrangulamiento..."

Necropsia a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de Individuo Masculino de Sexo Masculino), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- [REDACTED] Afiliación (sic) ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y la conclusión obtenida (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Lo que precede, se enlaza a la documental, fedatada ministerialmente consistente en

Necroreseña y Odontograma elaborados por la perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Idalia Guadalupe Rivera Cota, relativos a un Individuo Desconocido de Sexo Masculino

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en tanto que a la inspección referida se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213 y 218 del mismo ordenamiento, al haber sido practicada por autoridad competente como el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, asistido de su Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, con los requisitos señalados por el diverso arábigo 161 del citado Cuerpo Normativo, dado que versó sobre cosas que apreció directamente con sus sentidos, en el caso concreto, el referido dictamen.

Además, a la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público al

haberse trasladado y constituido física y legalmente en [REDACTED] de esta Ciudad, específicamente frente al domicilio marcado con el numero 950, dando fe de tener a la vista:

“...abanderando el área se encontraba la unidad 737 de la policía Estatal Preventiva a cargo del oficial [REDACTED] Martínez, personal de la unidad de Planeación Municipal a cargo del oficial Luis Rivas, así como las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal 0872, 0576, 4915, 0587 a cargo del oficial 015 Zepeda, quien nos indicó el lugar exacto en el cual se localiza cuerpo sin vida de una persona dentro de bolsas de plástico en color negro, lugar que corresponde a una calle de concreto en pendiente descendente, siendo específicamente a un lado de cordón de banquetta frente al domicilio marcado con el número 950, donde se da fe de tener a la vista, sobre una cobija en color blanco, un bulto de bolsa en color negro con morfología humana, y sobre éste una tabla de madera que mide 24 x 42 centímetros aproximadamente, pegada a la bolsa con trozos de cinta adhesiva en color gris, la cual contiene la leyenda escrita con plumón en color negro ‘Póngase a Trabajar Policías hijos De su Puta madre Rateros AT: [REDACTED]#’, acto seguido personal de servicios periciales procede a fijar fotográficamente la ubicación y posición del cuerpo, localizándose debajo entre la cobija un bota de aluminio en color rojo, con la leyenda Tecate con capacidad de 355 mililitros, por lo que personal de servicios periciales procede a embalar el bote de aluminio con la leyenda Tecate, el trozo de madera y trozos de cinta adhesiva en color gris para las pruebas periciales tendientes a ordenar, acto seguido se efectuó una inspección en los alrededores en búsqueda de indicios asociativos al hecho, no localizándose indicio alguno, acto seguido se ordenó al personal auxiliar del Servicio Médico Forense el levantamiento y traslado del cuerpo a sus instalaciones para un exhaustivo examen; a fin de llevar a cabo el normal desarrollo de la diligencia, por lo que una vez que los cadáveres fueron depositados en la unidad del auxiliar del SEMEFO y a continuación y con la debida cadena de custodia, nos trasladamos y constituimos física y legalmente en las instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el avenida Negrete número 2551 de la zona centro, de esta ciudad. Al llegar se ordenó que el bulto de individuo desconocido, fuera colocado en el área de recepción de cadáveres, procediendo al examen del cuerpo y con quienes con el debido cuidado retiran cuatro bolsas de plástico de polietileno en color negro siendo las dos primeras sujetas con cinta adhesiva en color gris, mismas bolas de plástico las cuales se encuentra embebidas de líquido hemático y una vez que son retiradas las bolsas de plástico, observándose en el cuerpo identificado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DE SEXO MASCULINO, el cual en posición fetal, con la parte superior de la región cefálica cubierta con una bolsa en color negra, así como alrededor de ojos, nariz y dentro de la región bucal cinta adhesiva en color gris, procediendo al examen del cadáver se observa ausencia total de reflejos medulares, falta de respiración, ausencia del movimiento rítmico corporal y de pulso, temperatura inferior a la del medio ambiente, estado de putrefacción, pudiendo corroborar que presenta todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y verdadera. Era de la siguiente [REDACTED] filiación; edad aproximada [REDACTED] años, estatura 1.75 metros aproximadamente, tez moreno claro, complexión delgada, cabello negro entrecano, cara oval, frente amplia con entradas pronunciadas, cejas pobladas arqueadas, ojos color café, nariz recta, boca grande, labios gruesos, con barba y bigote de candado y delineada en ramas descendentes de mandíbulas, orejas grandes. No se le aprecia señas particulares alguna. Vestía un calzón en color rojo sin marca ni talla visibles. No localizándose pertenencia alguna. Se le apreciaron las siguientes huellas de violencia física: 1.- Múltiples equimosis de color violáceo con morfología lineal que se localizan en cara anterior de tórax; 2.- Herida contusa que mide 1 x 1.5 centímetros aproximadamente que se localiza en dorso de nariz; 3.- Tres heridas contusas en un área aproximada de 2 x 3 centímetros que se localizan en región supralabial derecha; 4.- Protusión lingual; 5.- Hematoma en ambos labios; 6.- Múltiples petequias que se localizan en región clavicular; siendo todas las lesiones macroscópicamente visibles que presenta el cadáver...”.

Inspección que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tiene valor probatorio pleno, en términos del numeral 218 de esa Normatividad, debido a que fue practicada por autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador asistido de

su Secretario de Acuerdos, en averiguación previa; además, se observaron los requisitos previstos en los preceptos 162 y 163 de Cuerpo de Leyes indicado, en tanto, versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso concreto, el lugar de los hechos, sitio en el que pudo apreciar el cuerpo sin vida de [REDACTED], apreciándole diversas huellas de violencia.

Adicionalmente, se cuenta en autos con la prueba innominada, parte informativo con oficio número T02/247/2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y [REDACTED] Luis Romero Martínez, quienes en lo que interesa establecieron:

"...Siendo las 07: [REDACTED] hrs del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 4915, el C. Supervisor Medina del Real [REDACTED] en turno nos indicó nos trasladáramos al [REDACTED] para atender reporte ... una vez al aproximarnos al lugar nos percatamos que el exterior del domicilio marcado con el número [REDACTED] se encontraba el C. Supervisor Medina del Real resguardando una bolsa de plástico color negra para basura la cual contenía en su interior al parecer una persona sin vida, observándose a simple vista pegada con cinta adhesiva color gris un pedazo de cartón con una leyenda que a la letra dice: 'PoNganSe a Trabagar Policías iJos De su Puta Madre RateroS ATt: [REDACTED]#' y a un costado de la bolsa se encontraba una cobija color blanca, lo que se informó por medio de la frecuencia a la central de radio para que aproximara a las autoridades competentes, llegando al lugar el Subcomandante Operativo Aguirre a bordo de la Unidad 0585, las unidades 646 y 1145 de la PEP a cargo del Comandante Figueroa, así como el Lic. Emigdio Gutiérrez, Agente del Ministerio público, el agente Ministerial Ortiz, personal de periciales a cargo de Daniel [REDACTED] y [REDACTED] Ramírez, quienes después de hacer su labor el C. Agente del Ministerio Público ordenó al personal de la funeraria La Esperanza se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo en la bolsa negra de plástico para trasladarlo a SEMEFO, indicando el Lic. Emigdio Gutiérrez, se elaborara el presente informe a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común en vía de denuncia..."

Medio de prueba que al ser justipreciado en términos de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales adquiere valor jurídico de indicio, observándose que en la misma se narran el acontecer de los hechos origen de la presente causa, dando cuenta especial del descubrimiento del cuerpo sin vida de [REDACTED] sobre la vía pública, concretamente sobre el [REDACTED] de esta localidad.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, inspección, testimonial y pericial (*en la inteligencia que esta última se aprecia al prudente arbitrio del juzgador*), se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que una persona de sexo masculino de nombre [REDACTED] perdió la vida.

El TERCER elemento, es decir, *"Que la privación de la vida se deba a una acción u*

omisión humana”, se encuentra acreditado con las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED], quienes en lo que concierne manifestaron, la PRIMERA:

“...que viene al servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su hijo como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ... siendo el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas mi hijo de nombre [REDACTED] salió de mi domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con dirección a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], porque en ese lugar iba a agarrar un coyote para que lo cruzara al otro lado, Estados Unidos del Norte América, esto ya que mi hijo [REDACTED] iba con su señor padre de nombre [REDACTED], con el cual estoy separada desde hace doce años, para lo cual [REDACTED] en Estados Unidos de Norteamérica (California), siendo el caso que una vez que mi hijo [REDACTED] llegó a la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], le marcó vía telefónica a mi hija [REDACTED], misma que tiene su domicilio en la ciudad de [REDACTED], para informarle que ya había cruzado y que en ese transcurso había conocido una persona del sexo masculino que respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED], que aproximadamente tenía la misma edad que mi hijo [REDACTED] y que el muchacho decía que era chilango, siendo el día seis de abril del dos il catorce aproximadamente a las veintidós horas le llamado vía telefónica [REDACTED] a [REDACTED] y le dijo que los había detenido la migra y que lo habían deportado, pero que el de nombre [REDACTED] [REDACTED], le había dicho que se vinieran a esta ciudad de Tijuana, Baja California, que él tenía un tío aquí en Tijuana, que él les podía conseguir un buen pollero para que los pasara al otro lado, Estados Unidos de Norteamérica, y que al decir de mi hija [REDACTED] y mi hijo [REDACTED] le había dicho que el día que los deportaron había dormido en la casa del emigrante en [REDACTED], [REDACTED] y que el día siete de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las dos horas cincuenta y nueve minutos mi hija [REDACTED] había recibido un mensaje de parte de mi hijo [REDACTED] en el cual le informaba que ya había llegado a la ciudad de Tijuana, Baja California y que le marcaba después, siendo el día siete de abril de dos mil catorce a las seis horas, mi hija [REDACTED] recibió una llamada telefónica de parte de su señor padre [REDACTED] el cual le comentó que había recibido una llamada telefónica y que le había preguntado que si él era papá de [REDACTED] y él había contestado que si y que la persona que le marcó le dijo que ellos tenían a nuestro hijo [REDACTED] y [REDACTED] (papá) les contestó que como sabía él que lo tenía y que se lo pasaron y lo único que dijo fue 'Entrégales el dinero', siendo el día siete de abril del dos mil catorce a las once horas mi ex - esposo [REDACTED] [REDACTED] fue citado en un lugar del cual desconozco pero es en el otro Estados Unidos de Norteamérica, no sé si en California o [REDACTED], para que les entregara la cantidad de 5,500 ([REDACTED] mil quinientos dólares moneda americana), mismo que entregó a una persona del sexo masculino, que llegó caminando y le dijo que le entregara el dinero y mi ex - esposo [REDACTED] le dijo que si donde estaba nuestro hijo [REDACTED] y que la persona le contestó que en diez o quince minutos aparecía pero que le entregara el dinero y mi ex - esposo le contestó que no que hasta que le pasara a [REDACTED] y se lo pasaron y lo único que mi hijo [REDACTED] dijo fue "entrégales el dinero papá", después de esto [REDACTED] le entregó el dinero al sujeto que llegó caminando y mi hijo [REDACTED] nunca llegó al lugar donde se encontraba [REDACTED] [REDACTED], es mi deseo manifestar que todo esto lo sé porque mi hija [REDACTED] así me lo comentó porque mi hijo [REDACTED] y mi ex - esposo [REDACTED] a ella fue a la que le marcaron vía telefónica, después de varios días que no sabíamos nada de mi hijo [REDACTED] le marcamos vía telefónica a mi sobrina [REDACTED], la cual tiene su domicilio en esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que buscara en las diferentes dependencias del Ministerio Público a mi hijo [REDACTED], siendo el día doce de abril del dos mil catorce, mi sobrino llamó vía telefónica y dijo que en el SEMEFO se encontraba una persona del sexo masculino con las características similares a las de mi hijo [REDACTED], motivo por el cual el día de ayer trece de abril del dos mil catorce me trasladé a esta ciudad de Tijuana, Baja California, y fui al servicio médico forense donde identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme el cuerpo del cadáver de mi hijo [REDACTED], desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo, por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de mi hermano [REDACTED], para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres [REDACTED]...”

Por su parte, [REDACTED] expresó:

“...Viene del servicio médico forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su primo, como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ... el día ocho de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas treinta minutos recibí una llamada telefónica de parte de mi prima [REDACTED] misma llamada en la cual me decía que su hermano o sea mi primo [REDACTED] se había venido de la ciudad de [REDACTED] con dirección a [REDACTED], [REDACTED], con la finalidad de cruzar para el otro lado refiriéndose al vecino país, pero que en [REDACTED] había cruzado pero que lo habían deportado y que se había venido a esta ciudad de Tijuana, Baja California, en compañía de otra persona de nombre [REDACTED] y que el día siete de abril del dos mil catorce ya no había sabido nada de [REDACTED] pero que su señor padre de nombre [REDACTED] [REDACTED] había pagado en Estados Unidos de Norteamérica, el vecino país, la cantidad de \$5,500 [REDACTED] mil quinientos dólares moneda americana, para que le entregaran a [REDACTED] pero que nunca lo entregaron, motivo por el cual mi prima [REDACTED] me solicitó de favor que si podía buscar a mi primo [REDACTED] en las diferentes corporaciones policíacas y Ministerios Públicos de esta ciudad de Tijuana, Baja California, motivo por el cual lo hice y lo encontré a mi primo [REDACTED] en el servicio médico forense y le dije a [REDACTED], siendo el día de ayer trece de abril del dos mil catorce, que llegó a esta ciudad mi tía [REDACTED] [REDACTED] y fuimos al Servicio Médico Forense, siendo en dicho lugar donde mi tía [REDACTED] identificó plenamente y sin temor a equivocarse a mi primo [REDACTED] [REDACTED], así como yo lo había hecho un día antes, desconociendo quien o quienes lo hayan privado de la vida y tampoco el motivo, por lo que en este acto solicito la entrega del cadáver de primo [REDACTED], para la realización de los trámites de funerarios correspondientes, exhibiendo en este acto original de acta de nacimiento nombres [REDACTED]...”.

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la preexistencia de la vida de [REDACTED], se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellas lo presenciaron por sí mismas, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligadas o impulsadas por engaño, error o soborno, advirtiéndose que las emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, la reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como [REDACTED] [REDACTED], quien era su hijo y primo, respectivamente.

Lo que encuentra sustento en la pericial, Certificado de Necropsia expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, doctor [REDACTED] Luis Arguello Montiel, relativo a un sujeto que hasta ese momento era identificado como Individuo Masculino de Sexo Masculino (que eventualmente resulto ser [REDACTED] [REDACTED]), asentando como causa determinante de su muerte:

“...Anoxemia por estrangulamiento...”

Necropsia a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio

judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de Individuo Masculino de Sexo Masculino), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- [REDACTED] Afiliación (sic) ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y la conclusión obtenida (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Lo que precede, se enlaza a la documental, fedatada ministerialmente consistente en

Necroreseña y Odontograma elaborados por la perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Idalia Guadalupe Rivera Cota, relativos a un Individuo Desconocido de Sexo Masculino

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en tanto que a la inspección referida se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213 y 218 del mismo ordenamiento, al haber sido practicada por autoridad competente como el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, asistido de su Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, con los requisitos señalados por el diverso arábigo 161 del citado Cuerpo Normativo, dado que versó sobre cosas que apreció directamente con sus sentidos, en el caso concreto, el referido dictamen.

Además, a la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público al haberse trasladado y constituido física y legalmente en [REDACTED] de esta Ciudad, específicamente frente al domicilio marcado con el numero **950**, dando fe de tener a la vista:

“...abanderando el área se encontraba la unidad 737 de la policía Estatal Preventiva a cargo del oficial [REDACTED] Martínez, personal de la unidad de Planeación Municipal a cargo del oficial Luis Rivas, así como las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal 0872, 0576, 4915, 0587 a cargo del oficial 015 Zepeda, quien nos indicó el lugar exacto en el cual se localiza cuerpo sin vida de una persona dentro de bolsas de plástico en color negro, lugar que corresponde a una calle de concreto en pendiente descendente, siendo específicamente a un lado de cordón de banqueta frente al domicilio marcado con el número 950, donde se da fe de tener a la

vista, sobre una cobija en color blanco, un bulto de bolsa en color negro con morfología humana, y sobre éste una tabla de madera que mide 24 x 42 centímetros aproximadamente, pegada a la bolsa con trozos de cinta adhesiva en color gris, la cual contiene la leyenda escrita con plumón en color negro 'Póngase a Trabajar Policías hijos De su Puta madre Rateros ATt: ■■■#', acto seguido personal de servicios periciales procede a fijar fotográficamente la ubicación y posición del cuerpo, localizándose debajo entre la cobija un bote de aluminio en color rojo, con la leyenda Tecate con capacidad de 355 mililitros, por lo que personal de servicios periciales procede a embalar el bote de aluminio con la leyenda Tecate, el trozo de madera y trozos de cinta adhesiva en color gris para las pruebas periciales tendientes a ordenar, acto seguido se efectuó una inspección en los alrededores en búsqueda de indicios asociativos al hecho, no localizándose indicio alguno, acto seguido se ordenó al personal auxiliar del Servicio Médico Forense el levantamiento y traslado del cuerpo a sus instalaciones para un exhaustivo examen; a fin de llevar a cabo el normal desarrollo de la diligencia, por lo que una vez que los cadáveres fueron depositados en la unidad del auxiliar del SEMEFO y a continuación y con la debida cadena de custodia, nos trasladamos y constituimos física y legalmente en las instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el avenida Negrete número 2551 de la zona centro, de esta ciudad. Al llegar se ordenó que el bulto de individuo desconocido, fuera colocado en el área de recepción de cadáveres, procediendo al examen del cuerpo y con quienes con el debido cuidado retiran cuatro bolsas de plástico de polietileno en color negro siendo las dos primeras sujetas con cinta adhesiva en color gris, mismas bolsas de plástico las cuales se encuentra embebidas de líquido hemático y una vez que son retiradas las bolsas de plástico, observándose en el cuerpo identificado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DE SEXO MASCULINO, el cual en posición fetal, con la parte superior de la región cefálica cubierta con una bolsa en color negra, así como alrededor de ojos, nariz y dentro de la región bucal cinta adhesiva en color gris, procediendo al examen del cadáver se observa ausencia total de reflejos medulares, falta de respiración, ausencia del movimiento rítmico corporal y de pulso, temperatura inferior a la del medio ambiente, estado de putrefacción, pudiendo corroborar que presenta todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y verdadera. Era de la siguiente ■■■ filiación; edad aproximada ■■■ años, estatura 1.75 metros aproximadamente, tez moreno claro, complexión delgada, cabello negro entrecano, cara oval, frente amplia con entradas pronunciadas, cejas pobladas arqueadas, ojos color café, nariz recta, boca grande, labios gruesos, con barba y bigote de candado y delineada en ramas descendentes de mandíbulas, orejas grandes. No se le aprecia señas particulares alguna. Vestía un calzón en color rojo sin marca ni talla visibles. No localizándose pertenencia alguna. Se le apreciaron las siguientes huellas de violencia física: 1.- Múltiples equimosis de color violáceo con morfología lineal que se localizan en cara anterior de tórax; 2.- Herida contusa que mide 1 x 1.5 centímetros aproximadamente que se localiza en dorso de nariz; 3.- Tres heridas contusas en un área aproximada de 2 x 3 centímetros que se localizan en región supralabial derecha; 4.- Protusión lingual; 5.- Hematoma en ambos labios; 6.- Múltiples petequias que se localizan en región clavicular; siendo todas las lesiones macroscópicamente visibles que presenta el cadáver...".

Inspección que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tiene valor probatorio pleno, en términos del numeral 218 de esa Normatividad, debido a que fue practicada por autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador asistido de su Secretario de Acuerdos, en averiguación previa; además, se observaron los requisitos previstos en los preceptos 162 y 163 de Cuerpo de Leyes indicado, en tanto, versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso concreto, el lugar de los hechos, sitio en el que pudo apreciar el cuerpo sin vida de ■■■■, apreciándole diversas huellas de violencia.

Adicionalmente, se cuenta en autos con la prueba innominada, parte informativo con oficio número T02/247/2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y ■■■ Luis Romero Martínez, quienes en lo

que interesa establecieron:

“...Siendo las 07:█ hrs del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 4915, el C. Supervisor Medina del Real █ en turno nos indicó nos trasladáramos al █ para atender reporte ... una vez al aproximarnos al lugar nos percatamos que el exterior del domicilio marcado con el número █ se encontraba el C. Supervisor Medina del Real resguardando una bolsa de plástico color negra para basura la cual contenía en su interior al parecer una persona sin vida, observándose a simple vista pegada con cinta adhesiva color gris un pedazo de cartón con una leyenda que a la letra dice: ‘PoNganSe a Trabagar Policías iJos De su Puta Madre RateroS ATt: █#’ y a un costado de la bolsa se encontraba una cobija color blanca, lo que se informó por medio de la frecuencia a la central de radio para que aproximara a las autoridades competentes, llegando al lugar el Subcomandante Operativo Aguirre a bordo de la Unidad 0585, las unidades 646 y 1145 de la PEP a cargo del Comandante Figueroa, así como el Lic. Emigdio Gutiérrez, Agente del Ministerio público, el agente Ministerial Ortiz, personal de periciales a cargo de Daniel █ y █ Ramírez, quienes después de hacer su labor el C. Agente del Ministerio Público ordenó al personal de la funeraria La Esperanza se hicieron cargo del levantamiento del cuerpo en la bolsa negra de plástico para trasladarlo a SEMEFO, indicando el Lic. Emigdio Gutiérrez, se elaborara el presente informe a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común en vía de denuncia...”.

Medio de prueba que al ser justipreciado en términos de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales adquiere valor jurídico de indicio, observándose que en la misma se narran el acontecer de los hechos origen de la presente causa, dando cuenta especial del descubrimiento del cuerpo sin vida de █ sobre la vía pública, concretamente sobre el █ de esta localidad.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, inspección, testimonial y pericial (*en la inteligencia que esta última se aprecia al prudente arbitrio del juzgador*), se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que previamente a las siete horas con veinti***** minutos del día ocho de abril de dos mil catorce, alguien, privó de la vida a █ al estrangularlo, lo cual fue la causa determinante de su muerte (*acorde a lo establecido en el Certificado de Necropsia visible a foja 883 frente y vuelta del Tomo III*); hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una bolsa de plástico color negro la cual arrojaron sobre el Cañón Progreso de la colonia Unión, concretamente frente al domicilio marcado con el número 950, de esta Ciudad, siendo hasta la hora y fecha supra indicadas cuando los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y █ Luis Romero Martínez, recibieron el reporte de su hallazgo.

El CUARTO elemento, consistente en el “*dolo*”, definido en el numeral 14 primer párrafo fracción I del Código Penal como el conocimiento de los elementos del tipo penal y el querer o aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la ley, en

autos se demuestra principalmente con la pericial consistente en el Certificado de Necropsia, con la Inspección, Fe de Cadáver y con la prueba innominada, parte informativo con oficio número T02/247/2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y [REDACTED] Luis Romero Martínez (las cuales han quedado reproducidas y valoradas líneas arriba, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal), de las que se colige que momentos antes de las siete horas con veinti***** minutos del día ocho de abril de dos mil catorce, alguien, privó de la vida a [REDACTED] al estrangularlo, siendo esto ultimo la causa determinante de su muerte (acorde a lo establecido en el Certificado de Necropsia visible a foja 883 frente y vuelta del Tomo III); hecho lo anterior, colocaron su cuerpo en una bolsa de plástico color negro la cual arrojaron sobre la vía pública, específicamente frente al domicilio marcado con el número 950 del Cañón Progreso de la colonia Unión de esta localidad, siendo hasta la hora y fecha supra indicadas cuando los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y [REDACTED] Luis Romero Martínez, recibieron el reporte de su hallazgo.

Medios de prueba que al ser tasados en términos de los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor y concatenados con el resto de probanzas obrantes en el sumario, evidencian que el actuar del sujeto activo no era legal, es decir, la privación de la vida de [REDACTED] era ilegal, y aun así aquel lo estranguló, lo que le ocasionó su deceso, por tanto, se estima que el sujeto activo quiso y aceptó la realización del hecho delictivo, es decir, no fue un acontecimiento ajeno a su voluntad.

Ahora bien, el delito de **HOMICIDIO** por el cual acusó en definitiva el Agente del Ministerio Público, a juicio de este último se encuentra agravado en términos de los artículos 126, 147 párrafos primero y segundo, 148 primer párrafo fracción II, 149 y 150 del Código Penal, por tanto, es menester establecer si dichas calificativas han quedado o no acreditadas:

En cuanto a la calificativa de PREMEDITACION consistente en *“Que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”*, a juicio de esta Juzgadora no se encuentra acreditada, atento, no existe en el caudal probatorio elemento alguno en ese sentido.

En lo concerniente a la distinta calificativa de VENTAJA consistente, *“Que el delincuente sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen”* la que esto resuelve estima que no ha quedado comprobada pues no existe probanza alguna que arroje que el sujeto activo

ra superior al pasivo por el número de los que lo acompañaban.

En lo referente a la diversa calificativa de ALEVOSIA consistente en “*Que el activo sorprenda intencionalmente al pasivo de improviso, o empelando acechanza (sic) u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer*”, en estima de esta Juzgadora no se encuentra demostrada, en virtud de no existir probanza en ese sentido.

Los anteriores elementos de prueba y convicción, al ser valorados con perspectiva interseccional, y justipreciados en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para concluir que previamente a las siete horas con veinti***** minutos del día ocho de abril de dos mil catorce, alguien, privó de la vida a [REDACTED] al estrangularlo, lo cual fue la causa determinante de su muerte (*acorde a lo establecido en el Certificado de Necropsia visible a foja 883 frente y vuelta del Tomo III*); hecho lo anterior, colocó su cuerpo en una bolsa de plástico color negro la cual arrojó frente al domicilio marcado con el numero 950 de la calle Progreso de la colonia Unión de esta Ciudad, siendo hasta la hora y fecha supra indicadas cuando los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Alejandro Cazares Reyes y [REDACTED] Luis Romero Martínez, recibieron el reporte de su hallazgo. Acreditándose de ésta manera los elementos materiales y jurídicos que componen el ilícito de HOMICIDIO y por ende su corporeidad.

III. 5. RESPONSABILIDAD PENAL. Las responsabilidades penales de [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en la comisión del injusto de **HOMICIDIO cometido en agravio de [REDACTED]**, ilícito descrito en el artículo 123, en relación con el disímil numeral 14 fracción I, unos y otro, del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, **a juicio de esta Juzgadora no ha quedado demostrada pues si bien es verdad en el sumario existían probanzas que incriminan a los encausados de mérito, tales como las confesiones ministeriales de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] así como el Avance con oficio número 279/HOMDOL/2014 de fecha veinte de abril de dos mil catorce y el Informe con oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, ambos, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] [REDACTED] Arreola Patlán y Diego Lizárraga Siqueiros, no menos verídico es que dichos**

elementos de prueba han sido declarados nulos atento a los razonamientos esgrimidos por la suscrita en el Considerando III. 1. de la presente resolución, luego, no serán tomados en consideración ni se les otorgará validez legal.

Por otro lado, no se desatiende que en el sumario también obran los siguientes elementos de prueba:

- f) Inspección, fe de cadáver, de lugar de los hechos y de documentos consultable a fojas 3 frente a 5 frente del Tomo I;
- g) Las pruebas innominadas, Parte Informativo con oficio numero TST/236/2014 de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Felipe Loredo Magaña y Julián Javier Hernández Balderas;
- h) Declaraciones de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] y Avance de Informe con oficio 169/HOMDOL/14 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Digo Lizárraga Siqueiros y Sandra Tamara Rodríguez Arias;
- i) Las diversas periciales consistente en Certificado de Necropsia, Dictámenes en materia de Toxicología números LZT/972/2014 y LZT/973/2014 y Dictamen en materia de Dactiloscopia; y,
- j) Diversas documentales tales como acta de nacimiento y Necroreseña y Odontograma.

Sin embargo, tales elementos probatorios devienen eficaces para acreditar los elementos del tipo penal del ilícito en estudio, no así para demostrar la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en su comisión.

Sumado a lo precedente, obran en autos las negativas categóricas que, respecto a los hechos que se les atribuyen, vertieron los acusados de mérito.

En tal tenor, y al advertirse insuficiencia probatoria (*pues el Ministerio Público encargado de probar los hechos imputados, fue omiso en recabar mayores datos*), se confirma que no ha quedado demostrada la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████ en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito por el cual fueron acusados en definitiva.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, y a efecto de no conculcar garantías a ██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████, ██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████, ██████████ alias ██████████, ██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████, ██████████ alias ██████████, ██████████ alias ██████████, ██████████ alias ██████████, ██████████ alias ██████████ y ██████████ alias ██████████ alias ██████████ alias ██████████ es procedente dictarles SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor por el ilícito en estudio y decretar su in*****ta libertad. Sirve de sustento a lo expuesto las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son “PRESUNCION DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA” y “PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE” las cuales han quedado transcritas en el Considerando II. 4. de la presente resolución.

IV. No pasa inadvertido para esta Juzgadora que, durante la secuela procesal, se omitió el desahogo de diversas diligencias, sin embargo, esta Juzgadora estima que la práctica de tales diligencias constituyen una mera formalidad que no trasciende al fondo del asunto; por el contrario, su desahogo representaría un retraso en la resolución de la presente causa y consecuentemente, mayor duración de la medida cautelar de prisión preventiva de la que son objeto los hoy sentenciados, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2023741

Instancia: ██████████ Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La [REDACTED] Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. [REDACTED] votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María [REDACTED] Morales, [REDACTED] Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: [REDACTED] Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

V. TORTURA. No se desatiende que los hoy sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], ante la presencia de las entonces Juezas Noveno y Cuarto Penal de primera instancia, adujeron haber sido torturados por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado para declarar como lo hicieron ante el Fiscal Investigador, por lo que, durante la secuela procesal se desahogaron diversas probanzas a fin de demostrar lo argüido por los acusados, sin embargo, tal temática no será motivo de análisis y acreditación en la presente sentencia, debido a que las declaraciones ministeriales de los mencionados fueron declaradas nulas, por lo no fueron justipreciadas a efecto de acreditar o no los elementos de los tipos penales de los ilícitos que se les atribuyen y sus responsabilidades penales en su comisión.

VI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EFECTO PROCEDENTE. Hágase saber a las partes que el medio de impugnación procedente contra la presente sentencia es el recurso de **APELACIÓN** y que el plazo para interponerlo es de [REDACTED] **DÍAS**. Asimismo, que dicho recurso será admisible en el **EFECTO EJECUTIVO**.

Así también, remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación de los sentenciados y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

VII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a las personas víctimas indirectas, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] esto último, atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Luego, toda vez que la de nombre [REDACTED], en diligencia de declaración ministerial, proporcionó como su domicilio el sito en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], gírese atento oficio al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de [REDACTED], a fin de que en auxilio

de esta Juzgadora, remita al Juez Penal en turno que corresponda, exhorto en el que se inserte el contenido de la presente resolución con el objeto que la mencionada sea debidamente notificada de su contenido; hecho lo anterior, lo devuelva a este Juzgado.

Por otra parte, toda vez que los hoy sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] se encuentran recluidos en [REDACTED] de Reinserción Social "El Hongo" sito en el municipio de Tecate, Baja California, tórnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción a fin de que les notifique el contenido de la presente resolución.

Finalmente, en atención a que el hoy sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se encuentra interno en [REDACTED] Federal de Readaptación Social número 4 ubicado en el Ejido El Rincón, código postal 63000, Tepic, Nayarit, a disposición de la suscrita Juzgadora y a la naturaleza de la presente resolución la cual implica la libertad del encausado de mérito, lo procedente es, en términos de lo previsto por los artículos 82 y 84 del Código de Procedimientos Penales en vigor, girar, **vía correo electrónico**, atento oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, a fin de que en auxilio de esta Juzgadora, remita al Juez Penal en turno que corresponda, exhorto en el que se inserte el contenido de la presente resolución y de la boleta girada por la suscrita, con el objeto que las mencionadas sean debidamente notificadas a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], esto ultimo, sin perjuicio que el Juez Penal exhortado, actuando en colaboración de la buena administración de justicia y en auxilio de las labores de este Juzgado, expida la boleta respectiva, esto a fin de garantizar se le de debido cumplimiento a esta resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14 fracción I, 123, 126, 147 párrafo primero, 148 fracciones II, 149 y 247 del Código Penal; 1 al 9, 12 fracciones I y V, 56, 57, 59, 60, 64, 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222, 223, 255, 292, 298 y 320 fracción I, del Código de Procedimientos Penales; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] **NO** son penalmente responsables de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA que se les atribuyen dentro de la causa penal 334/2014 (antes 345/2014 del**

extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia).

SEGUNDO. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] NO son penalmente responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO (sin que se hayan acreditado las calificativas de PREMEDITACION, VENTAJA Y ALEVOSIA) que se les incrimina dentro de la causa penal 224/2014 proveniente del Juzgado Cuarto Penal de primera instancia.

TERCERO. En virtud de los anterior, se ordena la in****ta libertad de [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] Y [REDACTED] alias [REDACTED], debiendo girarse las boletas respectivas.

CUARTO. Hágase saber a las partes que el medio de impugnación procedente contra la presente sentencia es la **APELACIÓN** y que el plazo para interponerlo es de [REDACTED] **DÍAS**. Asimismo, que dicho recurso será admisible en el **EFFECTO EJECUTIVO**.

Así también, remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación de los sentenciados y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a las personas víctimas indirectas, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], esto último, atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Luego, toda vez que la de nombre [REDACTED], en diligencia de declaración ministerial, proporcionó como su domicilio el sito en [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], gírese atento oficio al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de [REDACTED], a fin de que en auxilio

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

de esta Juzgadora, remita al Juez Penal en turno que corresponda, exhorto en el que se inserte el contenido de la presente resolución con el objeto que la mencionada sea debidamente notificada de su contenido; hecho lo anterior, lo devuelva a este Juzgado.

En virtud de que los hoy sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] se encuentran reclusos en [REDACTED] de Reinserción Social "El Hongo" sito en el municipio de Tecate, Baja California, túrnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción a fin de que les notifique el contenido de la presente resolución.

Finalmente, en atención a que el hoy sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se encuentra interno en [REDACTED] Federal de Readaptación Social número 4 ubicado en el Ejido El Rincón, código postal 63000, Tepic, Nayarit, a disposición de la suscrita Juzgadora y a la naturaleza de la presente resolución la cual implica la libertad del encausado de mérito, lo procedente es, en términos de lo previsto por los artículos 82 y 84 del Código de Procedimientos Penales en vigor, girar, **vía correo electrónico**, atento oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, a fin de que en auxilio de esta Juzgadora, remita al Juez Penal en turno que corresponda, exhorto en el que se inserte el contenido de la presente resolución y de la boleta girada por la suscrita, con el objeto que las mencionadas sean debidamente notificadas a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], esto último, sin perjuicio que el Juez Penal exhortado, actuando en colaboración de la buena administración de justicia y en auxilio de las labores de este Juzgado, expida la boleta respectiva, esto a fin de garantizar se le de debido cumplimiento a esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

A S Í, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Jueza Primero Penal de Primera Instancia del partido judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, en data dos de octubre de dos mil veinticuatro, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **GRACIELA PLAZOLA RIVERA**, con quien actúa y da fe.

ORC/GPR

Finaliza Sentencia 334/2017 (antes 345/2014 del extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia) y 224/2014 ACUMULADAS